Registro N°: 625/22

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días 6 del mes de junio del año dos mil veintidós, se reúnen de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 24/21 y cctes. de la CSJN y N° 5/21 y cctes. de esta CFCP los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, el señor juez Carlos A. Mahiques, como Presidente, y los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, Juan Martín Nogueira, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FSM 27004012/2003/TO5/CFC94**, ***Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación***, del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, doctor Mario A. Villar; a Santiago Omar Riveros, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge, el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo A. Todarello; a Jorge Teodoro Alvarado, el defensor particular, doctor Eduardo S. San Emeterio; a Mario Rubén Domínguez, el Defensor Público Oficial, doctor Guillermo Todarello; a Alberto Federico Torres, la defensora particular, doctora Mariana Barbitta; a la querella de las familias Steimberg y García, el letrado apoderado, doctor Pablo Llonto; y a la parte querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, su apoderada la doctora Yanina Soledad Michelena, y el doctor Ciro Annicchiarico, apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Yacobucci y Slokar.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, el 15 de marzo de 2017, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I. NO HACIENDO LUGAR** a las nulidades y demás planteos articulados por las defensas (arts. 166 ccdtes. y ssgtes. del CPPN); **II. CONDENANDO a SANTIAGO OMAR RIVEROS**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en cuatro oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la calle España N° 721 de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero –Sergio O. GARCÍA-; Tieghi N° 1979 de la localidad de Longchamps, partido de Almirante Brown –familia CARBALLO-; Río de Janeiro N° 840, 3° piso, de la Capital Federal - y el de la calles General Urquiza y Valentín Alsina de la Capital Federal –Marilú OBREQUE VALENZUELA-; **robo agravado por el uso de armas de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) que damnificó a Marilú OBREQUE VALENZUELA; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en siete hechos en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA, Mario Vicente MOLFINO y Marilú OBREQUE VALENZUELA, **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA, Mario Vicente MOLFINO y Marilú OBREQUE VALENZUELA, **violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas** (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) en perjuicio de Marilú OBREQUE VALENZUELA, **y homicidio doblemente**

agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en tres ocasiones que damnificaron a Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA y Mario Vicente MOLFINO, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45, CP y 530 y 531, CPPN); **III. CONDENANDO a REYNALDO BENITO ANTONIO BIGNONE**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) reiterado en tres oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la calle España N° 721 de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero –Sergio O. GARCÍA-; Tieghi N° 1979 de la localidad de Longchamps, partido de Almirante Brown –familia CARBALLO-; y Río de Janeiro N° 840, 3° piso, de la Capital Federal –Luis D. GARCÍA-; **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en seis hechos en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA, y Mario Vicente MOLFINO, **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en seis hechos en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA, y Mario Vicente MOLFINO **y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en tres ocasiones que damnificaron a Luis Pablo STEIMBERG, Luis Daniel GARCÍA y Mario Vicente MOLFINO, todos en concurso real

entre sí, (art. 55 CP) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531, CPPN); **IV. Condenando a CARLOS EDUARDO JOSÉ SOMOZA**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-), reiterado en cinco hechos en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA, **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cinco oportunidades en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP) a las penas de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 CPPN); **V. Condenando a HUGO MIGUEL CASTAGNO MONGE**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en cinco hechos en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA, y como partícipe primario del delito de **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cinco oportunidades en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Hugo Néstor

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

CARBALLO, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP), a las penas de ONCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 CPPN); **VI. Condenando a JORGE TEODORO ALVARADO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como partícipe primario del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) en perjuicio de Mario Vicente MOLFINO, a las penas de TRES AÑOS DE PRISIÓN y al pago de costas (arts. 2, 5, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 CPPN); **VII. Condenando a ALBERTO FEDERICO TORRES**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como partícipe primario del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas** (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Sergio Omar GARCÍA, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA, a las penas de CINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TÉRMINO DE LA CONDENA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 CPPN); **VIII. Condenando a MARIO RUBÉN DOMÍNGUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, como coautor penalmente responsable de los delitos de **allanamiento ilegal** (art. 151 del CP) en el domicilio de la calle Pueyrredón 951, piso 8° dpto. C, de la Capital Federal (Beatriz CASTIGLIONE y Eduardo COVARRUBIAS); **robo agravado por el uso de arma de fuego** (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en perjuicio de Beatriz CASTIGLIONE y Eduardo COVARRUBIAS; **privación ilegal**

de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y 2 último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en seis hechos en perjuicio de Iris Etelvina PEREYRA, Eduardo COVARRUBIAS, Beatriz CASTIGLIONE, Diego MUNIZ BARRETO, Juan José FERNÁNDEZ y Marilú OBREQUE VALENZUELA, **imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político** (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en seis oportunidades en perjuicio de Iris Etelvina PEREYRA, Eduardo COVARRUBIAS, Beatriz CASTIGLIONE, Diego MUNIZ BARRETO, Juan José FERNÁNDEZ y Marilú OBREQUE VALENZUELA, **homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Diego MUNIZ BARRETO **y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa** (art. 80, incs. 2° y 6°, y art. 42 del CP) en perjuicio de Juan José FERNÁNDEZ, todos en concurso real entre sí, (art. 55, CP) a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531 CPPN); **IX. Absolviendo a CARLOS EDUARDO JOSÉ SOMOZA** en orden a los hechos que fueron calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Luis STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA por los que fuera acusado; **X. Absolviendo a HUGO MIGUEL CASTAGNO MONGE** en orden a los hechos que fueron calificados como homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Luis STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA por los que fuera acusado; **XI. Absolviendo a JORGE TEODORO ALVARADO** en orden a los hechos

calificados como imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del CP) en perjuicio de Mario Vicente MOLFINO por los que fuera acusado; **XII. Absolviendo a ALBERTO FEDERICO TORRES** en orden a los hechos calificados como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en los domicilios de Sergio GARCÍA y Luis GARCÍA, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616) en los casos de Sergio Omar GARCÍA, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del CP) en Luis Pablo STEIMBERG y Luis Daniel GARCÍA, por los que fuera acusado, y del hecho calificado como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en el domicilio de Hugo Néstor CARBALLO por el que fuera requerido; **XIII. Absolviendo a MARIO RUBÉN DOMÍNGUEZ** en orden a los hechos que fueron calificados como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) y robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en el domicilio de Iris Etelvina PEREYRA; abuso deshonesto (art. 127 del CP, según ley 11.179) en el caso de Iris E. PEREYRA, y violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) en el caso de Marilú OBREQUE VALENZUELA por los que fuera acusado, y como allanamiento ilegal (art. 151 del CP) y robo agravado por el uso de armas (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en el domicilio de Marilú OBREQUE VALENZUELA por los que fuera

requerido; **XIV. DECLARANDO** que los delitos por los que se condena son **DELITOS DE LESA HUMANIDAD**”.

Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctores Marcelo H. Berro y Guillermo S. Silva; el letrado apoderado de la querella constituida por las familias Steimberg y García, doctor Pablo Llonto; la parte querellante Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, representada por los doctores Maximiliano Chichizola y María Agostina Ferraro, actuando conjuntamente con el doctor Ciro Annicchiarico, apoderado de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación; las defensas oficiales de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge y de Mario Rubén Domínguez; y las asistencias técnicas particulares de Jorge Teodoro Alvarado y de Alberto Federico Torres. Concedidos por el *a quo*, fueron mantenidos ante esta instancia.

La cuestión sometida a estudio respecto de Reynaldo Benito Antonio Bignone fue declarada abstracta por esta Sala (reg. N° 1138/19, rta. 04/06/19), en virtud de la extinción de la acción penal por fallecimiento del nombrado dispuesta por el tribunal *a quo* con fecha 09/04/2019.

II. a) Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal.

En su recurso, los representantes del Ministerio Público Fiscal cuestionaron el fallo dictado por el tribunal oral en lo relativo a las absoluciones de Carlos Eduardo José Somoza, Hugo Miguel Castagno Monge, Jorge Teodoro Alvarado, Alberto Federico Torres y Mario Rubén Domínguez (puntos dispositivos IX a XIII del veredicto), aclarando que, si bien todos los imputados recibieron condenas, aquellas no abarcaron todos los hechos delictivos por los que la Fiscalía requirió sanción.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En ese sentido, les atribuyeron a los dispositivos puestos en crisis arbitrariedad e inobservancia del deber de fundamentación impuesto, bajo pena de nulidad, en el art. 123 del CPPN, de suerte que la vía impugnativa resultaba viable conforme lo dispuesto en el art. 456, inc. 2°, del mismo cuerpo normativo.

Entendieron que a ello se le sumaba la existencia de un caso de "*gravedad institucional*" debido a que se encuentra comprometida la responsabilidad del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todas las conductas que constituyen delitos de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país.

Asimismo sostuvieron que el art. 3 del CP fue erróneamente aplicado por el órgano colegiado de instancia anterior.

En particular, acerca de la absolución de Carlos Eduardo Somoza por los homicidios de Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García, mencionaron, en primer término, que el tribunal de mérito expuso el papel fundamental que revestía la actividad del área de inteligencia para la obtención de información mediante la imposición de torturas en el centro clandestino de detención conocido como "*el Campito*", que el traslado de detenidos era decidido por personal de inteligencia del Batallón 601 que se encontraba destinado en Campo de Mayo y que Steimberg y García estuvieron allí cautivos. Aclararon que estas consideraciones deben tenerse por efectuadas también respecto de Castagno Monge.

Expusieron en esa inteligencia que también se tuvo por demostradoa que Somoza era "personal de inteligencia" y que se desempeñaba en "*el Campito*", cuya función como interrogador "*implicaba el conocimiento y disposición de los métodos utilizados para obtener información con la que se abastecía la dependencia en la que prestaba servicio y que a*

su vez era retransmitida a las restantes dependencias operativas. Esta es la participación dolosa cuya concreta imputación reclama la defensa en las privaciones de libertad y tormentos adjudicados a Somoza y que se sostienen en su absoluto dominio de los hechos".

En razón de aquello, recordaron que el tribunal oral consideró a Somoza como coautor de las privaciones ilegales de la libertad agravadas e imposición de tormentos en perjuicio de Steimberg y García, pero entendió que correspondía absolverlo por los homicidios doblemente agravados de aquellas víctimas, toda vez que "*las razones que habilitaron la condena por estos hechos a Riveros y a Bignone, que fueran expuestas en el considerando respectivo, no son trasladables al nombrado y por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 CP)*".

A partir de lo expuesto sostuvieron que el fundamento dado a las absoluciones de Somoza encerraba una contradicción lógica que las invalidaba como actos jurisdiccionales válidos, ya que del propio fallo surgía cuál era el rol del imputado como interrogador de inteligencia y partícipe de las torturas.

Luego de transcribir fragmentos de la sentencia dictada en la causa N° 13/84 en cuanto al rol del sistema de inteligencia, concluyeron que si éste era el arma que se utilizó en la ejecución del plan sistemático de represión, y que si los cuadros inferiores contaban con un amplio marco de discrecionalidad para la selección de las personas y su destino final -que incluía la eliminación física-, mal puede sostenerse que Somoza no tuvo participación en los homicidios de las personas de cuyos interrogatorios y tormentos participó.

En suma, invocaron que desdoblar las responsabilidades del modo en el que se hizo en la sentencia implicaba desconocer el rol de los interrogadores en el plan sistemático y las reglas de la lógica, por lo que entendieron que el fallo, en este punto, era arbitrario, y que

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

correspondía revocar las absoluciones dictadas en favor de Somoza.

Respecto de la absolución de Hugo Miguel Castagno Monge por los homicidios de Luis Steimberg y Luis Daniel García, recordaron que, en la decisión recurrida, así como en la causa N° 2047 y sus acumuladas, se tuvo por probado que, entre las funciones que cumplía el imputado en "*el Campito*" como miembro de Gendarmería Nacional, se encontraba la de trasladar a los prisioneros a las sesiones de interrogatorio y tortura.

De seguido, refirieron que los juzgadores tuvieron por cierto que el imputado participó en las privaciones ilegítimas de la libertad y en los tormentos de Steimberg y García, pero que, en lo que atañe a sus homicidios, consideró que "*las razones que habilitaron la condena por estos hechos a Riveros y a Bignone que fueran expuestas en el considerando respectivo no son trasladables al nombrado y por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 CP)*".

Relevados los párrafos pertinentes de la sentencia con relación al rol y las absoluciones de Castagno Monge, los casacionistas advirtieron que la decisión liberatoria era consecuencia de la falta de ponderación de prueba dirimente y de la presencia de defectos lógicos en la sentencia, pues la las probanzas recibida en la audiencia, así como los hechos acreditados en otras causas donde se investigan episodios relacionados con el terrorismo de estado en la última dictadura cívico-militar, imponen descartar el estado de duda aducido.

En ese andarivel discursivo, afirmaron que la absolución sólo podría sostenerse en un contexto histórico en el cual la metodología empleada en el plan sistemático de exterminio hubiese sido algo novedoso e insospechado, lo que no se correspondía con la realidad al momento de los hechos

según lo que surgió de antecedentes como el denominado “*Operativo Independencia*”, la “*Masacre de Capilla del Rosario*” y las prácticas de lucha contrainsurgente conocida como la “E*scuela Francesa*”.

Por otro lado, señalaron que el rol asignado a la Gendarmería Nacional como fuerza dependiente en ese entonces del Ejército Argentino sobre el centro clandestino de detención y el papel de Castagno Monge como funcionario público, oficial con información privilegiada, impedían sostener el desconocimiento del plan sistemático de exterminio.

Por estas razones, concluyeron que no resultaba ajustado a las probanzas obrantes en la causa sostener la duda respecto del conocimiento y voluntad de participación en los hechos que se le imputaron a Castagno Monge.

En lo concerniente a las absoluciones de Jorge Teodoro Alvarado y Alberto Federico Torres, reseñaron que el tribunal tuvo por acreditado que el aporte de este último a los hechos fue “*la individualización de los elementos de su compañía a los que les cabía la definición de ‘enemigo’ conforme el plan general y el aporte de los recursos humanos y materiales que permitió su ilegal detención […] Tal aporte ha sido efectuado en su condición de Jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación y de superior directo de las víctimas. TORRES era oficial del Ejército Argentino, Jefe de una Compañía dentro de un área específica de represión y receptor directo de las órdenes que al respecto daba BIGNONE, tanto como Director del Colegio como responsable del área 480, sino que además era el Jefe directo de las víctimas –que precisamente fueron tales porque se las sindicó como militantes u opositores al régimen […] TORRES con absoluto conocimiento de la contribución que efectuaba y con voluntad de hacerlo ejecutó acciones, valiéndose de su Compañía, para secuestrar a sus propios conscriptos*”.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En cambio, indicaron que Torres fue absuelto en orden a los hechos calificados como allanamiento ilegal en los domicilios de Sergio García y Luis Daniel García, imposición de tormentos agravados en esos dos casos y en los de Roberto Néstor Britos y Luis Pablo Steimberg, y homicidio doblemente agravado en perjuicio de Steimberg y Luis Daniel García, fundando su posición en que "*en razón del modo de participación primaria atribuida […] y porque las partes acusadoras no lograron demostrar que TORRES decidió libre y voluntariamente participar en ese injusto mayor a la privación ilegítima de la libertad que constituyen los tormentos de las víctimas y los homicidios de GARCÍA y de STEIMBERG, lo que por otra parte, se acreditó que ocurrieron fuera del ámbito del Colegio Militar de la Nación. La estricta aplicación del principio de accesoriedad de la participación y el beneficio de la duda (art. 3 CP) impidieron que se le atribuyan tales hechos*".

Por otra parte, señalaron que el tribunal consideró que la responsabilidad de Alvarado como partícipe primario de la privación ilegítima de la libertad de Mario Vicente Molfino era idéntica a la analizada para Torres, siendo condenado por aquella figura legal, pero absuelto en orden a la imposición de tormentos y homicidio en perjuicio la víctima nombrada, por los mismos argumentos que aquellos que fundaron la absolución de su antecesor en el cargo.

Relevados los pasajes de la sentencia, los recurrentes remarcaron que las aseveraciones que concluyeron en la absolución de Torres y Alvarado desconocían elementos de prueba fundamentales para la decisión del caso y se contradecían con lo expuesto en otros puntos del fallo, en cuanto al rol del Colegio Militar de la Nación y, específicamente, de la Compañía a cargo sucesivamente de los imputados, como así también la intervención personal que les

cupo en los hechos como operadores del plan sistemático de represión ilegal dentro de la compañía que lideraban.

Cuestionaron que los magistrados de la instancia anterior tuvieron por acreditado el trascendente rol que le cupo al Colegio Militar de la Nación dentro del plan represivo, el dominio y responsabilidad que Torres y Alvarado tenían respecto de los conscriptos de la compañía que lideraban y la intervención de ambos en el señalamiento y las privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas, pero que luego ello no fue valorado cuando se los desvinculó de los tormentos y los homicidios sufridos por las víctimas.

Se basaron en que, así como es "*impensable*" que hubiera sido posible concretar los secuestros y las privaciones ilegítimas de la libertad sin el conocimiento y la anuencia de Torres –y también de Alvarado-, resultaba igualmente "*impensable*" que desconocieran cuál era la finalidad con la que se llevaron a cabo los secuestros y que no participaran voluntariamente en los hechos por los que se los absolvió. Ello por cuanto, desde esa perspectiva, la prueba señalaba la completa conciencia que tenían los oficiales, suboficiales y tropa respecto de los lineamientos de la llamada "*guerra antisubversiva*" y de la finalidad de señalar a quienes se denominaba "*subversivos*"; que el secuestro y la privación de la libertad no significaba sino el alojamiento en condiciones inhumanas, el interrogatorio bajo tormento y finalmente, la decisión del destino de las víctimas, que incluía la eliminación física.

En ese sentido, subrayaron que ninguno de los imputados podía desconocer ni los hechos históricos notorios que se mencionaron al tratar la situación de Castagno Monge, ni los decretos del Poder Ejecutivo que ordenaban el aniquilamiento de la "*subversión*" -con la interpretación que a esas órdenes dieron los mandos militares-, como así tampoco los reglamentos militares vigentes, la doctrina subyacente

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

respecto del modo de llevar adelante una guerra "*no convencional*" y las directivas que Bignone dictaba.

Más precisamente, mencionaron distintos testimonios brindados en el debate que, para esa parte, demostraban la existencia de un "*puesto caminero o garita*" ubicado a 200 o 300 metros del arco de entrada del Colegio Militar de la Nación, donde se torturaban y se mantenían privadas de su libertad a civiles, afirmando que "*si los soldados conscriptos que realizaban el servicio militar obligatorio conocían la existencia de este puesto caminero y de los tormentos que ahí sufrían las personas ilegítimamente privadas de su libertad, es imposible que sus superiores directos -Torres y Alvarado- lo desconocieran*"; más aún, cuando el testigo Squicciarini ubicó directamente a Alvarado en dicho lugar. En tales condiciones, concluyeron que Torres y Alvarado participaron también de los tormentos y homicidios por los que se los acusó.

Por otra parte, cuestionaron que los jueces del tribunal consideraron que los imputados no eran partícipes de los allanamientos ilegales que se les atribuyeron, ya que se rindió "*prueba suficiente del modo en el que se llevaban a cabo los operativos ilegales y la participación de Torres y de Alvarado en ellos*".

Además, señalaron que, como lo reconoció el *a quo*, Torres fue autor *de propia mano* en la confección de los legajos de deserción falsos que escondían la intencionalidad de ocultar el destino de las víctimas, lo que demostraba que sabía que iban a ser eliminados.

Alegaron que la evidencia de tal conocimiento se acreditó, además, con el diferente tratamiento que dio Torres a la situación de Sergio García y Roberto Britos –soldados también a cargo de la compañía de Torres-, respecto de quienes

el imputado no realizó actuación administrativa por sus ausencias porque sabía que volverían a aparecer con vida.

Sobre el estado de duda por el que se absolvió a Alvarado y lo afirmado en cuanto a que no se probó el conocimiento de que la privación ilegítima de la libertad de Molfino conllevaría posteriormente la aplicación de tormentos y su homicidio, sostuvieron que el fallo entraba en contradicción con la valoración realizada respecto del testimonio de Hugo Néstor Carballo, quien "*ubicó a Alvarado al momento de su liberación, cuando BIGNONE les pidió disculpas y les comunicó a Sergio GARCÍA y a otro soldado más que los licenciarían hasta la baja*".

En ese sentido, adujeron que la fecha de liberación se determinó a mediados o fines de agosto de 1976 y que, en consecuencia, si Alvarado desconocía hasta esa fecha cuál era el destino final de las víctimas, al menos a partir del momento en que fueron liberados Sergio García, Britos y Carballo sabía que quienes fueron privados ilegítimamente de su libertad fueron sometidas a tormentos y que no fueron eliminadas por un error, exceso o decisión no planificada, porque estuvo presente en ese momento –y además conocía de la existencia del mencionado centro clandestino de detención que funcionaba próximo y bajo la dependencia del Colegio Militar de la Nación-. Fue su conclusión que "*es imposible que para el 21 de febrero de 1977 –fecha en la que desapareció Molfino– Alvarado desconociera que dicha víctima, luego de ser privado de su libertad, sería torturado y eliminado*".

Finalizaron este segmento de su recurso afirmando que Torres y Alvarado participaron libre y voluntariamente en tales hechos y pudieron negarse a cumplir con las órdenes que culminarían con los homicidios de García, Steimberg y Molfino.

En lo concerniente a la absolución de Torres por los allanamientos ilegales que se le imputaron, aseveraron que el tribunal de mérito incurrió en contradicción, pues si

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

consideró que Torres dispuso de los conscriptos que tenía a su cargo para secuestrar a Luis Daniel García y Sergio Omar García y si se comprobó que las víctimas se encontraban en sus domicilios, *"resulta ilógico sostener que Torres no haya allanado ilegalmente los domicilios, ya sea en forma presencial o por intermedio de los conscriptos a su cargo"*.

En suma, entendieron que las absoluciones de Torres y Alvarado no cumplían con el requisito de fundamentación y por ello resultan arbitrarias, por lo que correspondía que, en los puntos dispositivos cuestionados, la decisión fuera revocada.

Por otra parte, señalaron que las absoluciones dictadas con relación a Mario Rubén Domínguez son consecuencia de una "*fragmentada*" valoración de las pruebas del debate y que, *"si la sentencia las hubiera ponderado adecuadamente y el fallo hubiese sido derivación razonada del derecho vigente, de acuerdo con las circunstancias comprobadas en la causa, tendría que haberse impuesto condena al imputado también por aquellos hechos"*.

Al respecto, volvieron sobre los argumentos esgrimidos por el juzgador para condenar a Domínguez por los otros delitos que se le atribuyeron, fundados en su actuación como miembro de uno de los grupos de tareas que operaba principalmente en "*el Campito*" y en el lugar de importancia que ocupaba en el engranaje represivo, entendiendo que ellos mismos bastan para considerarlo responsable de las violaciones sufridas por Obreque Valenzuela.

Pusieron otra vez de manifiesto que las consideraciones expuestas en la sentencia para resolver la condena de Domínguez resultaban aplicables a los delitos de índole sexual por los que se lo acusó, no obstante lo cual el tribunal se apartó arbitrariamente de sus razonamientos anteriores, explicando únicamente que aquellos abusos no formaban parte de las órdenes expresas del plan que decidió

libre y voluntariamente ejecutar ni se había probado el codominio funcional de tales hechos.

También hicieron notar que la conclusión liberatoria era insostenible a la luz los argumentos por los que los magistrados sí condenaron a Riveros por este episodio.

En cuanto a los hechos de índole sexual sufridos por Iris Pereyra y siguiendo idéntico recorrido lógico que para el caso de Obreque Valenzuela, entendieron que era *"incomprensible que Domínguez resultara absuelto respecto de los abusos sexuales, pero condenado por los tormentos y la privación ilegítima de la libertad"* sufrida por la víctima; más aún teniendo en cuenta el planteo de concurso ideal entre los tormentos y el abuso sexual sufrido y advirtiendo que en la sentencia no se brindó ningún argumento al respecto.

Por último, en punto a la participación de Domínguez en el allanamiento ilegal y robo sufrido por la familia Avellaneda, se agraviaron de que la sentencia también era infundada al escindir la actividad de inteligencia de la selección, secuestro, interrogatorio bajo tormentos y eventual eliminación física de las víctimas. De esa manera, arguyeron que, del mismo modo que cuando el secuestro ocurre en el interior de la vivienda de la víctima se configura el delito de allanamiento ilegal y teniendo en cuenta que el robo de las pertenencias fue parte del plan sistemático de represión del que Domínguez tuvo participación y que el allanamiento ilegal y el robo fueron ejecutados en territorio y por dependientes del Comando de IIMM al que pertenecía el imputado, también debía derivarse la acreditación de la participación del nombrado en estos hechos.

Por todo lo expuesto, solicitaron que se haga lugar al remedio casatorio interpuesto, se revoquen las absoluciones puestas en crisis y se proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 471 del CPPN; o se condene a los procesados por los hechos por los que se los absolvió, en cuyo caso las condenas

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

deberán ser integrados con las ya dictadas, ajustándose las penas a las requeridas oportunamente.

Hicieron reserva de caso federal.

b) Recurso de casación deducido por la parte querellante constituida por las familias Steimberg y García.

La referida parte querellante fundó la admisibilidad de su presentación recursiva y centró su crítica en la absolución de Alberto Torres en orden a los delitos de allanamiento ilegal y tormentos agravados en perjuicio de Luis Steimberg y Luis García y en la aplicación errónea del tipo penal de privación ilegal de libertad por el que fue condenado el imputado con relación a esas víctimas; entendiendo que el fallo, en esos extremos, era arbitrario ya que no cumplía con el requisito de fundamentación ni constituía una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

Recordó que esa querella solicitó que se condene a Torres a la pena de 25 años de prisión y se le impusiese pena por allanamiento, desaparición forzada de personas y de tormentos agravados, la cual superaba los montos previstos en el art. 458 CPPN para la procedencia del recurso.

Agregó que existía, además, "*cuestión federal*" por apartarse el tribunal de las disposiciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes aprobada por ley N° 23.338 y que posee jerarquía constitucional, refiriendo que la prohibición la tortura fue consagrada por la DUDH (art. 5º), el PIDCP (art. 7º) y la CADH (art. 5.2) y enfatizando que ya era considerado como delito de lesa humanidad desde 1945 "*ius cogens*" cuando formaba parte de un accionar generalizado o sistemático.

Luego sostuvo que resultaba contradictoria la sentencia, pues tomó en cuenta para la condena de Reynaldo Benito Antonio Bignone su rol como autoridad del Colegio

Militar de la Nación y su consecuente responsabilidad como coautor en las desapariciones, privaciones de la libertad, allanamientos y tormentos de las víctimas de esta causa, pero luego, sin justificación legal, se apartó de dicho razonamiento al momento de condenar a Torres. Ello, desde su punto de vista, conviertía a la sentencia en arbitraria y era violatorio del principio de congruencia.

En esa línea argumental, indicó que los testigos que sirvieron de apoyo a los fundamentos para la condena de Bignone con relación a los hechos sufridos por las víctimas Steimberg y García y el rol que desempeñó dicho imputado en el Colegio Militar de la Nación respecto a la "*lucha contra la subversión*", implicaban que la responsabilidad de Torres sea la de coautoría y no la de participación primaria en la privación ilegal de la libertad de las víctimas, tal como resolvió el tribunal de mérito.

Expresaron que no era razonable presumir que las torturas y el homicidio -que esa parte califica como desaparición forzada de personas- hayan podido suceder de no ser por la previa privación ilegítima de la libertad de las víctimas.

Insistió en que Torres sabía que las torturas iban en forma simultánea con la privación ilegal de libertad de sus soldados, enfatizando que, en el caso de García, ingresó a su domicilio una patota o grupo de tareas de su Compañía.

Sostuvo que Torres fue partícipe de lo todo el sistema, del cual terminaba, cuanto menos, sacando provecho de los resultados.

En otro tramo del recurso, se alzó contra la falta de inclusión del delito de tormentos agravados en la condena de Torres.

Al respecto, recordó que el tribunal, al absolver al imputado por el delito de tormentos y su agravante bajo el argumento de que, al atribuirle participación primaria en la

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

privación ilegal de libertad de Steimberg y García, las partes acusadoras no lograron demostrar que Torres libre y voluntariamente decidió participar en los injustos mayores (tormentos y homicidio), incurrió en una autocontradicción ya que la sentencia contenía –en otra de sus partes- una interpretación distinta sobre el delito de aplicación de tormentos. Señaló que la interpretación que se desprende de otros casos es que ese mismo tribunal considera tormentos a los padecimientos de todo tipo, no solamente físicos, sufridos por quienes fueron víctimas del terrorismo de estado, por el solo hecho de que la víctima pasa a ser encapuchada y golpeada desde el primer momento de su privación ilegal de libertad y es llevada a permanecer en un centro clandestino como lo fue Colegio Militar de la Nación.

Remarcó que resulta contradictorio que el mismo tribunal señale en sus sentencias de lesa humanidad que por el solo hecho de haber padecido situaciones infrahumanas o inhumanas de detención una persona ha sufrido tormentos y luego no lo considere así en los casos de Steimberg y García y excluya de su coautoría a Torres bajo el argumento aparente de la falta de pruebas, cuando es el propio *a quo* el que dijo que fueron mantenidos cautivos en el Colegio Militar. Sostuvo que ello deviene en una discordancia u errónea inteligencia del derecho sustantivo (art. 456, 1°, CPPN).

Manifestó que el fallo incurría en arbitrariedad cuando sostiene que Torres no tuvo el codominio funcional del hecho, teniendo en consideración que "*lo suyo fue participar en un reparto de tareas ejecutivas y de papeles entre todos los intervinientes en la realización de los delitos de tormentos y desaparición forzada de personas; ya que, aun en el caso de que no haya estado presente en el momento de la ejecución de los tormentos y de la consumación de la desaparición forzada de personas, a Torres le correspondió un*

papel decisivo en la ideación y organización de los delitos, en la determinación de su planificación y en la información para concretar y configurar la privación ilegal de libertad convertida en desaparición forzada de personas”.

Evocó, en otra parte, que, contrariamente a lo expuesto por el tribunal, resultó probado que el Colegio Militar de la Nación donde cumplía tareas Torres funcionaba como un centro clandestino de detención. Por eso, insistió en señalar los párrafos de la sentencia donde el tribunal sostiene lo mismo que esa querella: “*Resulta impensable que, por su posición dentro del Colegio Militar respecto de las víctimas, pudieran concretarse sus secuestros y privaciones ilegítimas de la libertad sin el conocimiento y anuencia de TORRES, tanto en su ejecución como en su posterior ocultamiento concreto y formal a través de mentiras a los familiares y documentación falseada*”.

A raíz del párrafo de la sentencia antes transcripto, razonó que si hubo conocimiento y anuencia de Torres de la ejecución de los hechos y del ocultamiento de los delitos, mal se podía sostenerse luego que no se probó que el imputado estuvo comprometido con los tormentos y la voluntad de ocultar y sostener la privación ilegal de libertad de Steimberg y García.

De seguido, manifestó que no se explica jurídicamente por qué si Bignone fue responsabilizado en su carácter de director del Colegio Militar, sin discusión territorial de su responsabilidad, luego se hizo en la sentencia una distinción injustificada al respecto al tratar la responsabilidad de Torres.

Se agravió así de que el tribunal haya considerado que Torres, jefe de la Compañía Comando donde las víctimas estuvieron bajo su custodia, no podía conocer la imposición de tormentos y homicidio de las víctimas, puesto que eso habría sucedido en Campo de Mayo, pero sostuvo que Bignone, que era

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

el director del Colegio Militar, sí podía conocerlo. Cuestionó el quiebre que realizó el órgano colegiado de instancia anterior respecto de lo que ocurrió en el Colegio Militar y en Campo de Mayo, aduciendo que "*la función y rol que cada uno de los sujetos acusados cumplía debería apreciarse de la misma forma para todos*", ya la sentencia se expresó acerca del rol de todo el Colegio Militar de la Nación en la "*lucha contra la subversión*", incluyendo la Compañía Comando.

En definitiva, señaló que esa distancia en la responsabilidad de uno y del otro, sin fundamento alguno, convierte a la sentencia en arbitraria, y por ello solicitó que se case la sentencia, se revoque parcialmente y se condene a Torres por los delitos de allanamiento ilegal y tormentos agravados.

Formuló reserva del caso federal.

c) Recurso de casación presentado por la querella conjunta de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Los recurrentes, luego de fundar la admisibilidad de su recurso en ambos incisos del art. 456 del CPPN, sostuvieron que el tribunal oral realizó una errónea valoración de la base fáctica y una aplicación errónea de la ley penal sustantiva que derivó en la restricción del grado de participación criminal a Alberto Federico Torres y Jorge Teodoro Alvarado, omitiendo su fundamentación al respecto y violando el principio de motivación que deben tener las resoluciones judiciales.

En esa dirección impugnaticia, recordaron que esas partes, en su alegato, entendieron que Torres y Alvarado debían responder en calidad de coautores por dominio funcional del hecho por los delitos de: 1) Desaparición forzada de personas agravada; 2) Privación ilegal de la libertad

agravada; 3) Imposición de tormentos agravados; y, 4) En un caso imputado a Torres, el delito de allanamiento ilegal.

Asimismo refirieron que el tribunal condenó a Torres y a Alvarado como partícipes primarios del delito de privación ilegal agravada y los absolvió de los demás delitos enrostrados con sustento en que las partes acusadoras no habían podido probar su intervención.

Señalaron que, para así decidir, el *a quo* efectuó una "*mirada completamente descontextualizada acerca de lo que significó el terrorismo de Estado en nuestro país y de lo que fue el entramado montado por el Ejército en la llamada Zona de Defensa IV en donde se desarrollaron los hechos que se imputan*", haciendo un corte en la responsabilidad de Torres y Alvarado en los sucesos que se le reprochaban, valorando sesgadamente los episodios delictivos e incurriendo en un error al interpretar jurídica y dogmáticamente los hechos que fueran calificados por esas partes como constitutivos de tormentos, lo que se traducía en una errónea aplicación de la ley penal sustantiva.

Refirieron que en el pronunciamiento atacado se tuvieron por acreditados los secuestros de Luis Pablo Steimberg, Luis Daniel García, Mario Vicente Molfino, Sergio Omar García, Hugo Néstor Carvallo y Roberto Néstor Britos, su paso por un centro clandestino de detención "*Campo de Mayo*" y la responsabilidad del Colegio Militar de la Nación en los hechos, teniendo en cuenta el lugar que ocupó en la represión clandestina de aquellos años.

A partir de aquello, expusieron que los fundamentos brindados por el *a quo* para condenar a Bignone, es decir, haber sido una autoridad del Colegio Militar de la Nación y su consecuente responsabilidad como coautor en las desapariciones, privaciones de la libertad, allanamientos y tormentos de las víctimas de esta causa, sufrieron luego, sin justificación legal, un brusco apartamiento al momento de

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

condenar a Torres y Alvarado, motivo por el cual la sentencia, en esa parcela, era arbitraria y violaba el principio de congruencia.

Cuestionaron que Bignone fue responsabilizado en su carácter de Director del Colegio Militar sin que entre en discusión el corte territorial, pero luego sí se efectuó esa diferencia en la sentencia para tratar la responsabilidad de Torres y Alvarado (jefes de la Compañía Comando donde las víctimas estaban bajo su custodia).

En suma, indicaron que lo que ocurrió en el Colegio Militar de la Nación y en Campo de Mayo, en atención a la función y rol que cada uno de los acusados cumplía, debería "*apreciarse de la misma forma para todos*", motivo por el cual la distancia en la responsabilidad de uno y del otro, sin fundamento, convertía a la sentencia, en el punto de las condenas de Torres y Alvarado, en arbitraria.

También manifestaron que la absolución y escasa graduación de la pena fueron posibles por haberse considerado los indicios en forma fragmentada y aislada, es decir, sólo para Alvarado y Torres se entendió al Colegio Militar de la Nación como una suerte de "*lugar de paso*" de las víctimas, cuando en realidad, y tal como el propio tribunal desarrolló, no existía ninguna probabilidad de que Torres y Alvarado se mantuvieran ajenos a la llamada "*lucha contra la subversión*", por la jerarquía que ocupaban dentro de la institución, la instrucción "*antisubversiva*" que debían impartir y el rol que cumplió clandestinamente el Colegio Militar de la Nación para ello; motivos por el cuales la responsabilidad de Torres y Alvarado era la de "*coautoría*".

Insistieron en que la participación necesaria de los imputados era en todos los delitos y no solo en la privación ilegítima de la libertad, pues resultaba "*impensado*" que las torturas y el homicidio hubieran podido suceder de no ser por

aquel hecho inicial; máxime si se entiende al terrorismo de Estado como un engranaje donde "cada *eslabón de la cadena estaba conectado*".

Por lo expuesto, solicitaron que se revoque la sentencia recurrida y se dicte un nuevo pronunciamiento con los alcances pretendidos en su recurso, sin que se realice un nuevo juicio, condenando a Torres y Alvarado a las penas oportunamente solicitadas.

Hicieron reserva de caso federal.

d) Recurso de casación de la defensa de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge.

El doctor Juan C. Tripaldi, en representación de Santiago Omar Riveros, Reynaldo Benito Antonio Bignone, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge, fundó su presentación recursiva en ambos incisos del art. 456 del CPPN, agraviándose de la falta de fundamentación y errónea aplicación de la ley sustantiva en la que incurre la sentencia impugnada en los puntos I a V de la parte dispositiva.

En primer lugar, cuestionó, por infundado, el rechazo de la excepción del indulto N° 1002/89 que el gobierno del expresidente Carlos Saúl Menem otorgó en favor de Riveros.

Al respecto, recordó que la defensa del imputado oportunamente planteó una excepción de indulto que motivó el sobreseimiento de Riveros en la causa Campo de Mayo en todas las instancias; caso que llegó a la CSJN, que declaró mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos por las querellas, dejando firme la cuestión.

Refirió que en 2007 la Corte Suprema volvió a resolver en el mismo caso en el precedente "*Mazzeo*", declarando la inconstitucionalidad del indulto con el argumento de que correspondía aplicar la doctrina emergente de los casos "*Barrios Altos*" y "*Almonacid*" de la Corte IDH, toda vez que su jurisprudencia era obligatoria; ello habilitó el

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

juzgamiento de Riveros, motivo por el cual existen dos precedentes "*contrapuestos*" dictados por nuestro máximo tribunal.

A continuación, expuso que la actual composición de la CSJN señaló *in re* "*Fonteveccia*" que, si bien las sentencias de la Corte IDH son obligatorias, no pueden ordenar que se deje sin efecto un fallo del máximo tribunal local que ya pasó en autoridad de cosa juzgada, observando que en el caso "*Mazzeo*" el mentado tribunal "*hizo lo contrario a lo que sostiene su nueva integración*".

Luego de transcribir la respuesta brindada por el tribunal oral al planteo defensista, criticó el rechazo de la excepción presentada sobre la base de la obligatoriedad de acatar los fallos de la CSJN y la omisión de analizar los fundamentos expuestos por esa parte para la resolución del caso.

En el siguiente tramo del remedio casatorio, señaló que la fundamentación del pronunciamiento atacado para rechazar el planteo de *ne bis in idem* con relación a Riveros, Bignone, Somoza y Castagno Monge era arbitraria, dado que no trató varios de los argumentos expuestos por esa parte, dirimentes para la correcta solución del caso.

En concreto, sostuvo que esta causa era parte de una similar que fue instruida ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Martín bajo el N° 4012, que con anterioridad también fue investigada bajo el N° 85 por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y que, asimismo, tramitó en la Cámara Federal de La Plata, siendo sus defendidos condenados todas las veces por la misma responsabilidad derivada de sus cargos y el mismo aporte al plan común. Expresó que, más allá de las víctimas, "*si el plan es siempre el mismo, entonces el hecho es siempre el mismo*" y "*todas las condenas son iguales*" porque "*describen el mismo*

aporte al mismo plan”, cuestión que no fue abordada en la sentencia.

Adujo que no existe un derecho internacional a juzgar más de una vez por las consecuencias penalmente relevantes de una misma contribución delictiva y que ningún tribunal internacional juzgó dos veces a la misma persona ni incluyó a cada una de las víctimas en las sentencias que dictó.

Entendió que la doctrina que emerge de los precedentes “*Simón*”, “*Mazzeo*” y “*Arancibia Clavel*” de la CSJN perdió fuerza en la causa Campo de Mayo y que la obligación asumida por el Estado nacional de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la dictadura cívico-militar se desdibujó porque ya se investigó la responsabilidad de sus asistidos.

Por otra parte, el impugnante afirmó que el fallo “*Videla*”, que el sentenciante utilizó como segundo argumento para rechazar su solicitud, no eera aplicable porque a dicho precedente le siguió la sustanciación de un proceso único donde se reunieron todos los hechos contra el imputado, pero que en el presente caso se produjeron numerosos juzgamientos parciales y que todas las condenas reconocen los mismos argumentos. Por ello, entendió que se ajusta más a la solución del caso el precedente “*Pompas*” del máximo tribunal.

Con relación al planteo de violación al debido proceso legal, recordó que el *a quo* señaló que la cuestión ya fue introducida por esa defensa en el marco de otra causa correspondiente a Campo de Mayo y que fue rechazado por el tribunal oral y por esta CFCP, pero que desde el dictado de ese fallo y su confirmación hasta el día de la sentencia recaída en las presentes actuaciones “*ocurrieron numerosas anomalías que en su conjunto implican una violación al debido proceso legal y que éstas no han sido tenidas en cuenta por las sentencias a las que se remite*”.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En ese sentido, arguyó que "*no es válida la fundamentación que rechaza un planteo actual mediante la remisión a una sentencia dictada 7 años antes*, pues de esa *manera se incumple con la obligación que tienen los fallos de resolver conforme a las circunstancias actuales de la causa*", luego de un análisis previo de la cuestión planteada.

En concreto, expuso que este nuevo juzgamiento implica un ejercicio abusivo del derecho a encauzar a una persona, convirtiendo al proceso en una mera formalidad y en un acto irracional de gobierno contrario al principio republicano (art. 1 CN); que también significa un apartamiento de los procedimientos utilizados en el derecho internacional para juzgar a quienes cometieron delitos de lesa humanidad; y que restringe el derecho de defensa de los imputados (arts. 18 CN y 8.1 de la CADH).

Sobre esa sustancia, hizo notar que el juicio que precedió a la sentencia no constituyó un proceso legal porque derivó en un trámite cuyo el resultado "*puede saberse de antemano*".

Asimismo, señaló que las sentencias condenatorias dictadas en esta misma causa son utilizadas como una especie de "*súper prueba*" imposible de contradecir, desdibujando, así, los alcances de una defensa técnica eficaz.

Puntualizó que el problema radicaba en que desde el juzgado instructor se armaron sucesivas causas a pesar de que se trataba de la misma imputación; extremo que fue advertido por esa parte y que motivó a que el tribunal, al dictar la sentencia del segundo juicio, le encomendara al juzgado la pronta elevación a juicio de los casos pendientes y la agrupación de aquellos que revistan conexidad, orden que fue desoída. Agregó que ese modo de juzgamiento violaba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Observó que la fragmentación de la causa y el consecuente paso del tiempo generaron, para los acusadores, la posibilidad de enmendar errores, de mejorar sus estrategias y de ingresar al juicio con más información de la que contaba la defensa, lo cual, a criterio de esa parte, violentaba el derecho a controlar la prueba de cargo, el principio de igualdad de armas y el juicio justo.

En definitiva, entendió que correspondía absolver a sus defendidos.

En otro cauce argumental, alegó falta de fundamentación, violación al derecho de defensa y al debido proceso legal con relación a la condena impuesta a Riveros y Bignone por el delito de homicidio doblemente agravado.

Señaló que el Ministerio Público Fiscal acusó por el delito de homicidio aclarando, en su alegato, que iba a exponer sus argumentos luego de escuchar a la defensa en la etapa de dúplicas, lo que implicó la formulación de una acusación sin fundamentos -equivalente a falta de acusación válida- y que, en consecuencia, el tribunal falló de manera *extra petita*.

En segundo lugar, destacó que ni Riveros ni Bignone fueron indagados ni procesados por el delito de homicidio y por el hecho de haber matado a otros.

En tercer término indicó que el tribunal oral, al condenar a sus defendidos por homicidios, "*se apartó, de manera sorpresiva, del criterio utilizado al fallar en las sentencias anteriores en el marco de la misma causa Campo de Mayo*", lo cual, además, lesiona los principios de seguridad jurídica e igualdad de tratamiento para quienes se encuentren en igual situación, dado que otros imputados en la misma causa Campo de Mayo no fueron condenados por homicidio en casos de desapariciones.

Por último, resaltó el apartamiento de la sentencia cuestionada del criterio utilizado por la Cámara Federal en la

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Causa N° 13/84, que, en el caso de Hugo Néstor Carballo -juzgado como caso N° 240-, dijo que: "*en ningún caso se ha dado por probado un homicidio […] sin la evidencia del respectivo cadáver*". Puntualizó que si los casos de esta causa hubiesen sido juzgados en la referida Causa N° 13/84, no hubiese habido condena por homicidio.

En razón de lo expuesto, propuso que se descalifique la sentencia en este punto y, en consecuencia, se dicte la absolución de Riveros y Bignone en orden a los delitos de homicidio por los que fueran condenados.

En otro acápite, sostuvo la falta de fundamentación, la violación al derecho de defensa y al debido proceso legal, y la errónea aplicación de la ley sustantiva con relación a la condena impuesta a Riveros por el delito de violación agravada, por no haber sido intimado el imputado por ese hecho en la audiencia de indagatoria y tampoco procesado en ese sentido, motivo por el cual el tribunal no estaba habilitado para condenar por ese episodio.

Al respecto manifestó que debe desecharse el argumento de que Riveros conoció el hecho que se le imputaba porque dentro del paquete de pruebas que se le hicieron saber estaba la declaración de la víctima donde contaba el evento sucedido, pues ello no alcanza para corregir la actividad procesal defectuosa llevada adelante por juez a cargo de la instrucción y por las partes acusadoras.

Agregó que tampoco era válido el argumento según el cual, al iniciarse el debate, el imputado escuchó la lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio y que allí surgía el hecho de violación, pues resulta violatorio del régimen procesal en tanto crea un atajo no previsto en la ley para ello.

Adunado a ello cuestionó que no existía siquiera un indicio que conectara a Riveros con la violación de una

persona, que aquél era un delito *“de propia mano”* y que la interpretación que utilizaba el tribunal para condenarlo no existía al momento de los hechos.

Asimismo, destacó que, de los siete juicios orales realizados contra su defendido *“nunca se hizo referencia al componente sexual como parte del plan sistemático que se tuvo por probado”*.

Con esa finalidad transcribió la tesis del fundamento del tribunal para condenar a Riveros por estos hechos: *“…lo concluyente a la hora de determinar la autoría ha sido la determinación de que RIVEROS detentó el dominio del hecho, a partir de la configuración final del marco en que el mismo tuvo lugar, y de tal forma incidió en los mismos, ello aun cuando reste determinar quiénes han sido los autores directos de tales aberraciones”*.

Al respecto, sostuvo que la *“configuración final del marco”* era una afirmación que no reposaba en las pruebas ventiladas en el juicio y debe ser descalificada, pues presumía el dolo en un delito que exige dolo directo para la configuración del tipo subjetivo.

También señaló que la *“configuración del contexto”* resulta una ficción que elude la obligación de demostrar la responsabilidad del condenado y que, por lo tanto, violaba el principio de presunción de inocencia.

En definitiva, expresó que la condena de Riveros en orden al delito de violación y abuso deshonesto resultaba carente de fundamentos serios y debía ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

A continuación, aludió a la falta de fundamentación en la atribución de responsabilidad en orden a los delitos por los que se condenó a Somoza y Castagno Monge, toda vez que, desde su óptica, no fueron condenados por su participación concreta respecto de las víctimas, puntualizando que no fueron siquiera nombrados durante el juicio.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En particular, denunció que toda la prueba valorada a su respecto en la sentencia fue incorporada por lectura, lo que se choca con la doctrina que emerge del precedente "*Benítez*" de la CSJN y que, por lo tanto, debía ser descalificada.

Alegó que Castagno y Somoza no prestaron servicios en "*El Campito*", sino que estuvieron en el Polígono de Tiro, en un lugar distinto al Campito.

Planteó que, a pesar de que la sentencia reconoció que Castagno y Somoza no tuvieron contacto con las víctimas, de todas maneras se los condenó, lo cual viola el principio de culpabilidad y, por lo tanto, la sentencia, en este punto, también debía ser descalificada, correspondiendo que se dicte la absolución de sus defendidos.

Invocó que el pronunciamiento en crisis tampoco logró acreditar que las cinco personas detenidas ilegalmente hubiesen estado en el mismo lugar donde, a través de otras sentencias, se habría demostrado que prestaron servicios Castagno Monge y Somoza -esto es, *"el Campito"*-, por lo que se imponía la absolución de los nombrados por imperio del beneficio de la duda y de la presunción de inocencia (arts. 3 CPPN y 18 CN).

Solicitó que se case la sentencia y se resuelva conforme lo peticionado.

Hizo reserva de caso federal.

e) Recurso de casación deducido por la defensa particular de Jorge Teodoro Alvarado.

La defensa particular de Jorge Teodoro Alvarado fundó la procedencia de su recurso en ambos incisos del art. 456, entendiendo que el tribunal dictó la condena contra su defendido sin fundamentar debidamente su decisión, toda vez que la resolución impugnada no estaba motivada.

Como primer agravio, sostuvo que, “*después de que ha transcurrido determinado tiempo, el Estado pierde su capacidad jurídica de perseguir a las personas, esto es, se cancela su ius puniendi*”, por lo que el fallo en crisis vulneraba los arts. 7.5 y 8.1 de la CADH y 14.3.c) del PIDCP, que desde el art. 75 inc. 22 y 18 CN son las normas que garantizan el respeto del tiempo para someter a una persona a proceso penal.

El otro motivo de crítica radicó en la autoría que se le enrostró a su defendido, puntualizando que no se puede aplicar la “*teoría del dominio del hecho por fuerza de aparatos organizados de poder*” ya que esta construcción dogmática se ajustaría solo a quienes integraron la cúspide de la organización, pero no a quienes ocuparon posiciones intermedias y/o inferiores -como en el caso de Alvarado-, cuya responsabilidad es menor.

Agregó que para que aquella tesis pueda ser tenida en cuenta debía encontrarse acreditada la existencia de tales órdenes y de la conducta endilgada, las que, en el caso de su defendido, no estaban probadas.

En ese sentido, alegó que no existe prueba de su participación en los hechos y que “*la sola función militar o policial no autoriza a tener a cualquiera como partícipe primario*”. También manifestó que la mera cita de declaraciones testimoniales tergiversadas no era base cierta de la prueba, observando que “*el paso de los años determina que las personas vayan perdiendo la memoria y confundiendo los recuerdos*”.

En ese andarivel, hizo hincapié en que de la causa surgía que su defendido no privó de libertad, no secuestró, no coaccionó, no amenazó, ni torturó a ninguna víctima, sino que esa parte de la resolución fue creada en base a presunciones.

Asimismo, criticó que el fallo atacado renunció a la prueba de la intención del elemento doloso de los tipos penales.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En síntesis, entendió que en la decisión recurrida se efectúo una errónea interpretación de la ley sustantiva, que no acreditaba en modo alguno el elemento del tipo penal enrostrado.

Por otra parte, indicó que la condena de su defendido de sustentó, entre otros, en la tergiversada declaración testimonial de Hugo Néstor Carballo, toda vez que el deponente, refiriéndose al momento de su liberación, declaró que "*pudo ser que estén Alvarado y…*", pero que no lo ubicó sin margen de duda y con seguridad, como el tribunal le hizo decir.

Luego, sostuvo que los jueces fueron subjetivos al valorar los dichos del testigo Miguel Squicciarini, cuando afirmó que "*…El testigo no tuvo dudas que el permiso que le dio Alvarado fue para simular que desconocía la situación [la desaparición de Molfino] y apuntalar la idea de la desaparición, pero él no lo creyó en ningún momento, y que Alvarado tenía que saber qué le había pasado a su amigo…*".

Subsidiariamente, entendió que, de tomarse como indudables las declaraciones Caballo y Squicciarini, la figura penal de hipótesis de máxima sería la de "*encubrimiento*" y no la de partícipe primario.

Hizo reserva de caso federal.

f) Recurso de casación deducido por la defensa particular de Alberto Federico Torres.

La defensa de Alberto Federico Torres interpuso recurso de casación en los términos del art. 456, incs. 1º y 2º del CPPN, entendiendo que la sentencia recurrida desatiende las garantías constitucionales del debido proceso legal -art. 18 CN-, a partir de una valoración inválida y parcial de las probanzas colectadas en la causa. En ese sentido, advirtió una ausencia de motivación en los términos del art. 123 del CPPN que convierte al fallo en arbitrario.

A continuación, sostuvo que su defendido permaneció detenido durante todo el debate oral (y más aún), lo que limitó su derecho a una adecuada defensa por los continuos traslados que sufrió.

Reiteró los agravios introducidos al momento de pronunciar los alegatos, comenzando con el planteo de extinción de la acción penal, pues, desde su óptica, no correspondía aplicar el art. 7 de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad ni el concepto de "*ius cogens*" derivado del 15. 2 del PIDCyP, ya que en el año 1976 no estaba vigente dicha Convención. También dijo que no podía hablarse de un derecho consuetudinario porque violaba el principio de legalidad.

Adunado a ello, expuso que los plazos de prescripción "*son el mecanismo que asegura la efectiva realización de la garantía de prohibición de dilaciones indebidas",* derivada del derecho de defensa.

Asimismo, hizo referencia a la eficacia de leyes y jurisprudencia intermedias más beneficiosas, así como también a la vigencia de la ley N° 23.492.

En aquella oportunidad denunció la violación de plazo razonable, afirmando que su cliente se encontraba sometido a proceso judicial desde marzo de 1983 porque fue convocado como testigo, declaración aquella que fue utilizada luego como prueba de cargo, violando el principio de defensa.

En otro tramo de su recurso, sostuvo que el rechazo de los planteos de nulidad de los alegatos constituía una decisión carente de fundamentación en los términos del art. 123 del CPPN y, por ende, arbitraria.

En ese sentido, hizo saber que, en el marco de la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 393 del CPPN, esa parte opuso la nulidad parcial del alegato del doctor Pablo Llonto por falta de legitimación activa, debido al fallecimiento de la poderdante Sara Ludmer.

Por otro lado, expresó que hubo planteos que no merecieron tratamiento por parte del tribunal, mencionando, en primer lugar, el de nulidad por afectación al principio de congruencia y de igualdad de armas por cambios en el grado de participación endilgado; en segundo término, el de nulidad del alegato por diferencia de la imputación en cuanto al delito de desaparición forzada de personas; y, en tener lugar, el de nulidad por violación al principio de legalidad por atribución de figuras que exigen dolo directo y sobre el cual nada se dijo, así como omisión de hacer referencia a elementos subjetivos distintos del dolo.

También abordó la nulidad de los alegatos por violación al principio de culpabilidad, ya que entendió que la condena de Torres se fundó en el solo hecho de haber sido Jefe de Compañía y "*por estar cerca*", criticando que los acusadores presumieron el dolo a partir de afirmaciones carentes de contenido y concluyendo que aquél no se pudo probar.

Adunado a ello, propugnó la nulidad por violación al principio de igualdad de armas debido a la multiplicidad de acusadores estatales en la misma cabeza y por entender que el Ministerio Público Fiscal es el único titular de la acción pública.

Añadió a ello la nulidad por violación al derecho de interrogar a los testigos, debido a que el tribunal no le permitió efectuar preguntas a Ibáñez por la posibilidad de caer en la prohibición de autoincriminación, lo que afectó el derecho a controlar la prueba y, en consecuencia, el contradictorio.

Postuló también la nulidad por violación al principio de proporcionalidad, en el entendimiento de que los acusadores no fundaron su pedido de pena ni explicaron por qué solicitaron las mismas sanciones para Torres que para Bignone

ni de qué manera todas las mismas acciones delictivas endilgadas a los coimputados merecían la misma pena.

Finalmente, denunció la nulidad de la acusación subsidiaria por participación, entendiendo que aquella violaba el derecho de defensa y que habilitaría el doble juzgamiento porque "se *brinda al Estado una nueva posibilidad de condena ante la orfandad probatoria*".

Asimismo, afirmó que los legajos de deserción presentados como prueba no fueron redargüidos de falsedad y que allí había una nota de Torres que informaba de la "*deserción*" de Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg, lo que implicaba un "*error de prohibición inevitable*" ya que él creyó que los nombrados realmente habían abandonado el Ejército. Adunado a ello, indicó que dichas actuaciones fueron ordenadas por las autoridades correspondientes. Al respecto, señaló que su cliente informó de las deserciones consumadas, elevando las notas y fichas pertinentes, pero que su firma como Jefe de Compañía en esos legajos no es idónea para presumir que podía conocer la veracidad o errores en su contenido.

En otro cauce, alegó que la valoración de la prueba aparecía "*antojadiza, direccionada y alejada de las constancias de la causa y lo acontecido en el marco del debate oral y público*", puntualizando que las acusaciones tergiversaron los dichos de los testigos y que ninguno de ellos señaló o reconoció a Torres como autor partícipe o autor mediato de los hechos objeto del juicio.

En concreto, remarcó que la prueba testimonial acreditó que Torres no participó de los allanamientos y que Laura Kogan nunca lo identificó. Además, señaló que Carballo habló de Oficiales y Suboficiales que pertenecían a la Compañía Servicios y que los que participaban en los allanamientos no eran de la Compañía de Torres.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

También aclaró que la madre de Steimberg, al identificar las fuerzas policiales que participaron en el hecho de que damnificó a su hijo, dijo que los soldados que estuvieron presentes no eran de la Compañía Comando, por lo que no podía imputarse ese allanamiento a Torres.

Por otro lado, estimó probado que Torres no participó de los tormentos, que ningún testigo lo identificó en el centro clandestino de detención, que jamás estuvo en Campo de Mayo y que se omitió arbitrariamente cualquier tipo de valoración respecto de lo planteado en cuanto a la gran distancia –entre 10 y 15 km- entre el Colegio Militar de la Nación y Campo de Mayo.

Luego, relevó la prueba que, para esa parte, permitía tener por cierta la línea de investigación vinculada con la intervención de la Inteligencia militar en los eventos delictivos objeto de esta causa.

En lo que atañe al testimonio de Ana García, indicó que la deponente dijo que no sabía si en el Colegio Militar hubo o no un centro clandestino de detención, destacando que, de haber existido tal cosa, "*tendría que haber trascendido fácilmente debido a la gran cantidad de personal presente en el Colegio*" y concluyendo que no hay material probatorio que demuestre su existencia. Ello, marcó, se hace evidente con la declaración de Ibáñez, quien dijo que no vio ni habló con Steimberg y García. Hizo hincapié en que ese testigo se contradijo al declarar que uno de ellos estaba vestido de soldado y el otro no, cuando de las constancias del expediente surge que les han sido entregados los uniformes a ambos. También señaló que Ibáñez dijo que a Torres no lo "*ubica*".

Se agravió de que la Fiscalía haya decidido no incluir declaraciones como la de Paredes Ángel, quien negó lo dicho por Juan Carlos Martínez, en tanto declaró que vio a Steimberg ser custodiado por otros conscriptos en un pabellón;

y de que se haya hecho eco de los dichos de Horacio Rebón, quien demostró *“animosidad hacia Torres”* y *“desconocimiento respecto de la institución militar, de su estructura vertical y los niveles de conocimiento que cada parte dentro de aquella puede llegar a tener en razón de su cargo o jerarquía”*. También manifestó que la Fiscalía hizo una valorización parcializada de los dichos de Héctor Suárez, quien declaró que gente de Inteligencia le había hecho firmar un papel de silencio a poco de iniciarse el golpe de Estado, reiterando que en aquel entonces Torres se encontraba de licencia por matrimonio, por lo que es imposible que haya tenido algo que ver con ese acontecimiento, y que aquello demostraba que funcionaba un elemento de Inteligencia en el Colegio Militar de la Nación, fuera de la Compañía de Comando. Por último, indicó que sus dichos prueban que los padres de Steimberg nunca se reunieron con Torres.

Resaltó que Hugo Oscar Garros refirió que Carballo nunca le mencionó que García y Steimberg estuvieran en el lugar de detención y que expresó que no los vio ni los escuchó.

Cuestionó que se tuvieron por acreditados los hechos como si lo acontecido fuera parte de las actividades del Colegio Militar de la Nación y, más aún, de la Compañía Comando, cuando, en realidad, se omitió valorar que, a nivel Compañía, había en el Colegio Militar 12 Subunidades similares.

En el siguiente acápite de su recurso, criticó la errónea aplicación de la ley penal sustantiva y la violación al mandato de *lex stricta* que emana del principio de legalidad (arts. 18 de la CN, 9 de la CADH y 9 del PIDCP) por errores conceptuales en torno a la calificación jurídica que tiñen al fallo de irracionalidad y arbitrariedad.

En ese sentido, sostuvo que se condenó a Torres por imputación de *“responsabilidad objetiva”* y que no se probaron,

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

en el caso, los elementos objetivos y subjetivos exigidos por el tipo penal de privación ilegal de la libertad, insistiendo en que la figura requiere "*dolo directo*", pero que nada se ha dicho respecto a ello, ni tampoco sobre los "*elementos subjetivos distinto al dolo*", lo que se hace palmario en razón de que no se acreditó la calidad de "*funcionario público*" para ser autor del delito por parte de Torres.

A continuación, señaló que el tribunal, al analizar la construcción típica y la culpabilidad, no solo se alejó de los elementos probatorios de la causa y de los argumentos desarrollados por esa parte, sino que, de varias interpretaciones posibles, tomó, sin más, la más perjudicial para su defendido, sin haber descartado y/o refutado de manera correcta y concreta el resto de las hipótesis; lo cual violaba el principio *in dubio pro reo*.

En el siguiente tramo recursivo, postuló la nulidad de la sentencia por arbitrariedad, en el entendimiento de que la condena se dictó en base a deducciones que no tienen correlato con las probanzas de la causa.

Continuó afirmando que del requerimiento de elevación a juicio no surgía claramente cuál era la materia de acusación y cuáles las pruebas en contra del imputado, ni cuál era la relación de las pruebas con el hecho endilgado, motivo por el cual el derecho de defensa resultaba de imposible ejercicio.

Recordó que las críticas al requerimiento de elevación a juicio ya fueron señaladas al contestar la vista conferida en los términos del art. 349 CPPN y procedió a mencionarlas por observar que dichas falencias se arrastraron a la condena de su cliente.

En el siguiente capítulo de su remedio casatorio, advirtió la utilización de ciertos "*indicios*" de manera indiscriminada y abuso de presunciones a fin de determinar la responsabilidad de Torres, principalmente con relación a su

rango militar al momento de los hechos. Al respecto, afirmó que no existió en este proceso un conjunto de indicios que permitiera sostener unívocamente que su asistido fue partícipe de los delitos que se le endilgan.

Por otro sendero, se agravió de que el instrumento sentencial no fundó los motivos para imponer una pena de cumplimiento efectivo a Torres, aduciendo que su asistido no posee antecedentes, que estuvo detenido 3 años y 4 meses en prisión preventiva y que siempre estuvo a derecho.

Asimismo, señaló que la pena dictada violaba el principio de proporcionalidad al no haber acreditado las exigencias de delitos endilgados y al no haber respetado el principio de culpabilidad, y que la inhabilitación decidida resultaba inconstitucional por confiscatoria (art. 17 CN).

Agregó que, desde su punto de vista, se omitió el empleo del principio *pro homine* en el marco de la aplicación de las sanciones y la consideración de la *"resocialización"* como fin único de la ejecución de la pena.

Para finalizar, entendió que la duración de este proceso en sí significaba una pena para su cliente.

Por todo lo expuesto, solicitó que se case la sentencia recurrida y se resuelva la absolución de Torres, revocando el punto dispositivo VII del fallo.

Hizo reserva de caso federal.

g) Recurso de casación deducido por la defensa oficial de Mario Rubén Domínguez.

La defensa de Mario Rubén Domínguez encausó su recurso en el segundo inciso del art. 456 del CPPN, sosteniendo que el pronunciamiento puesto en crisis adolecía de arbitrariedad por falta de motivación suficiente.

Luego de fundar la procedencia formal del remedio impugnaticio, comenzó la exposición de sus agravios alegando que la sentencia no demostró, con la certeza que exige una

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

condena, que Domínguez fuera el llamado "*Escorpio*" y que, en consecuencia, correspondía su absolución.

En ese sentido, sostuvo que se valoró erróneamente la declaración de la testigo Beatriz Castiglioni quien, al participar del reconocimiento fotográfico, no reconoció a Domínguez como "*Escorpio*" y apuntó hacia otras personas cuyos rasgos fisonómicos se asemejan entre sí, pero se diferenciaban de los del imputado.

También señaló que Castiglione dijo que "*Escorpio*" tenía la cara "*picada de viruela, con marquitas*" y que, al respecto, el fallo no valoró la pericia dermatológica que concluyó que no se pudo determinar si Domínguez tuvo o no marcas en el rostro, y que en la actualidad no tiene marcas ni tampoco evidencia de haberlas tenido.

Asimismo, expuso que el hecho de haber sido asignado en comisión al Comando de Institutos Militares, Departamento II de Inteligencia, no representa, por sí solo, un argumento válido para la condena. Agregó que debía desecharse el argumento que gira alrededor de quienes calificaron a su defendido, toda vez que si trabajaba en el Departamento de Inteligencia debía ser evaluado por sus superiores, y que tales calificaciones no hacen referencia a la comisión de delitos. Finalmente, apuntó que, aun cuando el titular del Departamento haya sido condenado por delitos de lesa humanidad, tal responsabilidad no era transferible, sin más, a sus subordinados.

Asimismo, adujo que Domínguez no había prestado funciones por voluntad propia y que deseaba volver a su lugar de trabajo anterior.

A continuación, aseguró que no era cierto, como se dice en la sentencia, que en el marco de su declaración indagatoria su defendido omitió hacer referencia a su paso por el Comando de Institutos Militares, y que el fallo se

contradice cuando luego indica que su paso por esa institución surgía de su propio reconocimiento.

Luego, criticó que el tribunal desestimó que la especialidad de Domínguez era manejar máquinas viales, pero al mismo tiempo dio crédito al testigo Ibáñez en cuanto declaró que el imputado "*operaba la máquina vial*".

Por último, cuestionó la sentencia con relación a los planteos respecto de la credibilidad de Ibáñez -único testigo que señala a Domínguez con el apodo "*Escorpio*"-, entendiendo que su testimonio "*no era libre sino claramente interesado*" debido a su participación en la comisión de delitos de lesa humanidad, e hizo referencias a declaraciones en abono de su postura.

Agregó que Ibáñez sostuvo que no vio a su defendido torturando, interrogando ni en contacto con personas secuestradas y que cuando se le preguntó cómo sabía que "*Escorpio*" era Domínguez, explicó que "*…lo sabía por el cartel que Domínguez tenía en el uniforme*", reparando en que resultaba raro que quienes ejercieran funciones ilegales llevaran consigo la identificación.

En otro orden de ideas, criticó la fragmentación de la causa por estimarla violatoria del derecho de defensa.

En síntesis, concluyó que la sentencia resultaba arbitraria en tanto resolvió la cuestión efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio.

Como segundo motivo de agravio, el recurrente manifestó que el tribunal no demostró que su asistido tuvo participación en el homicidio de Diego Muniz Barreto y en la tentativa de homicidio de Juan José Fernández por los que fue condenado. Al respecto, puntualizó que la única prueba que relaciona a "*Escorpio*" con la muerte de Barreto es un papel -sin ninguna formalidad- que habría escrito Fernández contando su cautiverio, del que se deduce que nunca estuvo en condiciones de describir a "*Escorpio*".

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En ese sentido, cuestionó que el *a quo* haya puesto en boca de Fernández la descripción de "*Escorpio*", cosa que el escrito no hizo. Sin perjuicio de ello, apuntó que en la descripción de Fernández "*Escorpio*" tendría entre 26 y 29 años y Domínguez tenía 31, y que el resto de las características eran bastante comunes para la mayoría de las personas.

Sostuvo que tampoco era cierto, como se dijo en el fallo, que la descripción que habría hecho Fernández "*coincide*" con la aportada por Castiglioni.

Para concluir, criticó que el escrito de Fernández -único elemento de cargo desde su punto de vista- haya sido incorporado por lectura en virtud de la doctrina que se desprende del precedente "*Benítez*" de la CSJN.

En esas condiciones, hizo notar que los demás argumentos contenidos en el fallo -como que Domínguez vivió en Entre Ríos y que los hechos ocurrieron en tal provincia- para formar la idea de que su defendido participó en los homicidios constituían meras conjeturas carentes de sustento.

Así, solicitó que se case la sentencia y se dicte la absolución de Domínguez por todos los delitos por los que fue condenado o, en subsidio, se dicte su absolución en orden al delito doblemente agravados en perjuicio de Diego Muniz Barreto y homicidio doblemente agravado en grado de tentativa en perjuicio de Juan José Fernández.

III. Durante el término de oficina previsto por los artículos 465 primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, Dr. Javier A. de Luca, quien solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por los doctores Marcelo H. Berro y Guillermo S. Silva y volvió sobre los cuestionamientos efectuados por los acusadores en aquella oportunidad. Asimismo, luego de

describir los agravios presentados por las defensas, argumentó en favor del rechazo de los recursos por ellas impetrados.

A su turno, la doctora Mariana Barbitta, en representación de Alberto Federico Torres, retomó las críticas esgrimidas en el recurso oportunamente interpuesto, amplió los fundamentos en él brindados e hizo reserva de caso federal. Adunado a ello, presentó un escrito criticando cada uno de los puntos de la sentencia y del dictamen del doctor De Luca.

Por su parte, la defensa particular de Jorge Teodoro Alvarado retomó los agravios expuestos en el remedio casatorio, con repaso en doctrina y jurisprudencia, y mantuvo reserva de acudir ante la CSJN por vía del recurso extraordinario federal.

También se presentó la defensa oficial de Mario Rubén Domínguez, ampliando los fundamentos brindados en el recurso de casación deducido respecto a la arbitraria demostración en la sentencia tanto de que su asistido haya sido "*Escorpio*" como de su participación en los dos homicidios por los que fuera condenado.

Por otro andarivel, solicitó que se lo tenga por mal concedido el recurso interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal atento los límites previstos por el art. 458 del CPPN. Además, entendió que otorgarle al acusador derecho al recurso contra la sentencia violenta los principios de *ne bis in ide*m y prohibición de la *reformatio in pejus*. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso que esta CFCP no declarara mal concedido el recurso, desarrolló los motivos por los cuales, desde su óptica, correspondía rechazar la impugnación articulada contra la absolución de Domínguez por abuso deshonesto de Iris Pereyra, por la violación de Marilú Obreque Valenzuela y por imputación el allanamiento ilegal y el robo sufrido por la familia Avellaneda.

En suma, solicitó que se haga lugar al recurso de casación articulado y, en consecuencia, se absuelva a su

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

asistido; y que se declare mal concedido o bien, subsidiariamente, se rechace el recurso de casación del Ministerio Publico Fiscal. Por último, mantuvo reserva de caso federal.

En la misma oportunidad procesal se presentó el letrado apoderado de la querella de las familias Steimberg y García, doctor Pablo Llonto, quien mantuvo los agravios oportunamente introducidos, solicitó que se haga lugar el recurso de casación y se condene a Torres por los delitos de allanamiento ilegal y tormentos agravado; e hizo reserva de caso federal.

Por otra parte, demandó que se rechacen los fundamentos brindados por la defensa de Torres durante el término de oficina, toda vez que, contrariamente a lo que sostuvo la defensa del imputado, la sentencia se basa en gran cantidad de elementos probatorios y no sólo en el hecho de que Torres haya sido jefe de Compañía en el Colegio Militar de la Nación. En abono de su postura, enumeró las probanzas documentales y testimoniales del debate que, a su criterio, fueron contundentes en afirmar el rol que cumplía Torres en la represión y en las circunstancias particulares de sus conductas relacionadas con los secuestros y tormentos de Steimberg y García.

También argumentó en favor del rechazo de los agravios vinculados con la prescripción de la acción penal y con la violación los principios de legalidad, igualdad de armas, de congruencia y al derecho de interrogar testigos. Solicitó, a su vez, que se desestime el agravio por falta de fundamento de la pena impuesta por carecer de realidad cada uno de los puntos manifestados por la defensa sobre las características de Torres.

Asimismo, contestó la ampliación de fundamentos de la defensa de Mario Rubén Domínguez, argumentando en rechazo del

agravio por supuesta arbitrariedad en la demostración de que el imputado es Escorpio y en su autoría con respecto a los hechos por los que fue condenado y solicitando que se rechace el recurso de casación planteado por la defensa y se conforme la sentencia condenatoria en el caso.

IV. En la audiencia realizada —de manera virtual a través de la plataforma Zoom— en la oportunidad prevista por los artículos 465 y 468 del ritual, participaron la defensora particular de Alberto Federico Torres, doctora Mariana Barbitta –quien hizo uso de la palabra–; la asistencia técnica particular de Jorge Teodoro Alvarado, doctor Eduardo S. San Emeterio –quien se remitió a las breves notas presentadas–; y el representante de la parte querellante constituida por las familias Steimberg y García, doctor Pablo Llonto –quien expuso oralmente y también por escrito–. Asimismo, presentó breves notas la doctora Yanina Soledad Michelena, apoderada de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

El doctor Pablo Llonto, representante de la parte querellante de las familias Steimberg y García, retomó los cuestionamientos referidos a la arbitrariedad de la sentencia que condenó a Alberto Federico Torres por las privaciones ilegítimas de libertad de Luis Steimberg y Luis García pero que no incluyó el delito de tormentos agravados por la condición de perseguido político de las víctimas y absolvió al nombrado por el delito de allanamiento ilegal.

En el marco de la audiencia virtual compartió imágenes para sostener que, de acuerdo a la secuencia de acciones del plan general trazado, cuando el secuestro de una persona se efectuaba en su casa no se puede hablar de la privación ilegal de libertad de esa persona sin imputar también el allanamiento ilegal de la vivienda.

Luego, indicó que las torturas eran el paso siguiente a esa privación ilegítima de la libertad, con el fin de

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

obtener información que permitiera llevar a cabo otros secuestros.

En esa línea, manifestó que los delitos estaban probados con relación a otros imputados pero que la sentencia no explica por qué se descartan esas figuras en lo que atañe a Torres.

Reafirmó que, para condenar a Torres, el tribunal se basó en una gran cantidad de elementos probatorios y no sólo en el hecho de que el nombrado haya sido Jefe de Compañía en el Colegio Militar de la Nación, haciendo hincapié en que las pruebas testimoniales y documentales del debate fueron contundentes en afirmar el rol que cumplía el imputado y su participación directa en los secuestros de los conscriptos, entre ellos Steimberg y García.

Por ello, pidió se haga lugar al recurso de casación oportunamente interpuesto por esa parte y se condene a Torres por el delito de tormentos, en la calificación de desaparición forzada o, subsidiariamente, en privación ilegal de libertad, con la consecuente elevación de la pena; y que se rechace el remedio casatorio presentado por la defensa de Torres. Por último, hizo reserva de caso federal.

Por su parte, la doctora Yanina Soledad Michelena, apoderada de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, retomó los agravios en cuanto a que la condena de Jorge Teodoro Alvarado y Alberto Federico Torres se sustenta en una "*errónea*" valoración de la prueba, aplicando en forma "*errónea*" la ley penal sustantiva, restringiendo el grado de participación criminal de los imputados, "*careciendo de fundamentación al respecto*".

En ese sentido, insistió en que Torres y Alvarado intervinieron como coautores funcionales y que la absolución y la "*escasa*" graduación de la pena fueron posibles por haber considerado los indicios de forma "*fragmentada y aislada*". Por

esos motivos, solicitó que se haga lugar al recurso de esa parte querellante y se condene a Torres y Alvarado a las penas oportunamente requeridas por los delitos explicados en su recurso.

A su turno, la defensora particular de Alberto Federico Torres, doctora Mariana Barbitta, luego de repasar los antecedentes de la causa, arguyó que su cliente prestó declaración indagatoria el 4 de diciembre de 2017, quedando detenido en esa oportunidad, recordando que hoy en día está en libertad y que falta poco tiempo para que se cumplan los 5 años de condena impuesta.

A continuación, expuso que la sentencia atacada era nula por carecer de la debida fundamentación. Con apoyo en imágenes que compartió en la pantalla, exhibió el organigrama ya presentado en el recurso de casación para sostener que Torres revestía el menor rango entre los oficiales, que estaba muy lejos de Reynaldo Benito Antonio Bignone y que nunca tuvo una relación directa con este último, motivo por el cual resultaba falso que su cliente haya sido "*receptor directo*" de las órdenes de Bignone, tal como sostiene la sentencia.

También volvió a alegar sobre la extinción de la acción penal por violación al plazo razonable y por no corresponder la aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y del derecho consuetudinario; sobre la violación al principio de culpabilidad por no encontrarse probado el dolo; sobre la falta de legitimación de la querella representada por el doctor Llonto; sobre la violación al derecho de defensa por la acusación subsidiaria por participación y autoría; sobre la nulidad por el pedido de aplicación de la figura de desaparición forzada de personas; sobre la violación al derecho de interrogar a los testigos, debido a que el tribunal no le permitió efectuar preguntas a Ibáñez; y sobre nulidad de los alegatos por violación al

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

principio de igualdad de armas en razón de la "*multiplicidad de acusadores*". También planteó la inconstitucionalidad del dolo eventual de la participación primaria.

En otro orden de ideas, arguyó, tal como lo hizo en el remedio casatorio oportunamente presentado, que Torres fue citado como testigo en 1983 y que luego su declaración fue utilizada como prueba de cargo para imputarlo en el 2013, violando de esa manera el principio de defensa.

Por otra parte, destacó que no existía vinculación alguna entre Torres y el Batallón de Inteligencia 601. También criticó los dichos de Carballo por no formar parte aquel testigo de la Compañía a la que pertenecía Torres y afirmó que el imputado nunca estuvo en el despacho de Bignone, como sostuvo García en su testimonio.

En suma, refirió que el tribunal había condenado a Torres por el solo cargo que revestía al momento de los hechos y solicitó que se revoque dicha decisión y que se confirme lo absolución a su respecto. Hizo reserva de caso federal.

Por último, la defensa de Jorge Teodoro Alvarado se remitió a su presentación por escrito, donde retomó los planteos esgrimidos en su recurso de casación con relación a la "*absoluta falta de precisión*" en cuanto a cuál habría sido la concreta participación de su asistido en la comisión de los delitos imputados, criticando nuevamente la teoría utilizada por el sentenciante para imputarles los hechos por los que fue condenado.

También efectuó un análisis de las declaraciones testimoniales, cuestionando que aquellas eran "*imprecisas*" y "*contradictorias*", e indicó que no se encontraba acreditada la existencia del dolo de las conductas endilgadas.

Asimismo, sostuvo que se había instado la condena por delitos por los que no fue indagado ni procesado y que no se había demostrado la conducta típica del homicidio.

En definitiva, en el entendimiento de que no existía prueba alguna que incriminara a Alvarado, solicitó que se revoque la sentencia dictada por el *a quo* y que se absuelva a su defendido. Finalmente, hizo reserva de caso federal.

Así, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que se invocó fundadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal. Además, el pronunciamiento cuestionado es recurrible en los términos del artículo 457 de dicho código, por cuanto torna imposible que continúen las actuaciones, y las partes se encuentra legitimadas para interponerlo (arts. 458, 459 y 460 del CPPN).

VI. *In primis*, motivos de precedencia lógica y ontológica, y de eventuales consecuencias jurídicas que podrían derivarse, se impone tratar ahora la cuestión de la vigencia de la acción penal antes de los agravios procesales traídos a conocimiento de esta sede casatoria.

En ese sentido, la asistencia técnica de Jorge Teodoro Alvarado sostuvo que "*después de que ha transcurrido determinado tiempo, el Estado pierde su capacidad jurídica de perseguir a las personas, esto es, se cancela su ius puniendi*".

Por su parte, la defensa de Alberto Federico Torres planteó la extinción de la acción penal, pues, desde su óptica, no correspondía aplicar el art. 7 de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad ni el concepto de "*ius cogens*" derivado del 15. 2 del PIDCyP, ya que en el año 1976 no estaba vigente dicha Convención. También dijo que no puede hablarse de un derecho consuetudinario porque viola el principio de legalidad. Asimismo, hizo referencia a la eficacia de leyes y jurisprudencia intermedias más beneficiosas, así como también

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

a la vigencia de la ley N° 23.492.

En primer lugar, advierto que, conforme ya lo expuso el colegiado de instancia anterior, la caracterización de estos hechos como delitos de lesa humanidad encuentra respaldo en el derecho internacional, la jurisprudencia de esta Cámara y la Corte Suprema de Justicia de la Nación según precedentes "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248).

Por su gravedad los delitos de lesa humanidad son contrarios no sólo a la Constitución Nacional, sino también a toda la comunidad internacional, por lo que todos los Estados tienen la obligación de esclarecerlos.

No caben dudas respecto de la obligación que recae sobre el Estado argentino de investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, debiendo dejar de lado cualquier norma tendiente a la impunidad de los responsables (cfr. Fallos: 328:2056 y 330:3248, y, en el ámbito internacional, Corte IDH, Casos *"Barrios Altos"*, sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75; *"Gelman Vs. Uruguay"*, sentencia del 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221; y *"La Cantuta vs. Perú"*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C Nº. 162, entre otros).

La categorización de estos delitos y su carácter imprescriptible emana de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional. Es decir, de una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como aquéllas que no admiten acuerdo en contrario y que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (cfr. art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). La función primordial de ésta es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e

intereses generales de la comunidad internacional en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal (Fallos: 318:2148).

La “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, que afirma la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad viene a reconocer la norma ya vigente en el derecho internacional de origen consuetudinario. Así pues, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Arancibia Clavel” declaró la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, basando su criterio en el derecho convencional, es decir, en los tratados y la norma escrita, pero también en el derecho consuetudinario, que significa que, pese a no haber normas escritas al respecto, los estados aceptan como obligatoria la prohibición de una conducta o la obligación de realizarla.

En efecto, conforme lo expresado por la Corte Suprema, el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo del hecho de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial y es por ello que no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza (Fallos 327:2312). En esta misma línea, la Corte Suprema ha reafirmado, *in re* “Videla” la postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 de previa cita (cfr. CSJN, “Videla, Jorge Rafael y

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

otros s/recurso extraordinario", causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

En este marco, corresponde desestimar los genéricos planteos expuestos por la defensa que, de forma infundada, cuestiona la aplicación de las normas del *ius cogens* relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pues aquellos tan sólo representan un mero disenso que no logra conmover la doctrina establecida en la jurisprudencia nacional e internacional en la materia.

Tampoco recibirá favorable acogida el planteo de vigencia de la ley N° 23.492, toda vez que con la sanción de la ley N° 25.779, sancionada el 21 de agosto de 2003, y promulgada el 2 de septiembre de ese año, que en su art. 1º declaró *"…insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521"* el Congreso Nacional materializó la manda internacional de abocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos. La validez de dicha norma fue consagrada por la CSJN en el Fallo "Simón".

En ese precedente el más alto tribunal nacional sostuvo que: *"[el debate parlamentario de dicha ley coincidió con el reconocimiento de jerarquía constitucional a la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad" y revela, sin lugar a dudas, la intención legislativa de suprimir todos los efectos de las leyes anuladas. Así, en la Cámara de Diputados se evaluó, expresamente, la circunstancia de que la derogación de las leyes dispuesta en el art. 2, de la ley 24.952 no hubiera producido el efecto deseado, en razón de que no dejó claramente establecida la inaplicabilidad del principio de la ley penal más benigna. Asimismo, la discusión legislativa permite inferir que el sentido principal que se pretendió dar a la declaración de nulidad de las leyes fue, justamente, el de intentar dar cumplimiento a los tratados constitucionales*

en materia de derechos humanos por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas continúan representando. Se trató, fundamentalmente, de facilitar el cumplimiento del deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional".

De este modo, concluyó que del debate parlamentario de dicha norma se advierte que "*los legisladores han tenido principalmente en mira subsanar aquella infracción, y cumplir de manera debida las obligaciones asumidas a través de los tratados internacionales de derechos humanos, eliminando todo aquello que pudiera constituir un impedimento normativo para avanzar en la investigación y punición de hechos como aquellos que son materia de la presente causa, extremo que no había sido cubierto por la ley 24.952, cuyo art. 2 derogaba esas normas*".

Es por todo lo expuesto, que el pedido de extinción de la acción penal por prescripción y la postulada vigencia de la ley N° 23.492, sobre los que insisten las defensas en esta instancia y que ya recibieron debida respuesta por parte del *a quo,* deben ser rechazados.

VII. En otro ensayo argumentativo, la asistencia técnica de Riveros cuestionó, por infundado, el rechazo de la excepción del indulto decreto PEN N° 1002/89 que se otorgó en favor de su asistido.

Al respecto, recordó que la defensa del imputado oportunamente planteó una excepción de indulto que motivó el sobreseimiento de Riveros en la causa "Campo de Mayo" en todas las instancias; caso que llegó a la CSJN, que declaró mal

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

concedidos los recursos extraordinarios interpuestos por las querellas, dejando firme la cuestión.

Refirió que en 2007 la Corte volvió a resolver en el mismo caso en el precedente "*Mazzeo*", declarando la inconstitucionalidad del indulto con el argumento de que correspondía aplicar la doctrina emergente de los casos "*Barrios Altos*" y "*Almonacid*" de la Corte IDH, toda vez que su jurisprudencia era obligatoria; ello habilitó el juzgamiento de Riveros, motivo por el cual existen dos precedentes "*contrapuestos*" dictados por nuestro máximo tribunal.

A continuación, expuso que la actual composición de la CSJN señaló *in re* "*Fonteveccia*" que, si bien las sentencias de la Corte IDH son obligatorias, no pueden ordenar que se deje sin efecto un fallo del máximo tribunal local que ya pasó en autoridad de cosa juzgada, observando que en el caso "Mazzeo" la CSJN "*hizo lo contrario a lo que sostiene su nueva integración*".

Luego de transcribir la respuesta brindada por el tribunal oral al planteo defensista, criticó el rechazo de la excepción presentada sobre la base de la obligatoriedad de acatar los fallos de la CSJN y la omisión de analizar los fundamentos expuestos por esa parte para la resolución del caso.

Al ingresar en el análisis de los agravios traídos por la defensa de Riveros, corresponde señalar que no tendrá favorable acogida el planteo relativo a la validez del decreto del Poder Ejecutivo Nº 1002/89 que indultó al nombrado, toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se expidió sobre este extremo (Fallos: 330:3248) al confirmar el fallo de esta Sala II por el que se declaró la inconstitucionalidad de aquel decreto (cfr. causa Nº 5920, *Mazzeo, Julio L. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad*, rta. el 15/09/06, reg. Nº 9008).

De tal suerte, la pretendida reedición del planteo que, a su vez, ya fue resuelto por esta Sala y por el alto tribunal en el marco de otros tramos de esta misma causa y respecto del mismo imputado, debe descartarse; máxime cuando el impugnante no ha brindado nuevos argumentos que permitan apartarse de lo ya decidido (cfr. CSJN, causa R.596.XLIX, rta. el 17/06/14 y esta Sala II CFCP –con otra integración-, causa Nº 12830, *Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación*, rta. el 7/12/12, reg. Nº 20905; y causa Nº 11515, *Riveros, Santiago Omar s/ recurso de casación*, rta. el 7/12/12, reg. Nº 20904; entre muchas otras).

Con relación a la nueva doctrina que el recurrente entiende se desprendería de la decisión del alto tribunal en la causa *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (del 14 de febrero de 2017), resta señalar que tal interpretación ya fue fundadamente rechazada por el tribunal oral al considerar que no se extraen de aquel precedente las consecuencias que el defensor pretende para este proceso.

En efecto, el *a quo* indicó que las circunstancias de hecho del precedente citado no son trasladables automáticamente al presente. Los jueces de la instancia anterior remarcaron lo afirmado por el voto de la mayoría en cuanto a que "*se encuentra fuera de toda discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH) (Conf. doctrina de Fallos: 327:5668, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 6°). Dicha obligatoriedad, sin embargo, alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales. En efecto, es con ese alcance que el Estado argentino se ha obligado internacionalmente a acatar las decisiones de la Corte*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Interamericana" (Considerando 6º).

Además se especificó en la sentencia que "*el sistema de reparaciones del art. 63.1 de la CADH y remarcando que en su texto no se contempla la posibilidad de que la Corte Interamericana disponga que se deje sin efecto una sentencia dictada en sede nacional"* y que "*En este caso, dejar sin efecto la sentencia de esta Corte pasada en autoridad de cosa juzgada es uno de los supuestos en los que la restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales de derecho público argentino"* (Considerando 16°), para concluir más adelante: "*Entre dichos principios inconmovibles se encuentra, sin duda alguna, el carácter de esta Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial conforme surge del art. 108 de la Constitución Nacional…"*.

En síntesis, el *a quo* expuso que "*lo esencial del fallo en cuestión gira en torno a la afirmación, por parte del voto mayoritario, del propio poder de la Corte Suprema como órgano supremo en el orden jurisdiccional para la interpretación de derechos que aparecen regulados en diversos niveles de protección, principalmente de la Constitución Nacional antes que una nueva interpretación del valor de la cosa juzgada frente a la jurisprudencia internacional, como pretende la defensa"*.

Se evocó también lo dispuesto en "*Mazzeo*" por el máximo tribunal, en cuanto a que "*El Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplica en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no sólo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete último de la Convención Americana"*, para concluir que: "*si de acuerdo a la interpretación propuesta por el Defensor Oficial ad hoc la Corte*

Interamericana no puede dejar sin efecto una sentencia firme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues tal sería el límite al acatamiento de su doctrina, mal puede pretender que este Tribunal deje sin efecto el fallo 'Mazzeo' que también es de la misma Corte Suprema y que también ha pasado en autoridad de cosa juzgada…".

Por lo demás, las consideraciones del fallo aislado y descontextualizado que invoca la defensa de Riveros en su recurso en nada conmueven el unívoco *corpus* jurisprudencial del máximo tribunal en cuanto al deber del estado de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, lo que podría traer aparejadas sanciones al Estado argentino.

En definitiva, los agravios expuestos por la defensa de Riveros en esta instancia constituyen meras reediciones de los cuestionamientos ya efectuados ante el tribunal de mérito, que fueran oportunamente contestados en la sentencia impugnada, exponiendo el impugnante sólo su discrepancia con la solución adoptada, la cual no incurrió en fisuras lógicas en su razonamiento y brindó argumentos suficientes para fundamentar debidamente la conclusión arribada.

Todo lo expuesto determina el rechazo de la solución propiciada por el recurrente.

VIII. Por otro lado, la defensa de Santiago Omar Riveros, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge cuestionó que en las presentes actuaciones existió un "*fraccionamiento de la acusación*" que afectó la garantía del debido proceso y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. También señaló que el mentado fraccionamiento les dio a los acusadores la posibilidad de enmendar errores, mejorar estrategias e ingresar al juicio con más información que la defensa, todo lo cual violó el derecho a controlar la prueba de cargo, igualdad de armas y juicio justo.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Entendió que la respuesta del tribunal al mismo agravio esgrimido durante el juicio oral y público vulneró el debido proceso legal, ya que *a quo* señaló que la cuestión ya fue introducida por esa defensa en el marco de otra causa correspondiente a "Campo de Mayo" y que fue rechazado por el tribunal oral y por esta CFCP, pero que desde el dictado de ese fallo y su confirmación hasta el día de la sentencia recaída en las presentes actuaciones "*ocurrieron numerosas anomalías que en su conjunto implican una violación al debido proceso legal y que éstas no han sido tenidas en cuenta por las sentencias a las que se remite*".

En ese sentido, arguyó que "*no es válida la fundamentación que rechaza un planteo actual mediante la remisión a una sentencia dictada 7 años antes*, pues de esa *manera se incumple con la obligación que tienen los fallos de resolver conforme a las circunstancias actuales de la causa*", luego de un análisis previo de la cuestión planteada.

En concreto, expuso que este nuevo juzgamiento implica un ejercicio abusivo del derecho a encauzar a una persona, convirtiendo al proceso en una mera formalidad y en un acto irracional de gobierno contrario al principio republicano (art. 1 CN); que también significa un apartamiento de los procedimientos utilizados en el derecho internacional para juzgar a quienes cometieron delitos de lesa humanidad; y que restringe el derecho de defensa de los imputados (arts. 18 CN y 8.1 de la CADH).

A su vez, la asistencia técnica de Mario Rubén Domínguez criticó la fragmentación de la causa por estimarla violatoria del derecho de defensa.

Así también, el letrado interviniente en favor de Alberto Federico Torres denunció violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Ahora bien, entiendo que deben desestimarse los

planteos esgrimidos por las defensas, por cuanto tampoco en ese aspecto logran los impugnantes desvirtuar los argumentos expuestos por el tribunal al descartar idénticos agravios en la sentencia.

En cuanto atañe al alegado agravio defensista respecto a la potencial vulneración del derecho de sus asistidos a ser juzgados en un plazo razonable, cumple recordar que la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5 y 8.1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3 y 14.3.c), implica el derecho que asiste a todo imputado de un delito a obtener un pronunciamiento que ponga término a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal de modo más breve. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Mattei” (Fallos: 272: 188), luego reafirmado al resolver los casos “Amadeo de Roth” (Fallos 323:982), *“Firmenich”* (Fallos 310: 1476), *“Bramajo”* (Fallos 319:1840) y *“Kipperband (*Fallos: 322:360). En los precedentes mencionados, la Corte sostuvo que el concepto de “*plazo razonable*” es imposible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, de meses o de años y que su duración puede variar, por lo que una extensión prolongada puede no ser violatoria de la garantía si las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora.

También indicó que la duración del retraso, las razones de la demora y el perjuicio concreto que ello irrogó al imputado son factores insoslayables para saber si se ha conculcado la garantía de obtener un juicio sin dilaciones indebidas, que no pueden ser valoradas aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y sopesados uno frente al otro, atendiendo a las circunstancias concretas de la causa.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En la misma sintonía argumental, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció diversos criterios para juzgar sobre el agotamiento del plazo razonable. Las decisiones de dicho tribunal han establecido un modelo de análisis de la razonabilidad tanto de la duración del proceso como de la prisión preventiva, según el cual deben ser tomadas en consideración diversas pautas, a saber: a) la duración real del proceso o de la prisión preventiva (Sentencia del caso *"Metzger* -sent. del 31/5/2001, publ. en *"Strafverteidiger",* 2001, pp. 489 ss.); b) las dificultades del caso y su gravedad (Sentencias de los casos *"Wemhoff" y "Neumeister"* -TEDH, sent. del 27/6/1968, publ. en Tribunal Europeo de Derechos Humanos -25 años de jurisprudencia 1959-1983, BJC, Madrid, pp. 68 y ss.); c) el desempeño de las autoridades de la persecución penal en la tramitación del caso (cfr. sentencias de los casos *"Konig" y "Eckle"* -TEDH, sentencias del 28/6/1978 y del 15/7/1982, publ. en Tribunal de Europeo Derechos Humanos -25 años de jurisprudencia 1959-1983, BJC, Madrid, pp. 450 ss., 824 ss., respectivamente; d) el comportamiento del inculpado; y e) la importancia del desenlace del procedimiento para el acusado (Sentencia del caso "Bock", serie A, N° 150, sent. del 29/3/1989).

A partir de tales lineamientos y en virtud de la similitudes entre las disposiciones pertinentes de la Convención Americana y del Convenio Europeo, se produjo una recepción expresa e integral por parte de la Comisión IDH y de la Corte, aceptando el análisis conjunto de duración razonable del proceso y de la prisión preventiva siguiendo, en lo fundamental, los mismos criterios de evaluación (Véase, Comisión IDH, Informe del caso mencionado N° 10.037, *"Firmenich",* Informe N° 12/96 caso *"Giménez"*, Informe N° 2/97 caso *"Bronstein"*, Informe del caso N° 11.778 *"Garcés Valladares",* respecto de la Corte IDH, cfr. las sentencias de

los casos *“Genie Lacayo”* Serie C, N° 30 y *“Suárez Rosero”* Serie C, N° 35).

En este contexto resulta de especial relevancia destacar -tal como se hizo en el considerando precedente- que, respecto de hechos como los juzgados en la presente causa, el alto tribunal ha puntualizado que el Estado argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de *lesa humanidad* y que el incumplimiento de tal obligación compromete su responsabilidad internacional (Fallos: 328:2056 y 330:3248).

Por cierto que la mencionada obligación no apareja la cancelación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sino -antes bien- la necesaria ponderación judicial de ambos intereses de rango superior en su vinculación dialéctica (cfr. esta Sala –con otra integración- *in re Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación,* causa Nº 10431, rta. el 18/4/2012, reg. N° 19853, entre otras).

Así también lo señaló nuestro más alto tribunal nacional al destacar que *“la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientemente conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados”* (Fallos: 335:533, considerando 23°). Asimismo, la Corte Suprema reafirmó el deber internacional de la Nación Argentina de sancionar estos delitos y de impedir legal y jurisdiccionalmente su impunidad y, enunció la necesidad de valorar entre otras cosas *“la complejidad del caso”* (*ibidem*, Considerando 24°).

En este sentido, resulta insoslayable atender a la inveterada doctrina de la Corte en punto a que las leyes deben

interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 334:485; 331:858 y 143:118, entre muchos otros).En efecto, se afirma ahí que el conflicto o colisión entre principios no es un problema que se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico.

En este marco, el análisis de la cuestión relativa al derecho cuya inobservancia denuncian las defensas, no puede prescindir tampoco de los criterios fijados por el alto tribunal respecto de la imprescriptibilidad de la acción penal en crímenes de esta laya –analizado *supra*–, como así también en el ya mencionado precedente *"Acosta"* –que resulta aplicable, *mutatis mutandis*, al caso - y en Fallos: 327:327 –*"Barra"*-; 322:360 –*"Kipperband"*- (disidencias de los jueces Petracchi y Boggiano) entre tantos otros.

En virtud de lo hasta aquí reseñado, debe atenderse que, entre otros tópicos, los recurrentes omiten considerar que, además del tiempo trascurrido, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional debe examinarse la complejidad y los obstáculos de la investigación, la cantidad de partes y testigos que fueron convocados durante el debate, como así también la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercute también en la etapa del juicio oral.

Con base en dicha hermeneusis se rechaza el agravio referente a la afectación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Por otra parte, en lo que atañe a los agravios defensistas respecto al fraccionamiento de la causa, interesa relevar que los magistrados de instancia anterior recordaron que, al conocer en instancia recursiva, esta Sala –con disímil

integración- rechazó análogo planteo en su fallo de fecha 7 de diciembre de 2012 en la causa N° 12.830 –que se encuentra firme (cfr. causa R. 596. XLIX., *RECURSO DE HECHO Riveros, Santiago Omar y otros si causa n° 12.830*, rta. el 17/6/2014)-, sosteniendo, en punto a la alegada fragmentación de la imputación, que "c*uestiones como la decidida por el tribunal oral, involucran medidas ordenatorias del debate que -por vía de principio- son exclusivas del tribunal de juicio, salvo supuesto de arbitrariedad (cfr. 'Acosta, Jorge Eduardo, Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ rec. de queja', causa N° 15560, rta. el 5 de junio de 2012, reg. 20006 y 'San Román, Julio y Castagno Monge, Hugo s/ rec. de queja', causa nº 15546, rta. el 14 de agosto de 2012, reg. nº 20328), que en el caso la defensa no logra acreditar*".

A continuación, en cuanto concierne a la acumulación de causas, se señaló que "*en la medida que las circunstancias examinadas por el tribunal a quo al momento de resolver no [sean] superadas, a la fecha, por las razones invocadas por la recurrente, la presentación intentada no puede recibir favorable acogida en esta instancia (cfr. causa nº 15.349 'Flores, Leopoldo Héctor s/rec. de casación', rta. el 10 de abril de 2012, reg. nº 19.794, y 'Acosta' y 'San Román', supra cit.). Es que como sostuvo el cimero tribunal al sancionar la Acordada 42/08, en mérito de la diversidad de situaciones que se presentan, no es posible establecer un parámetro general en relación a la unificación o diversificación de causas, dado que si bien en unos casos pueden redundar en beneficio de la celeridad, en otros pueden generar nuevas demoras, siendo que '[l]a naturaleza de ese tipo de providencias, responde como objetivo primordial a la necesidad de realizar la justicia, bajo resguardo del debido proceso, en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada caso…' (cfr. causas 'Acosta' y 'San Román', cit.)*".

Adunado a ello, el tribunal destacó que "*desde el*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

primer juicio y en sus sucesivas integraciones, [sus esfuerzos] han estado dirigidos a reagrupar esas elevaciones parciales y reordenar el proceso ya en esa sede con el objeto de resguardar, en el sentido más amplio posible, los derechos de los imputados y su el estado de salud, la salvaguarda de los derechos de víctimas y testigos, amén de las ventajas que ello acarrea para la labor jurisdiccional".

A mayor abundamiento, y más allá de la correcta respuesta brindada por el tribunal de mérito a los planteos de las defensas, no resulta ocioso arrimar aquí los numerosos pronunciamientos –varios de los cuales ya han adquirido autoridad de cosa juzgada- dictados contra Riveros por su intervención con relación a centenares de hechos juzgados en sucesivos debates respecto a este y otros imputados y que han permitido definir gradualmente sus situaciones procesales; circunstancia que hoy en día, se advierte, no hubiera sido posible en el caso de realizar un único juicio como la defensa esboza (cfr., entre otras, esta Sala II, causa Nº 11515, rta. el 7/12/12, Reg. N° 20904 –CSJN, rta. el 9/9/2014-; causa N° 12830, rta. el 7/12/12, Reg. N° 20905 –CSJN, rta. el 17/6/14-; causa Nº FSM 974/2011/TO1/CC1, rta. el 23/3/2017, Reg. N° 267/17; causa N° 999/13, rta. el 23/3/17, Reg. N° 268/17 –CSJN, causa FSM 768/2010/TO1/7/5/RH5, rta. el 18/2/2020-; causa FSM 2206/2012/TO1/CFC1, rta. el 6/4/17, Reg. N° 510/17; causa FSM 146/2013/TO1/CFC8, rta. el 16/5/18, Reg. N° 456/18; todas ellas caratuladas: *Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación*).

En este contexto, también habrá de desestimarse el planteo de la defensa de Riveros, Somoza y Castagno Monge vinculado a que la respuesta del tribunal violó la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio.

A este respecto, se advierte que el recurrente no logró demostrar circunstancia alguna por parte del *a quo* que

haga presumir una manifestación lesiva de los derechos de sus pupilos, sino -antes bien- resulta verificable que en el desarrollo del debate oral y público todas las partes contaron con la posibilidad de exponer sus pretensiones, cuestionaron aquello que entendieron desfavorable y obtuvieron por parte del tribunal una solución ajustada a derecho, lo que lleva a concluir que este agravio carece de la debida fundamentación y, por ello, deberá ser rechazado.

El impugnante detalló en su recurso -al igual que lo expuesto durante el debate y resuelto en la sentencia- que la actuación del tribunal de juicio generó -a su entender- un cercenamiento en los derechos de sus defendidos, pero de aquel relato no se vislumbra que existan concretas lesiones a las garantías enunciadas en su presentación.

En definitiva, el casacionista no logra demostrar una concreta afectación en el caso, sólo se basa en consideraciones genéricas y juicios de valor carentes de sustento, lo que lleva a concluir que no se demuestra parcialidad en la decisión del tribunal oral.

A la luz de lo hasta aquí expuesto, este agravio debe ser rechazado.

Por último, en torno al genérico agravio esgrimido por la defensa de Riveros, Somoza y Castagno Monge referido a que el fraccionamiento de la causa les dio a los acusadores la posibilidad de enmendar errores, mejorar estrategias e ingresar al juicio con más información que la defensa, todo lo cual violó el derecho a controlar la prueba de cargo, igualdad de armas y juicio justo, cabe poner de resalto que el recurrente no especifica siquiera a qué errores, información o estrategias concretas hace referencia, siendo estas alegaciones vagas e imprecisas insuficientes para acreditar violación alguna a los derechos invocados.

A ello se suma que la defensa tuvo igualdad de posibilidades para ofrecer pruebas, producirlas y

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

controlarlas, como así también la oportunidad de defenderse de las imputaciones formuladas por los acusadores, siendo que se encuentran debidamente observadas, además, las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional; sin que el impugnante logre demostrar una concreta afectación a los principios que invoca, lo que confirma la inviabilidad del planteo.

Como resultado de lo hasta aquí expuesto, los planteos deducidos sobre estos extremos tampoco pueden tener favorable acogida.

IX. Por otra parte, la alegada violación a la garantía de *ne bis in idem* invocada por la asistencia técnica de Santiago Omar Riveros, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge, apoyada en que los nombrados ya fueron condenados en tramos anteriores de esta misma mega causa conocida como *"Campo de Mayo"* y *"se lo sigue juzgado por el mismo aporte al plan común"*, debe ser rechazada. Ello, pues el agravio traído por el recurrente resulta ser una mera reedición de la alegación esgrimida durante el debate, la cual fue debidamente resuelta por el *a quo* en la sentencia.

Así, se observa que el órgano decisor consideró que la asistencia técnica se equivocaba al entender que cada juicio se realizaba por el aporte que cada uno de sus asistidos efectuó al plan común y no por lo ocurrido sobre cada víctima en particular.

Como apuntó el tribunal de juicio, basta con *"repasar los hechos por los que fueron indagados en este juicio y en otros, y aquellos por los que han sido condenados, para advertir con claridad que no se le reprocha genéricamente a Riveros -por ejemplo- el haber sido el Jefe del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo entre los años 1976 a 1978 y en tal condición jefe de la Zona de Defensa IV, sino en cada ocasión por diferentes e individuales hechos*

de allanamientos ilegales, robos, privaciones ilegítimas de la libertad, tormentos, homicidios, etc. en los que participó en tal calidad, del modo en que se probó en cada caso".

De esta manera, el *a quo* señaló, correctamente, que en cada caso a los nombrados se les reprochó uno o varios hechos individualizados, uno a uno en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar y no su abstracta condición o cargo. Respecto de Riveros, por ejemplo, ser jefe de la Zona de Defensa IV no era la conducta típica a él atribuida, pero sí fue materia de debate y juzgamiento, en cambio, la comprobación de si desde esa posición que efectivamente detentó y desde la cual diseñó el "*marco*" de las acciones concretas del Plan Secreto del Ejército, proporcionó los medios necesarios y ordenaron su ejecución, en razón de lo cual se lo consideró coautor.

En ese mismo andarivel, los magistrados destacaron el voto del juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor Enrique Petracchi en el precedente *Videla Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción* (Fallos: 326:2805) ya citado, en donde sostuvo: *"[n]o se da en autos la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal. Si se puede establecer que los hechos objeto de la causa han configurado hechos delictivos distintos, consumados mediante conductas temporalmente diferenciadas, de manera que no se produzca la hipótesis del concurso ideal, es posible su juzgamiento autónomo sin que se viole el principio non bis in idem (conf., en similar sentido, Fallos 310:2755, disidencia del juez Petracchi). Dos objetos procesales son idénticos, y no permiten persecuciones penales distintas, simultáneas o sucesivas, sólo cuando la imputación consiste en la misma acción u omisión concreta […] admitir la pretensión del recurrente equivaldría a consolidar una suerte de absolución a futuro, respecto de hechos aún no conocidos, y con relación a*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

los cuales el imputado nunca fue expuesto a riesgo procesal alguno, lo cual conduciría a dar a la protección del non bis in idem una extensión desmedida que afectaría, además, el recto sentido de dicha protección…". Concluyó su voto recordando que, a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Barrios Altos"*, "*se ha visto fuertemente restringida la posibilidad de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como las aquí juzgadas*".

En definitiva, se advierte la ausencia de fundamentación del agravio y su carácter ostensiblemente inconducente, atento a la falta de identidad entre los hechos anteriormente juzgados y aquellos que son objeto del juicio que aquí se analiza; ocurridos en diferentes periodos, lugares y en perjuicio de diversas personas.

Por lo tanto, la interpretación realizada por el *a quo* sobre este tópico resulta acertada, debido a que en el presente no se advierte la identidad de imputación exigida para que opere la prohibición de múltiple persecución penal. Ello por cuanto, si se compara las imputaciones en los distintos expedientes, de la confrontación de ellos se puede afirmar que no existió identidad de objeto, ya que los sucesos ocurridos e investigados en los otros tramos difieren de aquellos investigados en el presente expediente.

Esta circunstancia priva de sustancia al planteo de doble juzgamiento invocado ya que, al faltar una de las identidades exigidas para que opere la persecución penal múltiple, no puede afirmarse la violación del principio de *ne bis in idem*.

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios defensistas también en estos extremos.

X. En cuanto al planteo efectuado por la defensa de Alberto Federico Torres, quien solicitó la nulidad parcial del

alegato del abogado Pablo Llonto sosteniendo que, al formular su acusación, no tenía legitimación por haber fallecido sus poderdantes, cabe señalar que aquel ya había sido formulado frente al *a quo* y fue acabadamente respondido en la sentencia recurrida, sin que se hayan introducido nuevos elementos que pudieran rebatir lo decidido.

En efecto, luego de destacar que el deceso de la Sara Ludmer de Steimberg fue informado por el abogado Llonto al comienzo de sus alegatos, el tribunal de mérito consideró que asistió razón a la querella "*en orden a la interpretación que corresponde efectuar del art. 380 del CCyCN -ley N° 26.994- en cuanto a la subsistencia del poder de representación ante la muerte del representado cuando aquél haya sido conferido para actos especialmente determinados y en razón de un interés legítimo*".

Se ponderaron, al respecto, las disposiciones en torno del art. 1333 en cuanto a "*la continuidad del mandato, una vez producida la muerte del mandante, para la realización de los actos de conservación indispensables si hay peligro en la demora y hasta que los interesados o herederos tomen la intervención que les corresponda*"; a la vez que se remarcó "*la legitimación de la querella [en tanto se mantuvo] activa y constante desde su formal constitución en el año 1981 en búsqueda de una sentencia definitiva que esclarezca el destino de su hijo Luis Pedro Steimberg, a la que se llegó 40 años después del hecho que los damnificó…*". Así, se concluyó que esta interpretación era la que "*mejor permite compatibilizar las exigencias procesales del ordenamiento interno con la protección de los derechos de las víctimas de los crímenes de estado que establecen los tratados internacionales de protección de derechos humanos conforme a la reseña efectuada a lo largo de la presente y en las sentencias dictadas por es[e] Tribunal en las causas 2005 y acumulada y 2043 acumuladas, las que como ya quedara expuesto han adquirido*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

firmeza".

De esta manera, se observa que el planteo defensista es una reedición del cuestionamiento ya efectuado en la instancia anterior y que recibió adecuada respuesta por parte del tribunal oral interviniente, sin que el recurrente logre acreditar avasallamiento alguno de garantías constitucionales, por lo que corresponde su rechazo.

XI. Por otro lado, las formulaciones de la defensa de Alberto Federico Torres relativas a la nulidad de los alegatos por violación al principio de igualdad de armas en razón de la "*multiplicidad de acusadores*" y por haber sostenido los distintos acusadores "*que [su] cliente debía responder en carácter de autor, coautor, o partícipe*", resultan inadmisibles en tanto no se indica ni se observa una concreta afectación a los principios en juego.

En efecto, el principio de igualdad de armas, como garantía fundamental que resguarda el debido proceso -art. 18 CN-, significa reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, implica la existencia de idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación en el ejercicio de su ministerio (cfr. esta Sala en causas Nº 13733, *Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación*, rta. el 23/12/2014, reg. Nº 2663/14; y Nº 14900, *Obregón, Juan Antonio y otros s/recurso de casación,* rta. el 19/2/16, reg. N° 81/16, entre otras).

Ahora bien, esta paridad no debe ser interpretada como la exigencia de garantizar una equiparación matemática de las partes, sino que se requiere igualdad de oportunidades. Del derecho de defensa en juicio se desprende que el perseguido penalmente debe tener la posibilidad de ejercer su defensa en paridad de situación con quien intenta destruir su estado de inocencia. Es decir, que en todo proceso debe

existir el mayor equilibrio posible entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos.

Como ya se expuso, también en el caso de Torres la defensa tuvo igualdad de posibilidades para ofrecer pruebas, producirlas y controlarlas, y la oportunidad de defenderse de las imputaciones formuladas por los acusadores, siendo que se encuentran debidamente observadas, además, las formas sustanciales del juicio exigidas por el art. 18 constitucional.

Además, la argumentación de los impugnantes desatiende la doctrina emanada en el antecedente *"Santillán"* del cimero tribunal (Fallos: 321:2021), que reconoció la autonomía del acusador privado respecto del público. En esa ocasión, el máximo tribunal explicó: *"se sigue que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable, sin que tal requisito tenga otro alcance que el antes expuesto o contenga distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula (Fallos: 143:5)"* (Considerando 10).

En esa línea de pensamiento, resaltó que *"la garantía del debido proceso legal consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, […] asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2°). Ello en el marco del derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el art. 18 de la Carta Magna y cuyo alcance, como la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y obtener de él sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617; 305:2150, entre otros), es coincidente con el que reconocen los arts. 8°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1. del Pacto*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (Considerando 11).

Así, tal doctrina avala la legitimidad de los acusadores privados -que hayan cumplido con lo previsto por el artículo 347 y cctes. del CPPN- de actuar independientemente durante el desarrollo del proceso penal y de alegar en la oportunidad del artículo 393 del rito.

La garantía del debido proceso legal, consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, ampara a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de su derecho. Esta asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada, previo juicio llevado a cabo en legal forma (Fallos: 268:266, considerando 2° Fallos 321:2021).

En particular, en lo concerniente a la supuesta afectación al principio de igualdad de armas *"ya que los distintos acusadores sostenían que [su] cliente debía responder en carácter de autor, coautor, o partícipe"*, no explicita el recurrente la razón por la cual ella debiera considerarse vulnerada en concreto por el hecho de que los acusadores hayan sostenido distintos grados de participación con relación a Torres, dentro de las posibles hipótesis acusatorias. La defensa tuvo oportunidad procesal de resistir los distintos grados de participación endilgados, sin especificar en el remedio casatorio qué defensas se vio privada de oponer a raíz de lo sostenido por los acusadores al momentos de exponer los alegatos.

En estas condiciones, la pretensión de los recurrentes aparece enderezada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no han demostrado el perjuicio que les causa el acto cuya invalidez se pretende. Para que la declaración de invalidez de un acto procesal resulte procedente, es indispensable que se verifique un

perjuicio real y concreto, esto es, que se haya producido una efectiva limitación de un derecho.

En razón de lo expuesto, y toda vez que la defensa no demostró -ni se advierte- la mengua en el ejercicio de su ministerio, corresponde rechazar el agravio.

XII. Por otro lado, tampoco puede prosperar el planteo de la asistencia técnica particular de Alberto Federico Torres dirigido a que del requerimiento de elevación a juicio fiscal *"no surge claramente cuál es la materia de acusación y cuáles son las pruebas que se tienen en contra del imputado"* lo que, desde su óptica, implicó una violación al principio de defensa.

En efecto, de la lectura de la pieza acusadora cuestionada obrante a fs. 6016/6081 surge que el fiscal actuante solicitó la elevación a juicio de la causa en los términos del art. 346 del CPPN señalando, en primer lugar, que los hechos que se imputan a Alberto Federico Torres, en su carácter de Jefe de Compañía del Colegio Militar de la Nación en el año 1976, se produjeron *"[d])entro del plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976"* (cfr. fs. 6023 vta./6024).

En ese marco, el acusador público le imputó a Torres los siguientes cuatro hechos: *"1) Haber secuestrado y privado ilegítimamente de su libertad a Luis Daniel García en horas de la madrugada el día 12 de agosto de 1976, en circunstancias en las que se encontraba junto con su esposa Laura Kogan en su domicilio sito en la calle Río de Janeiro nro. 840, 3ª piso de Capital Federal. En ese momento ingresaron tempestivamente en el domicilio mencionado seis personas de las cuales dos estaban vestidos de militares. Ya dentro del inmueble preguntaron por el soldado García, al ubicarlo le vendaron los ojos y le ataron las manos, empujándolo a un rincón de la habitación, comenzando a revisar la vivienda. Ante esta*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

situación, la esposa comenzó a gritar con desesperación para ser oída por los vecinos del edificio y rápidamente los captores se retiraron del lugar llevándose a García. Luego lo sometieron a tormentos en el centro de detención clandestino ubicado dentro de Campo de Mayo, denominado 'El Campito'. Por último, le imputa[ron] haberle quitado la vida y ocultado todo rastro relativo a su cuerpo, el cual hasta la fecha no ha podido ser hallado. Solo resta aclarar que García al momento de su aprehensión se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación"; "2) Haber secuestrado y privado ilegítimamente de la libertad a Luis Pablo Steimberg siendo aproximadamente las 20:30 horas del día 10 de agosto de 1976, en las cercanías de su domicilio cito en la calle Brown nro. 262 de la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, en ocasión en la que el nombrado se dirigía a encontrarse con Mario Molfino. Asimismo, fue llevado a uno de los centros centro de detención clandestino ubicado dentro de Campo de Mayo, denominado 'El Campito' y allí fue interrogado y sometido a tormentos. Por último, le imputa[ron] haberle quitado la vida y ocultado todo rastro relativo a su cuerpo, el cual hasta la fecha no ha podido ser hallado. Al momento de su aprehensión ilegítima, Steimberg se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación"; "3) Haber secuestrado y privado de su libertada a Sergio Omar García siendo aproximadamente las 20 hs de mediados de agosto de 1976, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle España nro. 721 de la Localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, Pcia. de Buenos Aires, donde vivía junto a su esposa Flora Susana García. En el procedimiento se utilizaron dos camiones del Ejército y dos Jeeps. Una vez que García abrió la puerta de su domicilio ingresaron Oficiales y Suboficiales del Ejército y lo obligaron a sentase en un sillón y una de las personas que

ingresó a la vivienda le dijo: -'García quedáte tranquilo que no pasa nada'. En ese momento procedieron a revisar toda la vivienda, dándole la orden de que se vistiera con el uniforme de soldado. García se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación. Posteriormente el damnificado fue llevado en un primer momento a la Dirección de dicho Instituto y luego trasladado a la enfermería del Colegio, lugar donde le vendaron los ojos y le ataron las manos hacia atrás. En aquel lugar escuchó el llanto de angustia de otras personas que también se encontraban detenidas. Luego de ello fue traslado a 'el Campito' centro de detención clandestino dentro de Campo de Mayo, donde le quitaron sus pertenencias y [fue] conducido a un galpón donde fue encadenado. Allí pudo escuchar disparos, sonidos de helicópteros y avionetas. También las voces de hombres y mujeres de distintas edades, pudiendo observar en una oportunidad que se trataba de un galpón de chapa. En ese lugar fue sometido a interrogatorios y tormentos. Se le preguntaba si conocía a Steimberg y en esas ocasiones se lo sometió a pasaje de corriente eléctrica y golpes. Posteriormente fue llevado a otro galpón donde había carpas individuales, pudiendo escuchar en el trayecto hasta ese sitio la voz de su compañero de conscripción, Britos. Luego fue trasladado a la Dirección del Colegio Militar donde le quitaron la venda de los ojos y pudo observar que se hallaban en ese lugar los soldados Britos y Carballo. En esa ocasión, [el] Director del Colegio Militar, Reynaldo Benito Antonio Bignone, les hizo saber a los tres que habían sido detenidos ya que sus nombres se encontraban en una lista de infiltrados y que 'en esta lucha habían pagado la culpa de los culpables'. Les dijo que o les podía dar de baja, pero que les daría licencia hasta sus respectivas bajas. Por otra parte, junto con Bignone se encontraban otros oficiales entre los cuales el damnificado reconoció a Alberto Federico Torres. Por último, fue liberado

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

y le otorgaron la licencia prometida hasta la baja definitiva; y 5) Haber secuestrado y privado ilegítimamente de su libertad a Roberto Néstor Britos siendo a mediados de agosto de 1976, cuando se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación. En esa fecha recibió un llamado telefónico de su superior, el Mayor Almeida, quien le comunicó que debía presentarse en el Colegio Militar a hacer fotocopias. Ya en el lugar fue llevado a la enfermería del Instituto, allí vio que se encontraba llorando, muy asustado y pidiendo que se le informara por qué se encontraba en ese lugar, Sergio García. En ese sitio le colocaron vendas en los ojos y luego lo trasladaron a un camión en compañía de García. Luego los cambiaron a un vehículo más pequeño. Durante el trayecto, los que lo llevaban –cree que eran cadetes- les decían que dijeran toda la verdad, que no les iba a pasar nada, que estaban investigando debido a un subversivo que había en la Compañía. Finalmente lo alojaron en un centro clandestino de detención donde padeció tormentos, le hicieron poner un overol y le dijeron que iba a ser identificado por un número, asimismo tuvo que estar recostado la mayoría del tiempo en el piso sobre una manta, siendo interrogado en distintas oportunidades. Posteriormente, fue dejado en libertad, juntamente García y Carballo, por el propio Director del Instituto en su despacho del Colegio Militar, lugar en el que les quitaron las vendas de los ojos, y previo pedirles disculpas, los licenciaron hasta sus respectivas bajas" (cfr. fs. 6024/6027).

También corresponde apuntar que en aquella oportunidad procesal el fiscal interviniente señaló que, por un *"error material"*, Torres no había sido indagado por el hecho que damnificara a Hugo Néstor Carballo, por lo que solicitó que se extrajeran los testimonios pertinentes a fin de que se amplíe su declaración (cfr. fs. 6081/vta.).

Asimismo, a fs. 6028/6040 vta., y contrariamente a lo alegado por la defensa, se encuentra detallada la abundante y profusa prueba en la que el representante del Ministerio Público Fiscal fundó los casos objeto de esta causa, entre ellos, los episodios por los que fue requerido a juicio Torres, a la que corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Ahora bien, de una somera lectura de los hechos transcriptos *supra* se comprueba que las descripciones fácticas efectuadas en el escrito acusador fueron relatadas de forma precisa y circunstanciada, explicitándose los aspectos relativos a la modalidad comisiva que caracterizó a los hechos ilícitos por los que se sometió a proceso a Torres, e identificados en forma concreta los hechos, como sucesos de la vida real, atribuidos con todas sus circunstancias, de tiempo, modo, y lugar y con identificación clara y especifica de las víctimas, así como de la afectación producida a cada una de ellas.

No es cierto, entonces, que del acto procesal cuestionado no surge claramente cuál es la materia de acusación y cuáles son las pruebas que se tienen en contra del imputado sino que, por el contrario, se hizo eje, como marca la ley, en cada uno de los casos que produjo la afectación de cada uno de los bienes jurídicos, mediante una descripción clara, precisa y circunstanciada.

En función de ese razonamiento, la cuestión introducida por la defensa, donde atribuye al requerimiento de elevación a juicio fiscal un defecto de indeterminación que, a su juicio, la invalida, es improcedente, en tanto sus alegaciones se evidencian genéricas en el caso y se apartan de las constancias de la causa.

Es que, se insiste, de la compulsa de la pieza procesal cuestionada en modo alguno se advierten las falencias que el recurrente le atribuye, sino que, de adverso, habiéndose dado cumplimiento a las previsiones del art. 347

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

del CPPN, no se vislumbra la alegada imprecisión y consecuente desconocimiento de las imputaciones y de las pruebas en las que se fundaron que hubiese impedido el pleno ejercicio del derecho de defensa.

De esta manera, se observa que los agravios de la asistencia técnica sobre estos puntos carecen de motivación suficiente, pues se trata de simples afirmaciones que efectúa sin decir qué defecto concreto advierte en las descripciones fácticas formulada en el requerimiento de elevación a juicio, sin lograr exhibir el perjuicio producido al encausado.

En definitiva, no se configura, en el caso, una situación de menoscabo para la defensa del imputado quien, tal como surge de las constancias de la causa, no sólo conocía la descripción, detallada, clara y precisa de los hechos por los que fue juzgado, sino que también contó con la correlativa oportunidad de neutralizar aquellas imputaciones y ejercer de manera efectiva su ministerio.

En virtud de las consideraciones expresadas, corresponde rechazar el reclamo casatorio con relación al mencionado extremo.

XIII. Los planteos de la asistencia técnica particular de Alberto Federico Torres referidos a la nulidad de los alegatos por afectación al principio de congruencia debido al cambio en el grado de participación endilgado a su defendido y por la mutación en la imputación en cuanto al delito de desaparición forzada de personas, tampoco tendrán favorable acogida.

En efecto, no existió violación alguna al mentado principio, ya que la base fáctica de los hechos imputados al encausado se mantuvo incólume a lo largo del proceso.

En efecto, conforme los lineamientos expuestos, entre otros, al votar como juez integrante de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en

la causa Nº CCC 37834/2011/TO1/CNC1, *Figueroa, Enrique Valentín s/ robo*, reg. Nº 405/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, entiendo que el principio de congruencia, como expresión de la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.), requiere que la sentencia se expida sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, es decir, sobre aquellos elementos intimados al acusado y acerca de los cuales tuvo la oportunidad de ser oído. Se "*pretende que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado, ni valore circunstancias no introducidas por la acusación*" (cfr. J. Maier, *Derecho Procesal Penal, T. I. Fundamentos*, Editores del Puerto, 2ª edición, 2ª reimpresión, Bs. As., 2002, p. 569 y sigs.).

En esa inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diferentes precedentes, sostuvo que: "*el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva*" (confr. Fallos: 315:2969; 319:2959, votos de los jueces Petracchi y Bossert; 321:469; 324:2133 voto del juez Petracchi). Ciertamente, ha afirmado: "*en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, […] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio*" (Fallos: 316:2713).

A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el mismo sentido, destacando que el principio de congruencia se vincula con las garantías del debido proceso y defensa en juicio contenidas en el artículo 8.2 de la Convención e implica "*que la sentencia puede versar*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación". En este orden, sostuvo que la descripción material de la conducta imputada en la acusación, constituye una referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y por ello es que éste tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan (Corte IDH, caso *Fermín Ramírez contra Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas, rta. 20/6/05, Serie C, N° 126, § 66).

En el ámbito de la jurisprudencia comparada, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en *Péllisier y Sassi c. Francia*, precisó: *"Las particularidades del delito juegan un rol crucial en el proceso penal, desde que el momento de la comunicación de aquéllas es cuando el sospechoso es formalmente puesto en conocimiento de la base fáctica y legal de los cargos formulados en su contra (ver Kamasinki vs Austria, sentencia del 19 de diciembre de 1989, Serie A, No. 168, pp. 36-37, párr. 79). El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos. Dicha información debe ser detallada […] La Corte considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos. [...] Finalmente, respecto de la queja formulada bajo el artículo 6.3.b) de la Convención, la Corte considera que los sub-párrafos a) y b) del artículo 6.3 están conectados y que el derecho a ser informado sobre la naturaleza y la causa de la acusación debe ser considerada a*

la luz del derecho del imputado de preparar su defensa” (Cfr. *Pelissier and Sassi v. France*, 25444/94, [1999] ECHR, párrs. 51-54. Traducción de la Secretaría de la Corte).

En el caso a estudio, los hechos reseñados en el requerimiento de elevación a juicio con relación a Torres –detallados *in extenso* en el considerando anterior- son los mismos sobre los que se desarrolló el debate y alegaron las partes, tratados también en la sentencia en crisis.

Efectuada dicha aclaración, corresponde ahora señalar que esta regla, en principio, no se extiende a la subsunción de los hechos bajo conceptos jurídicos o grados de participación.

Al respecto, es necesario destacar que, en el sistema diagramado en nuestro ordenamiento procesal, el requerimiento de elevación a juicio constituye una verdadera pretensión provisional, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir, producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión definitiva, sea condenatoria o absolutoria. Así, se puede hablar de una pretensión evolutiva o progresiva, que no se deduce en un sólo y único acto, sino que sigue un orden escalonado; pues éste se manifiesta a lo largo de la instrucción, mediante la actividad de instar diligencias y culmina, una vez transcurrido el juicio oral, con la formulación de la acusación completa, concretada en los alegatos conclusivos.

Desde esa perspectiva, una acusación válida es un acto complejo que se integra con el requerimiento de elevación a juicio y con el alegato, siendo este último el acto que se orienta a integrar el reproche y que concreta objetivamente y subjetivamente la pretensión (Fallos: 329:2596).

En efecto, lo que permite la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, como se señaló *supra*, es el *perfeccionamiento* definitivo de la pretensión punitiva, que

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

fue lo que ocurrió en el supuesto fáctico que nos ocupa, sin que se vieran alterados los elementos sustanciales de la imputación originaria.

En particular, en cuanto al grado de participación enrostrado a Alberto Federico Torres en los hechos objeto de esta causa, a fs. 6079 vta./6080 del requerimiento de elevación a juicio fiscal se entendió que debía responder como *"autor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometida por funcionario público en cuatro (4) oportunidades, todas ellas agravadas por el empleo de violencia y amenazas, dos de ellas a su vez agravadas por haber durado más de un mes en relación a Luis García y Steimberg; e imposición de tormentos (4 hechos), agravados por haber sido infringidos por un funcionario público a una víctima que se trataba de un perseguido político, allanamiento ilegal en tres hechos en relación a Luis Daniel García, Sergio García y Carballo y homicidio agravado por ser cometido con alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas (2 hechos) en relación a Luis García y Steimberg. Todos los delitos concurren realmente entre sí (cfr. art. 144 bis, inc. 1º y último párrafo –Ley Nª 14.616- en función del art. 142, inc. 1ª –Ley Nº 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inciso 5º del Código Penal, art. 144 ter, primer párrafo conforme Ley Nª 14.616 del Código Penal, art. 151 y art. 80 inc. 2º y 6º del Código Penal"*.

Luego, al momento de exponer los alegatos, los fiscales de juicio peticionaron la condena de Torres como coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 CP), reiterado en dos oportunidades (domicilios de Luis García y Sergio García), privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y

último párrafo –ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- CP), cometido en forma reiterada en 4 oportunidades (Luis García, Steimberg, Sergio García y Britos); y en calidad de partícipe necesario de los delitos de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), también reiterado en 4 oportunidades (las mismas que fueron ilegalmente privadas de su libertad) y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2° y 6° del CP), reiterado en dos ocasiones (Luis García y Steimberg), todos en concurso real entre sí (art. 55 CP), a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 5, 12, 19, 29, inc. 3°, 40, 41 y 45 CP y arts. 530 y 531 CPPN). Cabe destacar que puntualizaron que, subsidiariamente, en caso de no fallarse conforme a lo peticionado, Torres debería responder como partícipe primario de todos los delitos mencionados.

Finalmente, el sentenciante condenó a Torres como partícipe primario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García (punto VII del veredicto).

Para así decidir, el tribunal oral entendió que *“solamente correspondía atribuirle las privaciones ilegítimas de la libertad y en carácter de partícipe primario de conformidad con los extremos analizados en los Considerandos V y VI relativos a la Autoría y Contexto General y el Plan del Ejército”*, por entender que no se había probado que Torres tenga el codominio funcional configurativo de los sucesos.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En esa línea argumentativa, se impone resaltar que en la oportunidad prevista por el art. 393 del código de forma los representantes del Ministerio Público Fiscal expresamente solicitaron que, subsidiariamente a su pedido de que se condene a Torres en calidad de autor y en caso de no fallarse conforme a lo peticionado, se sancione al nombrado como partícipe primario de todos los delitos imputados. De esta manera, la posible mutación en el grado de participación endilgada a Torres fue advertida por los acusadores públicos al momento de alegar y no resultó sorpresiva para la defensa, desbaratando la estrategia del acusado e impidiéndole formular los respectivos descargos.

Es decir, el imputado estuvo debidamente anoticiado de la imputación y pudo ejercer eficientemente el derecho de defensa, en tanto la base fáctica se mantuvo inalterada durante el proceso, requiriendo sólo y de manera subsidiaria su condena como partícipe de los episodios ilícitos de autos.

En ese marco, no se advierte el perjuicio sostenido en el remedio casatorio, dado que el grado de participación endilgada a Torres fue informada en el debate por los acusadores, habilitando así el contradictorio sobre aquel extremo.

El impugnante sólo apuntó de modo genérico que respecto de su pupilo se violó el principio de congruencia y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa sin explicar de qué forma se vulneró, es decir, no precisó qué prueba se le impidió producir en concreto para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que les compete. La defensa de Torres no logró demostrar el pretenso perjuicio que se le ocasionó al imputado, ni de qué garantía procesal se vio privado, o de cuáles elementos de prueba se vio impedido de incorporar a los efectos de llevar adelante su estrategia.

En ese mismo sentido y por análogas razones, tampoco se evidencia en el *sub examine* una afectación al principio invocado por diferencia de la imputación en cuanto al delito de desaparición forzada de personas -introducido por el doctor Ciro Annicchiarico representando a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y los abogados Maximiliano Chichizola y María Agostina Ferraro de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires, y por el abogado Pablo Llonto en representación de los querellantes Sara Ludmer de Steimberg, Wenceslao García y Juana y Diego Muniz Barreto-, ya que la defensa de ningún modo expuso en qué punto la acusación por la mentada figura legal enrostrada en los alegatos puede traducirse en un agravio concreto para esa parte, teniendo en cuenta que tuvo oportunidad de contra-refutar su aplicación y que la sentencia, finalmente, no recogió aquel tipo penal, motivo por el cual el agravio defensista es inconducente y deviene insustancial.

En definitiva, como se dijo, en el *sub examine* no aparece demostrada ninguna fractura de la continuidad óntica en la imputación, que se mantuvo inalterable a lo largo de todo el proceso. En efecto, desde ese perfil doctrinario, tradicional del mentado principio, puede concluirse válidamente que aquella identidad, como expresión puntual de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN), no se ve menoscabada, por el simple hecho de haberse modificado la adecuación típica de la conducta o el grado de participación.

Consecuentemente, corresponde rechazar los agravios por violación del principio de congruencia y vulneración del derecho de defensa, máxime cuando los recurrentes –como se dijo- no justificaron satisfactoriamente de qué defensa se vieron privados o de cuáles elementos de prueba no pudieron hacer uso a los efectos de llevar adelante su estrategia, frente a una acusación que no sufrió modificación alguna.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Por todo ello, corresponde rechazar los agravios en este punto.

XIV. Debe desestimarse igualmente la cuestión articulada por la asistencia técnica de Santiago Omar Riveros relativa a la alegada vulneración del principio de congruencia por no haber sido imputado el delito de violación agravada en la audiencia de indagatoria y tampoco el de homicidio, advirtiendo, una vez más, una reedición de los planteos desarrollados, sin lograr conmover los fundamentos expuestos en la sentencia.

En efecto, el tribunal descartó el agravio concerniente a la falta imputación por el delito de violación agravada al entender que fue debidamente anoticiado de la descripción de los hechos y las pruebas enrostradas respecto de los perjuicios sufridos por Marilú Obrenque Valenzuela en la declaración indagatoria de fecha 30 de abril de 2014 -a fs. 258/60-, donde se incluyeron las declaraciones testimoniales de la nombrada y, una vez iniciado el debate, la intimación le fue impuesta *"al leérsele el requerimiento de elevación a juicio -fs. 421/83- que sí contempló específicamente la acusación por los delitos contra la integridad sexual de que fuese víctima"*, contando así la defensa *"con los elementos necesarios para defenderse de tal acusación, sin que pueda haber sorpresa respecto de la inclusión de los mismos en la acusación final. Tanto más cuando la defensa no indicó en aquel momento procesal ni tampoco en esta oportunidad, siquiera a título de ejemplo, de qué defensas se habría visto privada"*.

Por otra parte, el *a quo* también desestimó el agravio de la defensa de Riveros en cuanto a que su defendido no fue indagado ni procesado por el delito de homicidio y que una acusación en ese sentido supuso una sorpresiva alteración de la base fáctica del juicio.

Al respecto, los magistrados de instancia anterior advirtieron, de los términos en los que fue indagado el nombrado, que la intimación impuesta a Riveros al ser invitado a declarar –conforme el acta de fs. 5690/5703- fue expuesta del siguiente modo: *"se le hace saber al compareciente que se le reprocha su presunta participación en su calidad de Comandante del Comando de Institutos Militares durante los años 1976 a 1978, en la denominada 'lucha contra la subversión', en los hechos que corresponden al caso identificado con el número 154, anexado a la causa N° 4012, que a continuación se describe. Hechos: 1) Privación ilegal de la libertad de Luis Pablo Steimberg, ocurrida el 10 de agosto de 1976, aproximadamente a las 20:30 horas, en las cercanías de su domicilio de la calle Brown nro. 262 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, cuando se dirigía a encontrarse con Mario Molfino, con quien en ese entonces realizaban la conscripción en el Colegio Militar de la Nación. El nombrado Steimberg habría sido llevado a uno de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de Campo de Mayo, donde permaneció alojado privado de su libertad, y habría sido sometido a interrogatorios y pasajes de corriente eléctrica, desconociéndose hasta el día de la fecha su paradero. 2) Privación ilegal de la libertad de Luis Daniel García, ocurrida el día 12 de agosto de 1976 en horas de la madrugada, en circunstancias en que se encontraba en su domicilio de la calle Río de Janeiro nro. 840, 3er. piso de Capital Federal, donde vivía junto con su esposa. Al lugar arribó personal que se habría identificado como perteneciente a la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación, en la que el nombrado cumplía con el servicio militar obligatorio. Fue detenido y habría sido trasladado dentro de una camioneta a uno de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de Campo de Mayo, donde permaneció privado de su libertad, desconociéndose hasta el día de la fecha su paradero […] 6)*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Privación ilegal de la libertado de Mario Vicente Molfino, ocurrida el 21 de febrero de 1977, en circunstancias en que el nombrado se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación. El día 20 de febrero en horas de la noche y a fin de no madrugar al día siguiente, el mencionado Molfino regresó al Colegio Militar donde debía reincorporarse luego de una licencia por estudio. Ese día a las 5:00 horas aproximadamente, en el domicilio de sus padres se presentaron personas que se identificaron como compañeros de su hijo y que lo buscaban porque se le había vencido la licencia y tenía que regresar al Colegio, al decirles su madre que ya se había incorporado se retiraron del lugar. Ese mismo día a las 14:00 horas se comunicó con sus padres a fin de avisar que regresaría a casa a las 15:00 horas, y como esto no ocurrió, fueron al Colegio Militar a la mañana siguiente donde les fue informado que a su hijo lo habían enviado a las 14:00 horas en comisión a comprar dos lapiceras y no había regresado. Al día de la fecha se desconoce su paradero".

Así, la inclusión en las mencionadas intimaciones del más alto cargo que ocupó en la estructura de poder dentro de Comando de Institutos Militares, de que el accionar reprochado se trata de aquel ejecutado en el marco de la denominada "*lucha contra la subversión*" durante los años 1976 y 1977 y el detalle acerca de la fecha –en cada uno de los hechos- en que se desconoce el paradero de las víctimas, resultan ser "*la descripción de la base fáctica que se ajusta perfectamente a los homicidios del que resultó acusado*". En esa línea, se destacó en la sentencia que "*la defensa no ha indicado ni de ningún modo ejemplificado de qué defensas se habría visto impedida y la sola enunciación genérica de haberse visto eventualmente privada de las vías recursivas propias del procesamiento no sólo desnaturaliza el contenido del principio*

de congruencia sino que es incoherente con la posición asumida por la misma defensa oficial en la etapa de instrucción que, por ejemplo, no cuestionó el requerimiento de elevación a juicio que sí contenía ya las acusaciones por los homicidios…”.

A mayor abundamiento, el *a quo* tuvo en cuenta que esta Sala II, en la causa N° 16058, *Bustos, Roberto Ramón y otro s/ recurso de casación* (rta. el 18/03/2015, reg. N° 285/15) sostuvo, con relación al principio de congruencia que *“[e]n el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto a que, para ser calificados como delitos de lesa humanidad, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil. Debe desestimarse el planteo de invalidez de la declaración indagatoria y los actos procesales formulados en consecuencia si el impugnante sólo apuntó de modo genérico que el hecho allí imputado era indeterminado y que ello impactó en el ejercicio del derecho de defensa, sin explicar de qué forma fue lesionado, es decir, no precisó cuáles fueron los puntos oscuros o vagos de la intimación, qué pruebas se le impidió producir para neutralizar la acusación, cambiar su estrategia o cualquier otro acto propio del ejercicio del ministerio que le compete, sin lograr demostrar el vicio alegado. Si se condenó al imputado por considerarlo coautor de los delitos de allanamiento ilegal en la calle Monteagudo N° 13 de la Localidad de Villa Lynch, partido de San Martín de la provincia de Buenos Aires, privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas reiterado en dos hechos e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político. De ello puede concluirse que la acusación pública –sobre la que se apoya en todos sus extremos la sentencia– permaneció incólume a lo largo del proceso, sin advertirse vulneración al principio de congruencia”*.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

También consideró de fundamental relevancia por su aplicación al caso lo resuelto por esta misma Sala –con integración parcialmente distinta- en la causa Nº 15496, *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación* (rta. el 23/04/2014, reg. N° 630/14), en cuanto sostuvo que "*no se ha demostrado vulneración del principio de congruencia si el recurrente no expuso qué circunstancias implicaron una modificación en la plataforma fáctica imputada. En lo que atañe a la multiplicidad de delitos atribuidos, no se ha menoscabado el derecho de defensa, pues no existió una modificación de la base fáctica intimada al imputado que haya implicado una variación en las conductas atribuidas. El requerimiento de los otros querellantes permite descartar la hipótesis de sorpresa sobre la cual la defensa construyó el planteo, en consecuencia, la invalidez propiciada no puede recibir respuesta favorable ante la falta de perjuicio acreditado. No se pone en duda que la modificación legal en la acusación está autorizada constitucionalmente, siempre y cuando, ésta no implique una sorpresa que impida a la defensa ejercer la contradicción de acuerdo al modelo acusatorio plasmado en la CN de conformidad a la doctrina CS "Casal". Si bien el componente muerte diferencia a los tipos penales de privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis, inc. 1° y última parte, en función del art. 142, inc. 1°) y el homicidio agravado (art. 80 inc. 2º y 6º del CPPN), pues los bienes jurídicos tutelados son distintos –vida y libertad, respectivamente- el dato histórico de la muerte de la víctima siempre se entendió comprendido en el requerimiento fiscal, más allá de la calificación estipulada provisoriamente, pues la calidad de desaparecido desde 1977 hasta el presente permite, por sí solo, presumir razonablemente su deceso*".

Finalmente, el tribunal oral con acierto entendió que las acusaciones desplegadas en la etapa prevista por el art.

374 del CPPN y la convocatoria al imputado establecida en el art. 378 del mentado código completaban la intimación reclamada.

De lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes con relación al principio en juego, se advierte que la respuesta brindada por el tribunal oral al planteo de la defensa reeditado en esta instancia resulta correctamente fundada, sin que el recurrente logre acreditar la arbitrariedad en lo decidido en estos puntos.

Por otro lado, se observa, de adverso a lo sostenido por la defensa de los imputados en su recurso de casación, que el tribunal de mérito no falló *extra petita,* sino que dictó las condenas recurridas ciñéndose al sustrato fáctico contenido en las acusaciones, las que fueron oportunamente informadas a las asistencias técnicas de conformidad con lo normado en el art. 393 del código de forma.

Ello, pues a diferencia de lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura de las actas de la audiencia de juicio surge de manera prístina que en la oportunidad de prevista por el art. 393 del CPPN, en primer lugar, se recibieron los alegatos del Ministerio Público Fiscal, que fueron expuestos por los doctores Marcelo García Berro y Guillermo Silva. Allí consta que los acusadores públicos formularon la descripción de cada uno de los hechos que consideraron probados -en forma coincidente en que fueron descriptos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio-, analizando su materialidad y la prueba que permitió tenerla por acreditada.

A su vez, luce transcripto en las actas mencionadas que se recibieron subsiguientemente los alegatos de las defensas, teniendo aquellas partes la oportunidad de resistir las acusaciones formuladas, también durante la etapa de réplicas.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

De lo hasta aquí expuesto se advierte que el debate llevado a cabo en estas actuaciones respetó las formas sustanciales del juicio señaladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Tarifeño*", esto es, acusación, defensa, prueba y sentencia, motivo por el cual cabe concluir que el proceso se ajustó a nuestros mandatos constitucionales de debido proceso (art. 18 CN).

Por lo tanto, toda vez que la defensa no aportó elementos que permitan sostener las afectaciones a las garantías alegadas, los agravios hasta aquí analizados deben ser descartados.

XV. Descartadas en los acápites anteriores las excepciones y nulidades planteadas por las defensas, se ingresa ahora en el estudio de los agravios traídos por las partes respecto a las responsabilidades atribuidas a los imputados.

Sobre esos extremos se advierte que –con excepción a lo que específicamente se referirá *infra* respecto del recurso deducido por los acusadores con relación a Torres y del remedio casatorio interpuesto por la defensa de Alvarado- la resolución impugnada no exhibe vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605), pues cuenta con los argumentos mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN).

En efecto, de los fundamentos y motivaciones de la sentencia, como así también del análisis de las presunciones y de las restantes pruebas examinadas y valoradas por el *a quo*, no surge que los jueces se hayan apartado de las reglas de la lógica y de la sana crítica como cartabón interpretativo en la valoración del material probatorio (cfr. mi voto en causa FSM 27004012/2003/TO1/3/CFC1, *Villavicencio, Lidia Fanni s/*

recurso de casación, rta. el 22/3/21, reg. N° 341/21, del registro de esta Sala).

El Código Procesal Penal de la Nación que rige el caso conforme al principio de libertad de apreciación de la prueba (arts. 206 y 398, segundo párrafo del CPPN), no fija regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba. La ley, en efecto, no contiene normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni establece, en abstracto, la entidad de cada prueba, dejando al razonable arbitrio del sentenciante la facultad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, y el valor que asumen para la determinación de los hechos.

En ese contexto, la inmediación y la oralidad confieren a los magistrados el necesario margen de libertad de apreciación de la prueba percibida en el debate, permitiéndoles inferir a su través, las conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en esa instancia procesal. Es por esa misma razón, que, aun habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, quedará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en esta instancia (cfr. CSJN, C.1757.XL *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa* —causa N° 1681—).

En la especie, la sentencia ponderó correctamente los elementos probatorios de cargo, que no son contradictorios entre sí, sino concordantes y coherentes para fundar la postura que se adopta.

En este marco, y previo a abordar los eventos puntuales bajo estudio, resulta pertinente describir el contexto general en el que se sucedieron, conforme surge de la sentencia impugnada.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En efecto, el pronunciamiento bajo estudio hizo referencia a las características del plan sistemático represivo instaurado a partir del 24 de marzo de 1976 y, en particular, a la creación, organización, funcionamiento, integración y características de la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares, a las órdenes y directivas dictadas e implementadas.

El tribunal de mérito trató las características del plan represivo llevado adelante con apoyo en diversos elementos de prueba, *inter alia* el denominado *"Plan del Ejército"* (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), la *"Directiva del comandante General del Ejército N° 217/76 (Clasificación, normas y procedimientos relacionados con el personal detenido a partir del 24 Mar. 76)"*, el *"Estatuto para el proceso de Reorganización Nacional"* y la Directiva N° 404/75, de donde surge la jurisdicción asignada al Comando de Institutos Militares durante la última dictadura cívico militar, luego modificada por la Orden Parcial N° 405/76.

Luego, sostuvo que lo consignado en *"INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN"* demuestra la responsabilidad de los Comandantes de Área en los episodios investigados, colocándolos en un rol protagónico acerca del devenir de los sucesos que ocurrían en el área bajo su mando.

Los tres incisos que continúan y el punto 3) del Anexo 3, denominado *"Dependencia y Funcionamiento"*, condujeron al *a quo* a establecer la importancia asignada al Comandante de Institutos Militares, su competencia concreta y autonomía en la actividad represiva y a destacar el rol del sector de inteligencia.

Por lo demás, el tribunal de mérito valoró *in extenso* en la sentencia lo determinado en el punto 1 *"MISIÓN PARA II.MM"* del APÉNDICE 2 (Ejecución Variante 2) al ANEXO 11 (Detención del PEN) al Plan del Ejército Contribuyente al Plan

de Seguridad Nacional, así como también la normativa aplicable establecida en su ANEXO N° 13 (Normas Jurídicas de Aplicación).

Otro aspecto tratado en este digesto clandestino se refiere a la forma en que se modificaron las operaciones a partir de la asunción del gobierno de *facto,* especificando que *"El Cdo. Z. Def. 1 y el Cdo. Z. Def. 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad"*.

Se suma a lo expuesto lo afirmado en la Causa N° 13/84 en cuanto a que los ex Comandantes aprobaron un plan criminal por el cual, en forma secreta y predominantemente verbal, ordenaron a sus subordinados privaciones ilegales de la libertad en lugares de detención clandestinos y aplicación de torturas a los detenidos para extraer información, disponiendo luego la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima; características que, como apreció el tribunal, coinciden perfectamente con los episodios probados en esta causa.

También el *a quo* ponderó el documento del 28 de abril de 1983 (BO del 2-5-83) que decía: *"Todas las operaciones contra la subversión y el terrorismo, llevados a cabo por las fuerzas armadas y por las fuerzas de seguridad, policiales y penitenciarias bajo control operacional, en cumplimiento de lo dispuesto por los decretos 261/75, 2770/75, 2771/75 y 2772/75, fueron ejecutadas conforme los planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las fuerzas armadas y por la junta militar a partir del momento de su constitución"*.

En particular, el órgano colegiado de instancia anterior tuvo por acreditado el rol que el Colegio Militar de

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

la Nación tuvo de este plan y su responsabilidad en lo que se denominó la "*lucha contra la subversión*". Allí se buscaron a personas que encuadraran en el concepto de "*enemigo*" o "*subversivo*" y que las autoridades creían infiltrados y se los privó de la libertad, se los torturó y a alguno de ellos se los asesinó.

A tal convicción arribó el *a quo*, en parte, tras la valoración de los documentos relevados en los archivos del Colegio Militar de la Nación y en los del Ejército, así como en el informe remitido por el Ministerio de Defensa a fs. 5414/46. En el mencionado informe se destacó que el Colegio Militar de la Nación es la institución educativa más importante del Ejército por ser la formadora de los futuros oficiales y que en el período de 1976 a 1983 adquirió, además, una responsabilidad definida en lo que se denominó la "*lucha contra la subversión*".

Entre los archivos apreciados se destacan los titulados "*Orientación del Señor Director del Comando del CMN*" correspondientes a 1976, 1977 y 1980, en donde se describen las tareas de la Colegio Militar de la Nación dentro del plan ya descripto.

De esta manera, la Orientación de 1976, anterior al 24 de marzo de ese mismo año, estableció la misión del programa de Educación del Colegio Militar de la Nación que fue detallada en la sentencia, a donde me remito en razón de brevedad; pero que cabe destacar, en lo que hace al "*Área académica*", que en el punto c) se eliminaron distintas unidades del programa para "*ganar tiempo para producir un tratamiento más profundo de la unidad temática V (Operaciones contra Elementos Subversivos)*". En esa misma área académica, con relación al Cuerpo Comando, se sumó al punto 3 Inteligencia un agregado: "*OPERACIONES CONTRA ELEMENTOS SUBVERSIVOS*" (TÁCTICA – Cuerpo de Comando).

Por fuera de toda otra consideración, lo expuesto permitió verificar que la formación de cadetes en este período incluyó la "*lucha contra la subversión*".

El sentenciante valoró también el discurso del entonces Gral. Bignone pronunciado en momentos que aún no se había producido el golpe de estado, donde definió de manera clara el rol del Colegio Militar de la Nación durante el período y de donde surge, en particular, el papel prioritario dado a las actividades de inteligencia en orden a detectar *"el elemento subversivo que se ha infiltrado dentro de la organización*".

El tribunal advirtió que las acciones del Colegio Militar dependían del Comando de Institutos Militares, a cargo de Santiago Omar Riveros, y que sus actividades no escapaban de la órbita del superior. Todas las víctimas del Caso N° 154 fueron ilegalmente privadas de la libertad en los centros clandestinos de detención dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, lugar donde se encontraban todos los detenidos ilegales de la denominada Zona de Defensa IV.

En cuanto al rol de la *Agrupación Tropas*, el referido informe efectuado por el Ministerio de Defensa destaca que se trata del destino interno con participación preponderante en las operaciones de la "*lucha contra la subversión*". Se informa allí que esta Agrupación fue cambiando de denominación con el correr de los años, pudiéndosela encontrar en los años de mayor interés como Agrupación Apoyo Logístico y Seguridad (1975/76), Agrupación Tropas (1976/77) y Agrupación Comando (1977) y que estos cambios de nombre figuran en los legajos del personal del Colegio Militar de la Nación. Así, el *a quo* tuvo por acreditado que esta agrupación estuvo compuesta por la Compañía Comando, la Compañía Seguridad y la Sección Destinos, lo que surge además del organigrama de fs. 5420. La descripción sobre el funcionamiento de esta Agrupación se encontró en la orientación del Señor Director del Colegio

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Militar de la Nación de 1980, a donde se remite en honor a la brevedad.

Se ponderó también en la sentencia que, para 1976, "*la Agrupación dependía directamente del Director, mientras que en 1977 y 1978 dependía del estado mayor del instituto. Esto persuadió al tribunal de que, del propio gráfico aportado que la Agrupación Tropas, surge que para el año 1976 dependía directamente del Director del Colegio. En documentación de años anteriores –la Orden del Día Nº 18 y Orden del Día Nº 30- se corroboró lo apuntado respecto de la participación de la Agrupación Tropas/Comando en la 'lucha contra la subversión'; y de la documentación relevada en el informe de fs. 5414/46 surge que el destino Sección Contrasubversión pasaría a denominarse 'Fuerza de Tareas'*".

El *a quo* destacó que en aquel informe se relevaban otros documentos, como las Actuaciones de la Justicia Militar Nº 45853, *S/C Bergesio Rene Faustino* y Nº 23029, *S/C Motto Héctor Daniel*, que referían a la participación de esa Agrupación; y, en especial, se remarcó que los testimonios recibidos en la audiencia permitieron tener por acreditados estos extremos, detallando entre ellos los de Jorge Oscar Garros, Juan Carlos Araya, Osvaldo Gabriel Radice, Jorge Manuel Domínguez, Jorge Eduardo Aguirre, Juan Carlos Caldarone, Carlos Daniel Alfonso, Juan Carlos Ragozzini, Francisco Brescia, Héctor Gerardo Rodríguez, Gustavo Aníbal Garzón, Luís María Gálvez, Maximiliano Domingo Paredes, Ricardo Daniel Bella, Santiago Relova Pasos y Héctor Suárez.

Ello le permitió al tribunal de juicio tener por acreditado que "*en el Colegio Militar de la Nación existían Grupos de Tareas, iguales de los que existieron en Campo de Mayo. Las autoridades del Colegio no podían ser ajenas a los operativos represivos, allanamientos y privaciones de libertad antes apuntados…*".

De esta manera, el *a quo* tuvo por probado que en este contexto se produjeron los hechos que seguidamente se pormenorizarán.

XVI. Detallado el marco contextual aludido, corresponde adentrarse en el análisis de la plataforma fáctica que se tuvo por comprobada por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de San Martín.

La ejecución de estos sucesos no fue cuestionada por las defensas, en tanto sus agravios se dirigieron específicamente contra la acreditación de la participación de los imputados en aquéllos.

Causa N° 2948:

En primer lugar, corresponde destacar que los cuatro casos que forman parte de la plataforma fáctica del debate en la causa N° 2948 tienen pronunciamientos que se encuentran firmes. Por tanto, para la descripción de su materialidad y posterior análisis de la participación de Domínguez en ellos, el *a quo* se ciñó a la forma en que fueron descriptos en las sentencias referidas, indicando, en cada caso, la causa en la que han sido dictadas.

1) Iris Etelvina Pereyra

En la causa N° 2005, resuelta el 12 de agosto de 2009, se tuvo por acreditado, con relación al Caso N° 145 y, específicamente, a Iris Pereyra de Avellaneda, que "*en la madrugada del 15 de abril de 1976, siendo aproximadamente la 1,30 o 2 horas de la madrugada se hizo presente en el domicilio de la Calle Sargento Cabral 2385 del Partido de Vicente López, un grupo de más de 6 personas, conformado por militares pertenecientes a la Escuela de Infantería del Comando de Institutos Militares y policía perteneciente a la Comisaria de Villa Martelli, golpeando violentamente la puerta de entrada y preguntando por Floreal Avellaneda padre, quienes luego de producir disparos en la cerradura de la puerta ingresaron, todos portando armas, a la vivienda en la que*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

residían tres familias, una era la del nombrado, su esposa Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y su hijo Floreal Edgardo; la otra compuesta por Azucena Avellaneda, su esposo Pedro J. López, la hija de ambos Alba Margarita y una sobrina y la tercer vivienda era ocupada por Arsinoe Avellaneda. Que esta última le avisa a su hermano Floreal que venían a buscarlo 'los de las tres A', por lo cual este huye de la casa saltando a la casa de al lado y continuando por los techos. Los ponen a todos contra la pared, se apropian de dinero, una escopeta, una filmadora y un grabador; luego encapuchan y sacan de la casa al menor Floreal y a Iris Pereyra, a quien le vendan los ojos y es introducida en un coche y conducida primero a la comisaria de Villa Martelli, la que dependía operacionalmente de la Escuela de Infantería del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, donde fue sometida a torturas mediante el empleo de picana eléctrica, oyendo que también torturaban a su hijo".

Asimismo, se tuvo por probado que*: "De allí fue llevada a Campo de Mayo, donde le asignan un número y le sustraen el anillo, siendo llevada al centro clandestino de detención ubicado en la Plaza de tiro, denominado 'El Campito' o 'Los Tordos', donde también fue torturada con picana eléctrica y sometida a un simulacro de fusilamiento, además de serle proporcionadas condiciones inhumanas de alojamiento, permaneciendo hasta el 30 de abril, fecha en la que es trasladada desde Campo de Mayo hasta la Unidad penitenciaria de Olmos, adonde se la condujo detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*.

2) Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni

En la sentencia de la causa N° 2043 y acumuladas –veredicto de fecha 20 de abril de 2010 y fundamentos del 18 de mayo de 2010- se tuvo por corroborado, con relación al Caso N° 118, que Eduardo Oscar Covarrubias y Beatriz Castiglioni

“fueron secuestrados el día 17 de abril de 1977, en su domicilio ubicado en la Avda. Pueyrredón 951, piso 8vo., departamento ‘c’ de la Ciudad de Buenos Aires, por un grupo de 5 o 6 personas armadas. Quedó probado a su vez, que durante el secuestro robaron diversos objetos de valor”.

Asimismo, se acreditó que *“el matrimonio fue llevado directamente desde su vivienda hasta el centro de detención ‘el campito’, ubicado dentro de la guarnición Campo de Mayo, donde fueron privados de su libertad en condiciones inhumanas de detención”.*

Se probó también que a Eduardo Covarrubias *“se le impusieron distintos tipos de torturas y que ambos permanecieron en condiciones inhumanas de vida y alojamiento”* y que, finalmente, *“luego de 17 días privados de libertad, fueron liberados el día 3 de mayo de 1977”*.

3) Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández

En el fallo de la causa N° 2046 y acumulada, resuelto el 14 de abril de 2011 –fundamentos del 05 de mayo de 2011-, con relación al Caso N° 246 se tuvo por probado que Diego Muniz Barreto y Juan José Fernández *“fueron privados de su libertad por Patti el 16 de febrero de 1977, alrededor de las 18 hs., en una carnicería de Escobar. Fueron obligados a subir al auto de Fernández marca Fiat 128, dominio C-675676 y, escoltados por un Mercedes Benz bordo modelo 220, son trasladados a la Comisaría de Escobar donde estuvieron detenidos hasta el 18 de febrero a las 17,30 horas aproximadamente, enviando notas Muniz Barreto a través del familiar de de un detenido y de una persona de la comisaría y quedando el Fiat de Fernández estacionado frente a la comisaría. Son entonces llevados a otra dependencia de Tigre, donde permanecieron dos horas alojados en un calabozo, esposados y desvestidos”.*

A continuación se tuvo por acreditado: *“Luego son introducidos en dos automóviles marca Ford, los esposan y*

parten tomando la ruta 197 hasta Pacheco, donde los encapuchan. Luego de veinte a treinta minutos de viaje llegan a Campo de Mayo, donde son golpeados, encapuchados, engrillados y sometidos a simulacros de fusilamiento, siendo que a Fernández le sustraen dólares y pesos que tenía en la botamanga de su pantalón. A ambos les aplicaron pasajes de corriente eléctrica, con mayor intensidad a Muniz Barreto, entre los torturadores estaba el apodado 'Toro', apodo que correspondía a Martin Rodríguez".

A su vez, se comprobó que *"[e]l 6 de marzo, a la madrugada, son encadenados, encapuchados e introducidos en el baúl de dos autos, transportándolos hasta la zona de Villaguay, Entre Ríos, donde permanecen hasta el anochecer, aplicándoles inyecciones de un líquido blanco para adormecerlos, lo que logran con Muniz Barreto, no así con Fernández y los colocan en el interior del auto Fiat 128 propiedad de Fernández, luego de lo cual los tiran a las aguas en el puente ubicado en el km. 94,5 de la ruta 18, arrojando una piedra al parabrisas, para simular un accidente. Muniz Barreto fallece y Fernández sobrevive al poder escapar del auto sumergido".*

Finalmente, se expuso que: *"El cuerpo sin vida de Muniz Barreto fue rescatado el 7 de marzo, comprobándose que tenía abundante sangre, fracturadas las vértebras cervicales superiores, que la muerte databa de más de seis horas y la causa había sido la fractura de la columna cervical superior con lesión de los elementos nerviosos correspondientes*".

4) Marilú Obreque Valenzuela

También se acreditó que Marilú Obrenque Valenzuela *"fue secuestrada el 26 de marzo de 1976, en la calle Alsina y Urquiza de la Capital Federal, antes de entrar al hotel donde residía. Que, en forma previa a privarla de la libertad, sus captores habían ingresado a su habitación y habían revuelto*

todo y que al momento detenerla fue desapoderada de sus objetos personales".

Asimismo, se tuvo por probado que "*fue trasladada, encapuchada, junto a su compañera de habitación –una chica de unos 15 años que se hacía llamar Lucy- a la Guarnición Militar de Campo de Mayo, lugar en el que OBREQUE VALENZUELA fue mantenida en cautiverio por diez días, junto con muchas otras personas que no pudo ver ni identificar. Además, se probó que durante el período en el que permaneció secuestrada en el centro clandestino de detención 'el Campito' se la identificó con un número y se la sometió a distintos tipos de torturas, golpes e insultos; que se la mantuvo en un galpón, acostada sobre una colchoneta, en condiciones inhumanas de cautiverio*".

Además, quedó probado con el relato de la sobreviviente que "*en reiteradas oportunidades OBREQUE VALENZUELA fue accedida carnalmente por distintos hombres dentro de un cuarto al que era especialmente llevada luego de ser seleccionada de la fila que les hacían formar para ir al baño. Para violarla, la tiraban sobre lo que ella pudo percibir como el elástico de una cama y que según contó, ella no era la excepción, esto les pasaba a muchas mujeres en ese lugar. Que a los diez días de estar en estas condiciones OBREQUE VALENZUELA fue llevada ante una persona –a quién le decían 'comandante'- quien le hizo saber que iba a ser liberada. Luego de que le sacaran una foto, fue trasladada durante la noche en una camioneta hasta el lugar de su liberación, en la localidad de Boulogne*".

Causa N° 2918:

Los hechos investigados bajo el número de Caso N° 154 tienen la particularidad de tratarse todas las víctimas de soldados conscriptos que realizaban el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación en la misma época.

1) Luis Pablo Steimberg

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Los sentenciantes tuvieron por acreditado que Luis Pablo Steimberg "*fue secuestrado el día 10 de agosto de 1976 en horas de la noche en la vía pública luego de haber salido de su domicilio, en la calle Brown N° 262 de la localidad de Morón, provincia de Buenos Aires, rumbo a un encuentro con MARIO VICENTE MOLFINO, compañero del Colegio Militar de la Nación destino en el que cumplían el Servicio Militar Obligatorio*".

Asimismo, consideraron probado que, con posterioridad a su detención, Steimberg "*fue ilegítimamente privado de su libertad en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde fue torturado y permaneció alojado hasta que se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que hasta el día de la fecha no fue encontrado*".

2) Luis Daniel García

Con el mismo grado de certeza se tuvo por probado que Luis Daniel García "*fue secuestrado y privado ilegítimamente de su libertad el día 12 de agosto de 1976, en horas de la madrugada, en circunstancias que un grupo de alrededor de seis personas armadas irrumpieron en el domicilio en el que el nombrado se encontraba junto a su esposa, Laura Kogan, sito en la calle Río de Janeiro N° 840, 3° piso de la Ciudad de Buenos Aires*".

También se acreditó plenamente que "*el personal que ingresó al domicilio de GARCÍA se identificó como perteneciente a la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación, destino en que el nombrado cumplía el Servicio Militar Obligatorio y que, desde su domicilio, el que fue completamente revisado, fue trasladado en contra de su voluntad dentro de una camioneta con destino a uno de los centros clandestinos de detención ubicados dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, lugar en el que*

permaneció privado de su libertad y en el que fue torturado hasta que se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el día de hoy”.

3) Sergio Omar García

El tribunal oral también tuvo por plenamente probado que Sergio Omar García “*fue secuestrado y privado de su libertad a mediados del mes de agosto del año 1976, mientras se encontraba en su casa sita en la calle España 721 de la Localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, donde vivía con su esposa Flora Susana García, en un procedimiento en el que se utilizaron dos camiones del Ejército y dos Jeeps*”.

Al respecto, se comprobó que en esa oportunidad “*ingresaron al domicilio mencionado varios oficiales y suboficiales del Ejército que obligaron a García a sentarse en un sillón diciéndole uno de ellos que se quede tranquilo que no pasaba; que tras revisar la vivienda le ordenaron que se vista con el uniforme de soldado y se lo llevaron en alguno de los vehículos*”.

También se acreditó que “*fue llevado en un primer momento a la Dirección del Colegio Militar de la Nación, donde García realizaba el servicio militar obligatorio, y luego a la enfermería del mismo, donde fue vendado y atado con las manos hacia atrás, lugar en el que escuchó llantos de angustia de otras personas detenidas y que más tarde, junto a esas otras personas fue trasladado hasta algún centro clandestino de detención dentro de Campo de Mayo”.*

Asimismo, se tuvo por cierto que en ese lugar *“le quitaron sus pertenencias, que fue llevado luego a un galpón que más tarde pudo observar que era de chapa, donde fue encadenado y donde oyó disparos, sonidos propios de helicópteros y* otros de avionetas; *como así también las voces de hombres y mujeres de distintas edades; que en ese sitio*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

siniestro fue sometido a interrogatorios, en los que fue preguntado si conocía a STEIMBERG, los que fueron acompañados de golpes y también sometido a pasajes de corriente eléctrica. En ese lugar GARCÍA pudo oír a Luis Pablo STEIMBERG, quien le habló y se reconocieron entre sí".

Los magistrados de instancia anterior afirmaron que luego Sergio García "*fue conducido a otro galpón, donde había carpas individuales y más tarde fue llevado a la Dirección del Colegio Militar, donde le quitaron la venda de los ojos y pudo observar la presencia de los soldados BRITOS y CARBALLO; en ese sitio se encontraba el Director del Colegio Militar, Reynaldo Benito Antonio Bignone, quien les hizo saber a los tres que habían sido detenidos ya que sus nombres se encontraban en una lista de infiltrados, y que según sus expresiones 'en esta lucha había pagado la culpa de los culpables'; que a su vez, Bignone les dijo que no les podía dar la baja, pero que les daría licencia hasta sus respectivas bajas que por esa razón fue dejado en libertad y le otorgaron la mencionada licencia hasta la baja definitiva"*.

4) Hugo Néstor Carballo

Con relación a este hecho, el tribunal oral afirmó en la sentencia que Hugo Néstor Carballo "*fue secuestrado y privado ilegítimamente de la libertad el día 12 de agosto de 1976 en dependencias del Colegio Militar de la Nación donde cumplía el servicio militar obligatorio*".

Tuvo por probado que la noche anterior Carballo "*se había quedado a dormir en la casa de su novia, dado que ella vivía más cerca del Colegio Militar y que cuando a la mañana siguiente ingresó a su servicio en la entrada del Colegio fue informado que debía presentarse ante la guardia central; que al presentarse allí no fue atendido, se retiró y se dirigió a la Compañía a la que pertenecía, lugar en el que fue inmediatamente detenido por dos cadetes, quienes lo llevaron y*

depositaron en un calabozo. En esas circunstancias supo que personal militar se había presentado y allanado la vivienda de sus padres, sita en la calle Thiegi 1979 de la localidad de Longchamps buscándolo a él”.

Asimismo, el *a quo* consideró acreditado que “*desde el calabozo fue llevado, reducido, a la enfermería del mismo Colegio lugar que reconoció porque había estado internado en razón de una fractura de peroné y porque fue en ese lugar donde había conocido a STEIMBERG y GARCÍA*” y que Carballo “*fue llevado en un vehículo desde la enfermería, maniatado y con los ojos vendados, a la Guarnición Militar de Campo de Mayo en donde, en una oficina le sacaron todos sus efectos personales, le solicitaron sus datos y le asignaron el número 703. Que desde esa oficina fue llevado hacia un galpón grande, que quedaba a unos veinte metros, lugar en el que CARBALLO oyó gritos, alaridos de hombres y mujeres que se quejaban, ladridos de perros, ruido de helicópteros y sonidos de metralletas disparando. Que en este galpón fue encadenado y sujetado a unos cordones de acero que cruzaban el lugar, donde lo acostaron sobre una manta; que en una oportunidad en que se le corrió la venda de los ojos pudo observar en el lugar la presencia de mucha gente en sus mismas condiciones y que en ese lugar oyó la voz STEIMBERG, cuando éste le manifestaba a una mujer que aparentemente era médica que sentía mucho dolor”*.

Finalmente, se corroboró que allí “*permaneció secuestrado, fue golpeado y sometido a diferentes torturas, para luego ser dejado en libertad, junto a BRITOS y GARCÍA, dentro de una oficina de la Dirección del Colegio Militar de la Nación, por el mismo Bignone, quién previo pedirles perdón, le concedió licencia hasta su baja, al igual que a los otros dos*”.

5) Roberto Néstor Britos

Con el mismo grado de certeza los magistrados de

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

instancia anterior tuvieron por probado que Roberto Néstor Britos "*a mediados del mes de agosto del año 1976, cuando se encontraba cumpliendo el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación, fue privado ilegítimamente de su libertad*".

El *a quo* estableció que "*recibió la orden del Mayor Almeida, vía telefónica, de presentarse al Colegio Militar para realizar unos trabajos de fotocopias; que una vez en el lugar fue llevado a la enfermería del Colegio donde se encontró con Sergio GARCÍA que lloraba muy angustiado y asustado. Que en ese lugar le vendaron los ojos y luego fue llevado en un camión en el que también estaba GARCÍA hasta otro sitio donde fueron movidos a un vehículo más pequeño. Hemos tenido por acreditado que fue alojado en un centro clandestino de detención dentro del predio de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, donde permaneció secuestrado y fue sometido a tormentos e interrogatorios*".

Por último, el tribunal interviniente indicó: "*Posteriormente fue dejado en libertad desde la oficina del Director del Colegio Militar, junto con Néstor CARBALLO y con Sergio GARCÍA, lugar en el que les pidieron disculpas y les otorgaron licencia hasta su respectiva baja*".

6) Vicente Mario Molfino

El órgano sentenciante tuvo por acreditado que el nombrado "*fue ilegítimamente privado de la libertad el día 21 de febrero de 1977, mientras cumplía el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación; que el día anterior, el 20 de febrero, MOLFINO decidió regresar al Colegio Militar durante la noche, a fin de no tener que madrugar al día siguiente que debía presentarse a diana luego de una licencia por estudio*".

El tribunal oral también indicó que "*ese mismo día 21, a las 5:00 horas aproximadamente, se presentaron en el*

domicilio de sus padres unas personas que se identificaron como compañeros de su hijo, argumentando que lo buscaban porque se le había vencido la licencia por estudio y tenía que regresar al Colegio. Se ha probado que la madre de MOLFINO les dijo que su hijo ya se había presentado al servicio durante la noche, ante lo cual los sujetos se retiraron y que más tarde, a eso de las 14:00 horas del mismo día, MOLFINO se comunicó con sus padres a fin de avisarles que regresaría a su casa a las 15:00 horas y que ello no ocurrió”.

Luego, el *a quo* tuvo por probado que “*a la mañana siguiente los padres fueron al Colegio Militar para cerciorarse acerca de qué había pasado, informándoseles que a su hijo lo habían enviado a las 14:00 horas en comisión a comprar dos lapiceras, pero que no había regresado”*.

Tuvo por acreditado finalmente que “*desde el Colegio Militar fue trasladado a algún centro clandestino de detención en la Guarnición Militar de Campo de Mayo donde fue sometido a tormentos y en el que permaneció privado de su libertad hasta que se le quitó la vida, ocultándose todo rastro relativo a su cuerpo, el que no ha sido localizado hasta el día de hoy*”.

Por último, el tribunal oral consideró que quedó plenamente demostrado que “*las 6 víctimas del caso fueron secuestradas mientras realizaban el servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación. La condición de soldado conscripto de las víctimas, así como la de todos los testigos que en calidad de exsoldados del mismo Colegio declararon, fue acreditada con el listado de soldados conscriptos que cumplieron servicio militar obligatorio en el Colegio Militar de la Nación en el año 1976 agregado a fs. 1318/1342*”.

En particular, el órgano sentenciante valoró “*el listado de fs. 1141/1154 en el consta fecha de alta y baja, matrícula individual y domicilio de los soldados. Se destacó de este listado el motivo de baja consignado. Así para Roberto*

Néstor Britos, Sergio Omar García y Hugo Néstor Carballo figura como motivo de baja con fecha 23 de marzo de 1977 el 'licenciamiento total de la clase'; en tanto que para Luis Pablo Steimberg, con fecha 24 de agosto de 1976, Luis Daniel García de fecha 18 de agosto de 1976 y Vicente Mario Molfino de fecha 28 de febrero de 1977 figura como motivo de baja 'desertor'".

Así también, se tuvo por probado que "*todas las víctimas tuvieron como destino interno la Compañía Comando, con la salvedad de Hugo Néstor Carballo, quien dijo haber prestado tareas en la Compañía de Servicios; que de las 6 detenciones, 5 se produjeron entre el 10 y 12 de agosto de 1976, período en el que Alberto Federico Torres estaba a cargo de la nombrada Compañía Comando; y el caso restante sucedió el 21 de febrero de 1977, momento en el que Jorge Teodoro Alvarado había quedado a cargo de esa Dirección, lo que se tuvo por acreditado con las nóminas de autoridades y organigramas agregados a fs. 1080/1083, 1274/5, 1279, 1530/1, 1539/43 y 1544/46 y los listados e informes de fs. 6168; 3559/77; 3593/95; 3682 y 4488/90*".

Además de los mentados listados, se ponderaron los legajos personales de Rafael Falótico y Rodolfo Ríos y los de Jorge Teodoro Alvarado y Alberto Federico Torres. También consideraron los magistrados de instancia anterior la resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (del 27 de junio de 1986), en tanto por ella "*se procedió al juzgamiento de Bignone, fijando como objeto procesal la privación ilegal de la libertad de los soldados conscriptos del Colegio Militar de la Nación Luis Daniel García, Luis Pablo Steimberg, Hugo Néstor Carballo, Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos y Mario Vicente Molfino y por la 'posible utilización de procedimientos arbitrarios en la lucha contra la subversión por parte de personal del Colegio Militar*

de la Nación, durante el lapso en el cual Bignone se desempeñará a cargo de su dirección’”.

Todo ello daba cuenta, como argumentó el *a quo*, del *“reconocimiento de las propias fuerzas armadas de la privación ilegítima de la libertad del todas las víctimas, lo que no se modifica con la resolución dictada posteriormente acotando temporalmente la imputación por el hecho de haber cesado Bignone como Director del Colegio ya que al respecto se tramitó una causa independiente en la jurisdicción militar, con lo que se mantiene el reconocimiento de Molfino como víctima aunque la justicia militar no se le atribuya a Bignone…”*.

XVII. Corresponde abocarse al tratamiento de los cuestionamientos que involucran un disenso con la atribución de responsabilidad de los imputados y los embates dirigidos contra las calificaciones legales en las que se encuadraron las conductas reprochadas.

a) En primer lugar, se impone desestimar los agravios vinculados con la participación atribuida a Santiago Omar Riveros por los hechos que damnificaron a Sergio O. García, Marilú Obrenque Valenzuela, Roberto Néstor Britos, Luis D. García, Luis Pablo Steimberg, Mario Vicente Molfino y la familia Carballo, por los que resultó condenado.

Ahora bien, para avanzar en la responsabilidad de Riveros por los hechos juzgados en el *sub lite*, el tribunal tuvo por acreditado en primer término que durante la época de estos sucesos se desempeñaba como Comandante de Institutos Militares con asiento en la Guarnición Militar de Campo de Mayo. A tal fin, destacó la Directiva del Comandante General del Ejército N° 404/75, ya puntualizada en el considerando **XV**, en tanto establecía en el punto 5 sobre las “*Ideas rectoras*” que los Comandos y Jefaturas de todos los niveles tendrían la responsabilidad directa e indelegable en la ejecución de la totalidad de las operaciones. También ponderó el inc. h)

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

referido a que la "*Misión General*" de los Comandos de Zona de Defensa era la de "*Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas…*".

Asimismo, valoró que en la causa N° 4012 se encuentra el Personal superior del Comando de Institutos Militares y en el Anexo 2 se informa sobre el Personal superior del Ex Comando de Institutos Militares, apareciendo como Comandante entre 1976 y 1978, Santiago Omar Riveros.

A su vez, de su legajo personal, se ponderó que en el informe de calificación año 1974/5, figura que por Decreto N° 2384, inserto en BRE N° 4622 es nombrado Comandante de IIMM, con destino en Campo de Mayo, Decreto N° 49/75, el 3 de septiembre de 1975. El *a quo* expuso también que "*a fs. 2988/3011 luce un escrito presentado por Riveros en el que pidió la justificación de la conducta de quienes fueron sus subordinados puntualizando que '[e]n [su] carácter de ex Comandante de Institutos Militares y único responsable de las órdenes que en tal carácter les impartiera en el marco de las operaciones llevadas a cabo en la guerra contra el terrorismo cumpliendo con las órdenes que a su vez recibiera del Comandante en Jefe del Ejército a través del Jefe del Estado Mayor General'. En la parte de 'Mis responsabilidades militares durante la guerra contra el terrorismo' señaló que a fines del año 1975 y hasta fines de 1978, bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército, fue designado Comandante de Institutos Militares, cuya sede estaba en Campo de Mayo, y señala las unidades que estaban bajo su dependencia*".

Asimismo, el tribunal afirmó que en la Zona IV donde ejerció el mando "*[n]o existieron 'centros clandestinos de detención', como se afirmaba de 'mala fe'*", sino que "*cuando*

como resultado de las operaciones eran detenidas personas sospechadas de ser terroristas, para su alojamiento se creaban los LRD, sigla correspondiente a 'Lugares de Reunión de Detenidos'".

Recordó también que en la causa N° 4012 Riveros "*había prestado declaración indagatoria el 22 de noviembre de 2004, donde expuso que sus subordinados cumplieron, como era su obligación, las órdenes que él les impartió, que era el único y exclusivo responsable por todo lo actuado por sus subordinados en el Comando de Institutos Militares a partir de la fecha de creación de la Zona de Defensa IV*".

Adunado a ello, el tribunal destacó la importancia y el rol que tenía el sector de Inteligencia y su responsabilidad en los interrogatorios, de acuerdo al Reglamento (ROP- 30 5 Ex RC- 15-8).

A su vez, manifestó que la Zona de Defensa IV, *"en su organización territorial, se diferenció de otras Zonas de Defensa por no estar dividida en Subzonas al no contar el Comando de Institutos Militares con Brigadas, conformándose directamente por áreas"* y que las operaciones de aniquilamiento *"eran las ordenadas por el Comando de Institutos Militares que para su cumplimiento les impartía por escrito según el tipo de misión a cumplir"*.

También valoró, en cuanto al funcionamiento de la Zona IV, lo establecido al tratar las "*Instrucciones de coordinación*" y el "*Anexo 10 (Jurisdicciones*)", del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) de febrero de 1976, como también determinado por la Directiva N° 404/75.

Asimismo, se sopesó que la Cámara Federal, en el Plenario pronunciado en el *Incidente de inconstitucionalidad de los indultos dictados por el decreto 2741/90 del Poder Ejecutivo Nacional* de la causa Nº 13/84, del 25 de abril de 2007, afirmó que en la Directiva N° 1/75 del Consejo de

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Defensa se instrumentó el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, con la idea de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles en la lucha contra la subversión.

Específicamente en lo atinente al Ejército, el Comandante General dictó la directiva N° 404/75, reglamentaria del punto 8 de la mencionada Directiva, donde, tal como valoró el órgano sentenciante, se mantuvo la organización territorial dispuesta por el Plan de Capacidades para el año 1972 (PFE-PC MI72), que dividía el territorio nacional en cuatro zonas de defensa -1, 2, 3 y 5- que coincidían con los límites jurisdiccionales de los Cuerpos del Ejército identificados con esos mismos números. La zona de defensa 4, cuyos límites coincidieron con la jurisdicción territorial de la Guarnición Militar Campo de Mayo, quedó a cargo del Comando de Institutos Militares.

En definitiva, los jueces sentenciantes tuvieron en cuenta la posición que ocupaba Riveros, lo establecido en el Plan del Ejército, de carácter secreto, así como en las otras directivas citadas y el hecho de que los autores mediatos diseñaron el plan y dejaron su ejecución en manos de los Comandantes de los respectivos cuerpos, adecuándolo, por ende, a las características de cada una de las zonas.

En este contexto, al ser Riveros quien diseñó el "*marco*" de las acciones concretas, proporcionando los medios necesarios y ordenando su ejecución, se trata -sin hesitación- de uno de los autores, habiendo tenido el codominio de las acciones llevadas a cabo bajo su órbita y habiendo tenido, además, por su posición jerárquica, la facultad de poder hacer cesar su ejecución.

A raíz de lo analizado en estas actuaciones por el tribunal interviniente y también por esta Sala en el marco de otros tramos de esta misma causa (ver causa *Riveros, Santiago*

Omar y otros s/recurso de casación, causas Nº 11515 y 12830 ya citadas, destacadas en el instrumento jurisdiccional a estudio)-, Riveros fue una pieza necesaria para el mantenimiento del plan sistemático, generado desde un aparato organizado de poder, en cuyo entramado los dirigentes no necesitan transmitir sus órdenes directamente a los autores materiales, porque la orden de cometer el delito puede transmitírsele a éstos a través de varios niveles de la cadena de mando.

En punto al alcance del dolo del imputado, el tribunal citó la transcripción efectuada en la sentencia aludida del discurso pronunciado el 24 de enero de ese año por Riveros ante la Junta Interamericana de Defensa, en Washington DC, EE.UU., difundido por el Comando en Jefe del Ejército, cuyas afirmaciones coadyuvan, junto con el plexo probatorio reseñado, a tener por acreditada su protagónica actuación en esa etapa de nuestra historia.

En razón de ello, tal como remarcó el *a quo*, puede concluirse que "*ordenó e hizo ejecutar los hechos que fueran objeto de estudio en el presente juicio, detallados en el acápite de las materialidades y por los que se dictó a su respecto el veredicto condenatorio*".

Particularmente con relación a los hechos del Caso N° 154 y del Caso N° 429 –conforme fue expuesto al tratar la materialidad- se acreditó que las víctimas estuvieron alojadas en centros clandestinos de detención bajo su control operacional en la Guarnición Militar de Campo de Mayo. Sergio García, Hugo Carballo y Roberto Britos confirmaron haber estado en Campo de Mayo. Fue Carballo, además, quien reconoció a Steimberg en el galpón en el que estuvo alojado inicialmente.

Del mismo modo, se acreditó que el motivo de las detenciones de Steimberg y Luis García fue que estaban sospechados de ser "*subversivos*" por cuanto se probó que los

dos tenían militancia en la Federación Juvenil Comunista. También Obrenque Valenzuela, al describir las características del lugar y ser ampliamente examinada por el tribunal y las partes, no dejó lugar a dudas respecto de que el lugar en el que permaneció cautiva fue Campo de Mayo.

El tribunal de juicio concluyó que Riveros tuvo el dominio sobre los hechos, evidenciado en el rol que detentaba, la ascendencia habida sobre el ámbito geográfico en el que sucedieron así como las acciones desplegadas para su ejecución, las cuales dieron cuenta de un dominio funcional y territorial de decisiones al momento y en el lugar de los episodios. En este contexto, habrá de rechazarse el agravio de la defensa relativo a que el fallo atacado basó toda la prueba de la autoría en las sentencias dictadas por el tribunal para la misma causa caratulada "*Campo de Mayo*" (causa N° 4012). Las conclusiones a las que arriba el *a quo* hallan suficiente y razonable sustento en las pruebas reunidas en las actuaciones, como así también en el aporte concreto y dentro del ejercicio de las funciones jerárquicas desempeñadas por Riveros en Campo de Mayo, ya afirmado en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, sobre la base de pruebas rendidas en otros tramos de este mismo proceso.

En efecto, se encuentra suficientemente acreditado que Riveros tuvo una efectiva intervención responsable en los hechos acontecidos durante el último gobierno de *facto* y, puntualmente, en los delitos que damnificaron las víctimas de esta causa, llevados a cabo bajo su órbita de competencia. Frente a estas circunstancias la crítica defensista se presenta como genérica e infundada.

Ahora bien, corresponde ingresar al análisis de los agravios esgrimidos por la defensa de Riveros vinculados con la participación atribuida a su asistido por los hechos

calificados como violación agravada que damnificaron a Marilú Obrenque Valenzuela.

Entendió el recurrente que la condena, en este extremo, resultaba carente de fundamentos serios y que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Puntualmente, cuestionó que no existe siquiera un indicio que conecte a Riveros con la violación de una persona, que aquél es un delito "*de propia mano*" y que la interpretación que utilizó el tribunal para condenarlo no existía al momento de los hechos. Asimismo, destacó que, de los siete juicios orales realizados contra su defendido, "*nunca se hizo referencia al componente sexual como parte del plan sistemático que se tuvo por probado*".

Para dar respuesta a los planteos que la defensa reedita en su recurso casatorio el tribual de juicio señaló que Riveros, por la posición que ocupó en la Zona de Defensa IV en el marco de un ataque generalizado y sistemático a la población civil, configuró el contexto delictivo en el que tuvieron lugar los hechos que fueron materia de este debate.

En ese sentido, tuvo por probado que todos los delitos ventilados en el debate y que todas las acciones realizadas con relación a los detenidos y detenidas eran parte de un plan sistemático de las fuerzas armadas, poniendo de resalto que, en el marco de ese plan, los cuadros inferiores gozaron de una gran discrecionalidad y libertad, teniendo la posibilidad de abusar sexualmente de las personas detenidas. Esos abusos sexuales no fueron caprichos, eventualidades o excesos de los subordinados que pudieran resultar imprevisibles para Riveros, sino que integraron la política de desmoralización y humillación de las víctimas; circunstancias que han quedado probadas ya desde la citada sentencia de la causa N° 13/84.

En este marco, el *a quo* consideró que quienes impartieron órdenes a subordinados suyos para la detención

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

ilegal de personas, su alojamiento en condiciones inhumanas y la aplicación de torturas no pudieron no representarse y aceptar el resultado de violaciones y abusos sexuales. En efecto, se ponderó que "*la posibilidad que estos hombres armados con poder absoluto sobre los detenidos, en especial las detenidas sometidas e indefensas como lógica consecuencia de haber sido violentamente secuestradas y permanecer cautivas en las condiciones que se acreditaron, abusasen sexualmente de sus víctimas, fue necesariamente previsto y consentido por Riveros al dictar tales órdenes*".

Así, los magistrados de instancia anterior entendieron que el aporte que Riveros realizó para la comisión de estos crímenes en la configuración del marco de la clandestinidad e impunidad que aseguraba ese sistema represivo ilegal, "*posee una entidad y dimensión propias para que sea considerado coautor del delito de violación en perjuicio de Marilú Obrenque Valenzuela, aun cuando tales delitos fueran cometidos por subordinados suyos sin órdenes específicas en tal sentido. Es que Riveros no sólo fue responsable del funcionamiento de los centros clandestinos de detención que se instalaron en la guarnición militar de Campo de Mayo o bajo su jurisdicción donde subordinados suyos realizaron los abusos, sino que también decidió el cautiverio clandestino de las víctimas en ese lugar, las condiciones de detención en las que era evidente que tales abusos se cometían y aseguró la impunidad de sus autores. Tales conductas permiten fundar, sin margen de duda, su efectivo codominio sobre aspectos trascendentes de los crímenes sexuales juzgados*".

En cuanto a las objeciones relativas al carácter de "*mano propia*" de los delitos contra la integridad sexual que la defensa de Riveros reedita en esta instancia, se advierte que el planteo ya recibió adecuada respuesta por parte del tribunal oral en cuanto señaló que "*no hay acuerdo en que*

convenga mantener esta categoría para la tipificación de los delitos contra la integridad sexual. Incluso abiertamente se rechaza las restricciones que ella impone a las formas de participación punible”.

A continuación, el *a quo* se remitió al documento elaborado por la Procuración General de la Nación titulado “*Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado*”, contenido como anexo de la Resolución N° 557/2012, que trae una acertada reseña sobre la evolución del concepto y la necesidad de su superación mediante una correcta exégesis de los delitos de dominio.

Precisamente, el tribunal sobre este punto expuso que “*siguiendo […] la teoría del dominio del hecho es posible desechar la hipótesis que vincula la autoría en los delitos sexuales a la idea de satisfacción sexual del agente como elemento relevante del tipo penal. Y así queda claro que el objeto de reproche en los tipos penales que capturan las distintas variantes de abusos sexuales reposa en la afectación que la conducta produce en la víctima y no en la posible satisfacción del o los intervinientes*”. Así, se remarcó que “*lo concluyente a la hora de determinar la autoría fue la determinación de que Riveros detentó del dominio del hecho, a partir de la configuración final del marco en que el mismo tuvo lugar, y de tal forma incidió en él, aun cuando reste determinar quiénes han sido los autores directos de tales aberraciones*”.

En esa línea también, el órgano sentenciante remarcó que “*despojado el tipo penal de cualquier requisito de lascivia o placer en el autor no hay fundamento alguno para distinguir estos delitos de los otros por los que resultaron condenados a título de coautores en función del dominio de la acción en la ejecución del plan”,* especificando: “*Es por ello que, por ejemplo, en el marco de la comisión de una violación*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

sexual no sólo estará en condiciones de ser autor quien acceda carnalmente a la víctima, sino también quien ejerza fuerza sobre ella, quien emita la orden de llevar adelante ese abuso sexual, quien sea responsable del funcionamiento del CCD donde se comete el crimen o todo aquel que realice un aporte cuya magnitud sea el motivo para afirmar su incidencia en la configuración final del hecho".

Mediante una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate se llegó a la conclusión de que Riveros "*conocía el plan general del estado terrorista y tenía en los centros clandestinos bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares la efectiva capacidad de decisión respecto del destino de las víctimas, afirmando que los abusos sexuales y violaciones, que no conformaron el conjunto de ilícitos directamente ordenados, sí formaron parte del conjunto de delitos a producirse como consecuencia natural de la clandestinidad del sistema y de la garantía de impunidad vigente que ellos conocieron y, al menos, aceptaron*".

El tribunal, acertadamente, indicó que los vejámenes sexuales a los que fue sometida Obrenque Valenzuela "*de ningún modo constituyen excesos sádicos de subordinados suyos ocurridos eventualmente, sino que tales hechos formaron parte de un ataque generalizado y sistemático bajo la órbita de Riveros, lo que determinó además su calificación como delitos de lesa humanidad*".

Todo ello permite descartar, a la sazón, el agravio del recurrente con relación a que en los juicios anteriores realizados contra su defendido "*nunca se hizo referencia al componente sexual como parte del plan sistemático que se tuvo por probado*". Tanto en estas actuaciones como en el marco de otros tramos de esta misma mega causa caratulada "Campo de Mayo" se lo juzgó a Riveros por los delitos cometidos bajo su órbita de competencia como Jefe del Comando de Institutos

Militares con asiento en Campo de Mayo en cumplimiento del plan clandestino de represión que se tuvo por probado, aunque, en cada expediente, fuera juzgado por su intervención en diferentes hechos puntuales en los que participó en tal calidad. En el supuesto fáctico que nos ocupa, el ilícito contra la integridad sexual que damnificó a Obrenque Valenzuela fue llevado a cabo en el marco de ese plan clandestino y como parte del ataque generalizado contra la población civil que se tuvo por probado ya desde la Causa N° 13/84.

En ese sentido, la circunstancia de que este componente de plan no haya surgido de acusaciones anteriores en debates orales previos, además de lo que se resolvió en sentencias sobrevinientes en otro tramo de estas actuaciones seguidas a Riveros (cfr. causa FSM 146/2013/TO1/CFC8, *Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación,* rta. el 16/5/2018, reg. N° 456/18) tampoco obsta a que haya sido imputado y debidamente probada en el marco de este juicio, sin que el recurrente logre acreditar violación a principio constitucional alguno.

En particular, respecto del agravio defensista con relación a que *"la configuración del contexto"* es una *"ficción"* que *"elude"* la obligación de demostrar la responsabilidad del condenado, amerita señalar, tal como lo dejó en claro el tribunal de mérito en la sentencia, que corresponde adjudicar la responsabilidad por estos delitos de naturaleza sexual, a quienes -como Riveros- ejercían el dominio sobre todos los sucesos acontecidos en los centros clandestinos de detención y crearon el clima propicio, mediante la clandestinidad, sometimiento, aislamiento y garantía de impunidad, que posibilitó que el personal que actuara en la órbita de sus competencias agredieran sexualmente a las detenidas.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

En ese marco, las alegaciones defensistas en torno a la supuesta falta de prueba respecto de la intervención de su defendido en estos acontecimientos pierden sustento y no logran rebatir en esta instancia los sólidos argumentos expuestos por el *a quo* para tener por acreditada la participación de Riveros en los hechos que damnificaron a Obrenque Valenzuela, sucedidos dentro del ámbito de su competencia funcional, y por ello han de ser desestimados.

Este criterio fue incluso recientemente convalidado por el máximo tribunal en el fallo *Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito* (causa FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3, rta. el 17 de mayo ppdo.), al dejar sin efecto la sentencia dictada por Sala III de esta Cámara, en cuanto excluía de la condena impuesta los delitos sexuales cometidos *"con el argumento de que se trataba de aquellos delitos denominados como 'de propia mano', afirmando que tal categoría exige por parte del sujeto activo '…la realización corporal de la acción prohibida…' de manera tal que solo puede ser autor '…el que efectúa corporalmente ese acto, la perpetración mediata del hecho queda aquí excluida…'"*, tal como pretende sostener en términos similares la defensa de Riveros en este caso.

No debe perderse de vista que allí también se trataba de hechos caracterizados como crímenes de lesa humanidad y que, entre otros aspectos relevantes, específicamente se estableció que *"atendiendo a las concretas circunstancias de modo y contexto en que los ataques sexuales a las víctimas fueran tenidas por probadas en la sentencia de mérito –y no controvertidas a este respecto por el a quo-, asiste razón al recurrente en cuanto a que la interpretación que realiza el voto de la mayoría de la Cámara Federal de Casación Penal relativa a la exclusión de la coautoría en los hechos de violencia sexual a quienes a través de su acción hubieran*

brindado un aporte fundamental para la ocurrencia del hecho y hubieran tenido dominio del hecho, limitando ese reproche únicamente al sujeto que corporalmente realiza el acto, carece de todo juicio de logicidad que pudiera sustentarla…".

Por otro lado, con relación a la subsunción legal bajo la figura de violación agravada en perjuicio de Marilú Obrenque Valenzuela, la defensa de Riveros sostuvo que la sentencia "*presume el dolo en un delito que exige dolo directo para la configuración del tipo subjetivo*".

De manera liminar, cabe recordar que, para calificar los hechos del que resultó víctima Obrenque Valenzuela del modo que lo hizo, el tribunal comenzó recordando que, para la época de los hechos de esta causa, las distintas formas de abuso sexual estaban tipificadas dentro del título "*delitos contra la honestidad*" del código de fondo y consideró que las agresiones sexuales sufridas por la damnificada encuadran en la figura prevista en el art. 119 inc. 3° del CP, en tanto reprimía con reclusión o prisión de seis a quince años al que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante el uso de fuerza o intimidación; la que entendió se agravaba por el supuesto previsto en el art. 122 del CP en tanto elevaba la escala penal de ocho a veinte años cuando resultare un grave daño en la salud de la víctima y por el concurso de dos o más personas.

Respecto de estos últimos, puntualizó que el grave daño a la salud pudo inferirse a través de la percepción que del testimonio de la víctima recogió personalmente, cada uno de los magistrados que integraron ese colegio judicial, habida cuenta el contexto en que se desarrollaron los episodios, ocurrido con pluralidad de intervinientes. Y ello así, por demás, por cuanto a la violencia implícita de la propia situación de clandestinidad y por ello de su nula capacidad de defensa se agregaron que los actos fueron objetivamente ultrajantes para el pudor de la víctima, demostrativos del

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

desprecio reiterado por los intervinientes de su condición de ser humano.

En efecto, corresponde señalar que, de adverso a lo sostenido por el impugnante en su recurso de casación, el pronunciamiento impugnado no *"presume"* el dolo del delito endilgado a su defendido, sino que éste se verifica en el rol que desempeñaba al momento de los hechos, al representarse y aceptar los ilícitos que se cometían en aras del cumplimiento del plan u objetivo trazado -detallado en el considerando **XV**-. Su ubicuidad en aquél necesariamente exigía el conocimiento, el consenso y la voluntad de hacer lo que aquí se verificó y que tuvo como víctima a Valenzuela. En definitiva, la voluntad dolosa, dirigida a la realización de todos y cada uno de esos hechos previamente delineados y aquellos que se produjeran como consecuencia natural de la clandestinidad del sistema y de la garantía de impunidad vigente, que Riveros conoció y aceptó, también se ve confirmada con los testimonios de las actuaciones, a partir de los que surge que el hecho que damnificó a Valenzuela no fue excepcional sino que era parte de práctica habitual.

Sin lugar a duda, los elementos de cargo mencionados y analizados por el tribunal de juicio respaldan seriamente la decisión cuestionada en cuanto a la selección del tipo penal aplicable objetiva y subjetivamente y revelan que el agravio expuesto por la defensa sólo refleja el mero desacuerdo del recurrente con los fundamentos brindados en el fallo.

En consecuencia, propicio rechazar el planteo efectuado por la defensa de Riveros también en este extremo.

b) Como consecuencia de lo expuesto, Santiago Omar Riveros resultó condenado como coautor de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) reiterado en cuatro oportunidades, que tuvieron lugar en los domicilios de la calle España N° 721 de la localidad de Caseros, partido de

Tres de Febrero Sergio O. García–; Tieghi N° 1979 de la localidad de Longchamps, partido de Almirante Brown –familia CARBALLO-; Río de Janeiro N° 840, 3° piso, de la Capital Federal –Luis D. GARCÍA- y el de la calles General Urquiza y Valentín Alsina de la Capital Federal –Marilú Obrenque Valenzuela–; robo agravado por el uso de armas de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) que damnificó a Marilú Obrenque Valenzuela; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º –ley 20.642–) reiterado en siete hechos en perjuicio de Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg, Luis Daniel García, Mario Vicente Molfino y Marilú OBREQUE Valenzuela, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en siete hechos en perjuicio de Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor BRITOS, Luis Pablo Steimberg, Luis Daniel García, Mario Vicente Molfino y Marilú Obrenque Valenzuela, violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos o más personas (arts. 119 inc. 3° y 122 del CP –ley 11.179-) en perjuicio de Marilú Obrenque Valenzuela, y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en tres ocasiones que damnificaron a Luis Pablo Steimberg, Luis Daniel García y Mario Vicente Molfino, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP).

Específicamente, con relación a la subsunción legal escogida por el *a quo* respecto de los hechos que damnificaron a Luis Pablo Steimberg, Luis Daniel García y Mario Vicente Molfino, como homicidios doblemente agravados; la defensa de Riveros indicó que el tribunal oral al condenar a su defendido

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

"se apartó, de manera sorpresiva, del criterio utilizado al fallar en las sentencias anteriores en el marco de la misma causa Campo de Mayo", lo cual, además, lesiona los principios de seguridad jurídica e igualdad de tratamiento para quienes se encuentren en igual situación, dado que otros imputados en la misma causa Campo de Mayo no fueron condenados por homicidio en casos de desapariciones.

En ese sentido, resaltó el apartamiento del *a quo* del criterio utilizado en la causa N° 13/84 que, en el caso de Hugo Néstor Carballo dijo que: *"en ningún caso se ha dado por probado un homicidio […] sin la evidencia del respectivo cadáver"*.

Ahora bien, se advierte que los planteos que ahora reedita la defensa en su remedio impugnaticio ya tuvieron acabada respuesta en la sentencia en crisis, sin que la parte recurrente lograra introducir elementos nuevos que logren conmover lo decidido.

En efecto, el tribunal, luego de recordar que la figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionada por otro, concluyó que el plexo probatorio reproducido en el debate permitió tener por acreditado, con certeza, el destino final de las víctimas Sergio García, Luis Steimberg y Mario Molfino.

En esa inteligencia, indicó que no había ningún indicio que permitiera sostener que las personas víctimas de desaparición durante el terrorismo de estado se encuentren actualmente con vida, sino que, por el contrario, quedó plenamente acreditado el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos.

Así, el *a quo* volvió a señalar que quedó comprobado, como ya se reseñó, la implementación de un plan sistemático que consistía en el secuestro-tortura-detención clandestina-

eliminación-ocultamiento de cadáver para lograr la impunidad (Causa N° 13/84).

Sobre este tópico, los jueces consideraron que no resultaba óbice para establecer que se había producido la muerte de estas tres víctimas el hecho de que no hayan aparecido sus cadáveres, puntualizando que nuestro sistema de enjuiciamiento *"no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima"*.

Adunado a ello, los magistrados de instancia anterior tuvieron en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Castillo Páez vs. Perú* (sentencia del 3 de noviembre de 1977, párrafo 73), sostuvo: *"No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito"*. Y agregó: *"Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición"*.

En la misma línea de pensamiento se manifestó la Corte IDH en los casos de *Velásquez Rodríguez* (sent. 29 de julio de 1988); *Godinez Cruz* (sent. del 20 de enero de 1989) y *Blake*, excepciones preliminares (sentencia del 2 de julio de 1996), entendiendo que la práctica de desapariciones *"ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

Estas consideraciones son las que llevaron al tribunal de mérito a concluir en la atribución de responsabilidad a Riveros por los homicidios de Luis García, Luis Steimberg y Mario Molfino a título de coautor, al poner en marcha el plan ya descripto dentro de la Zona de Defensa IV a su cargo y dentro del Colegio Militar de la Nación, dando las órdenes correspondientes.

En efecto, respecto del destino final de las víctimas resulta menester remarcar, además de cuanto ya se analizó en el considerando **XVI** de la presente, las circunstancias descriptas por el *a quo* con relación al testimonio de Laura Kogan, quien "*narró con precisión las circunstancias del secuestro de su esposo Luis Daniel GARCÍA [y] relató que su suegro Wenceslao García increpó a Bignone exigiéndole el cuerpo de su hijo para poder enterrarlo cuando éste le dijo que no busque más a su hijo que había muerto*". Estos extremos fueron confirmados por otros integrantes de la familia García, tales como Alberto García y Ana María García, quien también expuso que "*supieron a través de la entrevista de Fernando Almirón al ex sargento Víctor Ibáñez de la presencia de su hermano y Luis STEIMBERG en Campo de Mayo y de su destino final…*".

A idéntico desenlace arribó la declaración de Horacio Rebón que, según expuso el *a quo*, era compañero de la facultad de Luis Steimberg y "dejó en claro además que nunca hubo colaboración por parte del Ejército o del Colegio Militar de la Nación con la investigación de las desapariciones; que

Bignone le dijo a Wenceslao García, padre de Luis, que los soldados eran desertores, pero al mismo tiempo que estaban muertos…".

En cuanto a Mario Vicente Molfino el tribunal concluyó que su destino estaba ineludiblemente ligado al de los otros dos conscriptos, en tanto el *modus operandi* empleado tan sólo seis meses después (como ya se expuso, en su caso en febrero de 1977 y los otros dos en agosto de 1976) resultó equivalente al de aquéllos: primero su secuestro –en su caso en el propio Colegio Militar-, luego su traslado y cautiverio en la Guarnición Militar de Campo de Mayo y finalmente su desaparición con las características *ut supra* apuntadas, con la negativa de toda información a sus allegados y como motivo de la baja su "*deserción*".

En particular, en su caso se detalló que el entonces Teniente Coronel Van den Broeck, uno de los colaboradores del propio Bignone en la Dirección del referido Colegio, "*empezó a maltratar [a sus familiares y] a decirles que Mario era un desertor del Ejército que no tenían nada que reclamar ahí, y que el padre lo enfrentaba y les decía que cuando su hijo se accidentó fueron con una patrulla a buscarlo y que ahora había desaparecido y pasaban los meses sin que ellos hagan nada…*". Es que, no sólo se tuvo por acreditado el vínculo que poseían entre los mentados conscriptos, sino que también se especificó que "*quedó acreditada la vigilancia de la que fue objeto [Molfino] desde la desaparición de STEIMBERG y GARCÍA, lo que […] persuadió [al a quo] de que ha corrido la misma suerte que los nombrados en orden a su desaparición y posterior asesinato…*".

Así, los planteos de la defensa en torno a la falta de "*evidencia del respectivo cadáver*" no bastan para desvirtuar el razonamiento empleado por el tribunal de juicio, pues en cada caso dio debidamente cuenta de los indicios y del material probatorio en que éstos se sustentaban y que lo

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

llevaron a tener por verificado el resultado muerte, más allá de que las víctimas continuaran desaparecidas y sus cuerpos no fueran hallados. En especial, la valoración efectuada en torno de la intervención y los dichos de Reynaldo Benito Antonio Bignone y sus colaboradores directos, por entonces a cargo de la Dirección del Colegio Militar de la Nación donde las tres víctimas se encontraban cumpliendo el Servicio Militar Obligatorio, brindaron acabado sustento a la tesis de la acusación que fue recogida fundadamente en la sentencia por el tribunal, sin observar la arbitrariedad alegada por la defensa sobre estos puntos.

En el *sub examine*, Riveros al dar órdenes a los mentados subordinados de acuerdo al plan sistemático preconcebido, abarcó dolosamente la muerte de una proporción de las víctimas de las privaciones ilegítimas y de las torturas impartidas, por lo que cada uno de esos tres hechos se encuentra debidamente calificado como homicidio agravado (art. 80, incs. 2 y 6 del CP).

En suma, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución fue sustentada razonablemente y cuenta, una vez más, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Por lo demás, sobre el agravio referido a que la calificación jurídica escogida "*lesiona los principios de seguridad jurídica e igualdad de tratamiento para quienes se encuentren en igual situación*", es dable agregar que el diverso tratamiento de esta cuestión en las diversas actuaciones o tramos de la conducta no es un obstáculo para considerar estos hechos como homicidio. Sabido es que la

acusación delimita la actividad jurisdiccional, no pudiendo el juzgador avanzar más allá de lo requerido por los acusadores en cada actuación.

Así, sumado a cuanto ya se expuso en los considerandos **VIII** y **XIV** -respecto del supuesto "fraccionamiento de la acusación" y la alegada afectación al principio de congruencia-, se impone remarcar que no se trata de nuevas calificaciones sobre eventos ya analizados, sino que el encuadre legal adoptado por el *a quo* –en este y en otros casos- obedece a las acusaciones endilgadas a los imputados por los hechos que han sido juzgados en distintos tramos, de acuerdo a su aporte en la hipótesis específica y según la subsunción típica adoptada por los acusadores en cada uno de ellos.

Así, pues, se observa que la defensa de Riveros limitó la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes con el decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.

Como resultas de lo hasta aquí expuesto, los agravios esgrimidos deben ser desestimados.

XVIII. Por otra parte, tampoco pueden tener favorable acogida los agravios formulados por la defensa de Carlos Eduardo José Somoza dirigidos a cuestionar la valoración realizada por el tribunal respecto de su intervención en los hechos ocurridos en perjuicio de Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García, por los que fue condenado.

Puntualmente, el recurrente se agravió de que el fallo atacado basó toda la prueba de la autoría en las sentencias dictada por el mismo tribunal para la misma causa "*Campo de Mayo*", y que aquella fue incorporada por lectura, lo

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

que "*se choca*" con la doctrina que emerge de "Benítez" y, por lo tanto *"debe ser descalificada*".

En particular, sostuvo que Somoza no fue condenado por su participación concreta, que no tuvo contacto con las víctimas y que ni siquiera fue nombrado durante el juicio.

También alegó que su defendido no prestó servicios en "*el Campito*", sino que estuvo en el Polígono de Tiro, y que el pronunciamiento en crisis no logró acreditar que las cinco víctimas hubiesen estado en *"el Campito*", por lo que se impone la absolución del nombrado por imperio del beneficio de la duda y de la presunción de inocencia.

Al respecto, se advierte que la defensa planteó que la incorporación por lectura la prueba vulneró su derecho de defensa, pero introdujo dicho agravio en forma genérica sin especificar a qué prueba en concreto se refería y en qué modo su incorporación por lectura pudo haber afectado el derecho que invoca.

Sin perjuicio de ello, corresponde recordar que la Corte Suprema en el precedente *Benítez, Aníbal Leonel* (Fallos: 329:5556) se abocó al análisis de la incorporación de la prueba por lectura y la necesidad de ejercer un control efectivo y útil de la prueba producida. En el mencionado fallo, el máximo tribunal señaló que el derecho consagrado en los arts. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se ve afectado si la sentencia de condena se funda en prueba de cargo decisiva, que la defensa no tuvo oportunidad adecuada de controlar (Fallos: 329:5556).

En este caso, los parámetros fijados por el mentado precedente se han visto respetados ya que la prueba incorporada había sido producida en el debate oral del expediente N° 2369, el cual fue otro tramo de esta misma causa, en el que la defensa tuvo oportunidad de rebatirla.

Cierto es que no han declarado en la presente causa todos los testigos que lo hicieron en la causa anterior, pero ello no obsta que se tomen en cuenta a los fines de la presente. Y es que el centro clandestino de detención en el que ocurrieron los hechos resulta el mismo, en la jurisdicción de Campo de Mayo, en el que se desempeñó el aquí imputado.

Para concluir en la responsabilidad de Somoza, el tribunal comenzó por indicar que en la sentencia de la causa N° 2369 se valoró el Legajo CONADEP correspondiente a Néstor Cendon (N° 7170), en los que da cuenta que Carlos E. José Somoza tenía por nombre de cobertura el de "*Carlos Ernesto Segal*" y que era interrogador del Grupo de Tareas 2 de Campo de Mayo con el apodo "*Gordo 2*". Otros testigos, tales como Silvia Noemí Tolchinsky y Juan Carlos Scarpatti, también evocaron su intervención bajo el apodo de "*Fito*".

El contenido de lo expuesto por Cendon fue avalado en la sentencia dictada por el Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, en el caso conocido como "*Contraofensiva*" (causa Nº 16.037/06, *Guerrieri*), con fundamento en que aquellos dichos eran coincidentes con las restantes pruebas incorporadas.

Se apreciaron, en particular, las declaraciones de Silvia Noemí Tolchinsky y Juan Carlos Scarpatti producidas en aquel juicio y la declaración indagatoria que prestara Julio San Román. Asimismo, se resaltó que en el legajo personal de Somoza consta que era Personal Civil de Inteligencia del Batallón 601, que su seudónimo era Carlos Ernesto Segal y que poseía una altura de 1,90 metros (según surgía en el mentado expediente).

Aquí el tribunal de mérito insistió en el papel fundamental que revestía la actividad del área de inteligencia para la obtención de información mediante la imposición indiscriminada de torturas físicas, en el presente caso a Luis Pablo Steimberg, Luis Daniel García, Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos y a Mario Vicente

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Molfino –aunque estos últimos no le hayan sido atribuidos-, en el centro clandestino de detención ubicado en el Comando de Institutos Militares.

Señaló que tal procedimiento fue habitual "*ya que el uso de tormentos, las vejaciones y el trato inhumano a las víctimas adquirió una importancia fundamental para la individualización y posterior captura de los elementos supuestamente subversivos. Los interrogadores eran individuos pertenecientes a diferentes fuerzas armadas y de seguridad que fueron especialmente entrenados esos fines y especializados en cada una de las organizaciones subversivas*".

Además, el *a quo* detalló que "*de los reglamentos que ya han sido reseñados y las declaraciones del propio Santiago Omar Riveros en cuanto a que el traslado de detenidos era decidido por personal de inteligencia del Batallón 601 que se encontraba destinado en Campo de Mayo, ya que eran los especialistas y que en algunas oportunidades eran convocados por él*". Se ponderó también que "*el personal del aludido Batallón operó dentro de 'el Campito' y que era gente de la Comunidad de Inteligencia del país ya que estaban capacitados para interrogar a los miembros de las diferentes organizaciones subversivas; que sus miembros operaban con vestimenta de civil remarcando, incluso, que "gracias a ellos se ganó la guerra'*".

El tribunal valoró que el propio Reynaldo Benito Bignone expresó que "*los interrogadores estaban a cargo del personal de inteligencia, y que durante los años 1976 y 1977 operó ahí el Batallón 601 de Inteligencia (fs. 6382/87 de la causa N° 4012)*".

La defensa de Somoza afirmó en el juicio y volvió a señalar en esta instancia que no se probó que las cinco víctimas del caso del Colegio Militar de la Nación hayan pasado por "*el Campito*". Sin embargo, tal como correctamente

señaló el tribunal oral en la sentencia, la descripción hecha por Carballo, García y Britos acerca de los lugares en los que permanecieron alojados dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo es un calco de todas las efectuadas por los sobrevivientes de ese centro clandestino de detención, tortura y exterminio, lo que acreditó, sin lugar a duda, su paso por "*El Campito*".

En esta inteligencia, el planteo sobre el lugar en el que Somoza prestó funciones, reeditado en esta instancia, también fue abordado por el tribunal, cuando indicó que en la causa N° 2005 se formuló la descripción del lugar denominado genéricamente con ese nombre. Allí, el sentenciante sostuvo: "*la conclusión entonces de toda la prueba colectada es que Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y Floreal Edgardo Avellaneda estuvieron en el centro clandestino de detención ubicado en la Plaza de Tiro, denominado 'Los tordos' o 'El Campito', ubicado dentro de la guarnición militar bordeada por las rutas 8, 9 y 202, próximo a la pista de aviación por el que se accedía a través de un camino que salía en forma perpendicular a la izquierda de la ruta que, por el interior del Campo, iba de la ruta 8 hacia Don Torcuato y que comienza sobre la ruta 8 frente a la entrada al Polígono de tiro. A la izquierda del 'Campito' o 'Los Tordos' hay una ruta que desembocaba al costado de Gendarmería Nacional y por detrás se ubicaba la pista de aviación*".

Una operación deductiva permitió llegar a la misma conclusión respecto del destino de Luis Steimberg y de Luis García, tanto porque el primero fue reconocido por Carballo durante su cautiverio cuanto por lo ya señalado de la relación entre el Colegio Militar de la Nación y el Comando de Institutos Militares.

En ese marco, la cuestión debatida recibió una adecuada respuesta por parte del tribunal de juicio que no

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

logró ser desbaratada por los argumentos reeditados por la defensa en esta instancia.

De esta manera, las alegaciones vinculadas con que Somoza no prestó servicios en "*el Campito*", sino que estuvo en el Polígono de Tiro y que no tuvo contacto con las víctimas ni fue nombrado durante el juicio, sólo constituyen un mero intento por mejorar la comprometida situación procesal de su asistido sin fuerza convictiva para echar por tierra el examen efectuado en la sentencia.

En virtud de lo expuesto se tuvo por plenamente acreditado que Carlos Eduardo José Somoza era personal civil de inteligencia perteneciente al Batallón de Inteligencia 601, cuyos seudónimos fueran "*Carlos Ernesto Segal*" -el seudónimo oficial, que contenía, de rutina, las letras de su verdadero nombre y apellido- y "*Gordo 2*" y "*Fito*" con los que era conocido en "*El Campito*"; conclusión que tanto el tribunal como el suscripto compartimos íntegramente.

Se acreditó que el personal del Departamento II del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y el Batallón de Inteligencia 601 –mediante la coordinación horizontal que fuese destacada al analizar el plan- actuaba conjuntamente bajo la órbita de decisión del titular de la Zona de Defensa IV.

Se expuso también que "*la función que se le asignó en este centro clandestino de detención como interrogador entre mayo de 1976 y fines de 1977 implicaba el conocimiento y disposición de los métodos utilizados para obtener información con la que se abastecía la dependencia en la que prestaba servicio y que a su vez era retransmitida a las restantes dependencias operativas. Esta es la participación dolosa cuya concreta imputación reclama la defensa en las privaciones de libertad y tormentos adjudicados a Somoza y que se sostienen en su absoluto dominio de los hechos*".

Por lo demás, el planteo esgrimido por la defensa con relación a que el fallo atacado basa toda la prueba de la autoría en las sentencias dictada por el mismo tribunal para la misma causa "*Campo de Mayo*" ya fue respondido al abarcar idéntico agravio esbozado para el caso de Riveros, a donde *mutatis mutandis* me remito.

Por lo hasta aquí expuesto quedó debidamente demostrada la responsabilidad del imputado Somoza respecto de los casos mencionados *ut supra*, en tanto -como fue acreditado- no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad o ilogicidad que afecte el razonamiento expuesto en la sentencia. La participación atribuida a Somoza fue debidamente acreditada por el tribunal de origen y las alegaciones de la defensa deben ser rechazadas en tanto se muestran como un mero disenso con lo resuelto por el tribunal sentenciante.

Por estos hechos, el tribunal oral consideró a Carlos Somoza como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-), reiterado en cinco hechos en perjuicio de Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cinco oportunidades en perjuicio de Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP).

XIX. Respecto de la participación de Hugo Miguel Castagno Monge en los hechos de los que resultaron víctimas Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García, su defensa alegó que no fue condenado por su participación concreta, que

no tuvo contacto con las víctimas y que ni siquiera fue nombrado durante el juicio.

Puntualmente, el recurrente indicó que el fallo atacado basó toda la prueba de la autoría en las sentencias dictada por el mismo tribunal para la misma causa "*Campo de Mayo*" y que aquella "*fue incorporada por lectura*", lo que "*se choca*" con la doctrina que emerge de "*Benítez*".

También sostuvo que Castango Monge no prestó servicios en "*el Campito*" sino que estuvo en el Polígono de Tiro y que el pronunciamiento en crisis tampoco acreditó que las cinco víctimas hubiesen estado en "*el Campito*", por lo que se impone la absolución del nombrado por imperio del beneficio de la duda y de la presunción de inocencia (arts. 3 CPPN y 18 CN).

De manera liminar, se advierte que el agravio del recurrente con relación a que el fallo atacado basa toda la prueba de la autoría en las sentencias dictada por el mismo tribunal para la misma causa "*Campo de Mayo*", como también se expuso *ut supra*, ya fue respondido al tratar idéntico agravio en el considerando que analizó la responsabilidad de Santiago Omar Riveros, a donde corresponde remitirse.

Por su parte, con relación al planteo relativo a la incorporación por lectura de prueba, cabe remitirse a lo ya expuesto al tratar el mismo planteo en el considerando que precede, por aplicarse, al caso de Castagno Monge y a la prueba producida en el marco de la causa N° 2047 y sus acumuladas, tramos ya juzgados de esta misma causa.

En este caso, el *a quo* consideró que la función que Hugo Miguel Castagno Monge cumplió en el centro clandestino de detención denominado "*el Campito*", como miembro de Gendarmería Nacional, fue demostrada al fallar ese tribunal en la causa N° 2047 y sus acumuladas, de tal forma que la prueba valorada en aquella causa en la que ya fue condenado permitió concluir, de

adverso a lo planteado por la defensa en el debate y nuevamente en esta instancia, que no existe materia controversial respecto a su presencia en ese centro.

En la sentencia de la mentada causa, el colegiado de instancia anterior analizó conjuntamente la situación de Castagno Monge con la de Julio San Román -que también estaba requerido en la causa N° 2918 pero que falleció pocos días antes de iniciarse el debate-, concluyendo que *"se encuentra probada la función que ambos cumplían en el centro clandestino de detención denominado 'El Campito', como miembros de Gendarmería Nacional. Y el punto también lo aceptan ambos, con lo cual no existe materia controversial"*.

Asimismo, se detalló que: *"Tampoco existen divergencias en que existían personas privadas de la libertad, que se encontraban encadenadas, que permanecían y deambulaban encapuchadas, que eran sometidas a interrogatorios, que se encontraban en estado de vulnerabilidad, sin aseo; en fin, que se trataba de una situación fuera de la ley"*. Luego, se sostuvo que, acerca de todos estos puntos, *"existen coincidencias entre la prueba rendida y las propias admisiones de ambos imputados en ocasión de sus declaraciones indagatorias"*.

En cuanto a la prueba testimonial, reseñaron las declaraciones de Víctor Ibáñez, Serafín Barreira García, Aída de las Mercedes Pérez Jara de Barreira García, Susana Beatriz Castiglioni, Eduardo Covarrubias, Griselda Fernández y Juan Carlos Scarpatti.

Ahora bien, el tribunal interviniente señaló que cabía consignar una diferencia respecto de la forma de atribución de responsabilidad entre los hechos por los que fue condenado en la causa N° 2047 y acumuladas, imputados como coautor, y aquellos por los que resultó condenado en estas actuaciones.

Al respecto, en la decisión se valoró que en los hechos de la causa referida se había acreditado su contacto directo con las víctimas, sea en ocasión de su custodia como de su traslado a los interrogatorios. Mas en los casos de los soldados conscriptos Luis P. Steimberg, Luis D. García, Sergio O. García, Hugo N. Carballo y Roberto Britos, el *a quo* no tuvo elementos de convicción que le permitieran sostener la coautoría ni por tanto afirmar el codominio funcional en el tramo de los sucesos referidos a la imposición de tormentos, y fue por ello que consideró que "*su aporte a tales hechos fue precisamente la privación ilegal de la libertad de las víctimas –respecto de la que sí se formó plena convicción-, sin la cual no hubiese sido posible el hecho de los tormentos, resultando por lo mismo de carácter imprescindible*".

A partir de lo hasta aquí desarrollado, se observa que la condena impuesta a Castagno Monge se encuentra debidamente fundamentada sin que los embates de la defensa logren rebatir lo que fuera debidamente acreditado por el tribunal de origen.

Los cuestionamientos del impugnante relativos a la responsabilidad de Castagno Monge por los hechos por los que fue condenado no tienen asidero ni demuestran la arbitrariedad que alegan en cuanto al razonamiento reconstruido en la sentencia; motivo por el cual deben ser desechados.

Es así que corresponde confirmar su condena como coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en cinco hechos en perjuicio de Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García, y como partícipe primario del delito de imposición de tormentos agravados por

ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en cinco oportunidades en perjuicio de Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García, todos en concurso real entre sí (art. 55, CP).

XX. Con relación a la condena impuesta a Alberto Federico Torres por los hechos que damnificaron a Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García, su defensa postuló que aquella fue dictada "*en base a deducciones que no tienen correlato con las probanzas*".

Centró su crítica en la valoración de la prueba testimonial y la prohibición de efectuarle preguntas a Víctor Ibáñez. También cuestionó la ponderación de los legajos de deserción y alegó que Torres, en su confección, incurrió en un error de prohibición inevitable. Además sostuvo que no se encontraba probado el dolo de los tipos penales endilgados a su asistido.

Desestimó como prueba de cargo a la declaración efectuada por su defendido cuando fue convocado como testigo en 1983 y, por otro lado, reiteró su hipótesis acerca de la intervención de la Inteligencia Militar en los hechos objeto del juicio. En suma, estimó que Torres no participó de los tormentos, que ningún testigo lo identificó en el centro clandestino de detención, que jamás estuvo en Campo de Mayo y que se omitió arbitrariamente cualquier tipo de valoración respecto de lo planteado en cuanto a la gran distancia –entre 10 y 15 km- entre el Colegio Militar de la Nación y Campo de Mayo.

Corresponde iniciar el estudio de estos agravios sobre la base de lo sostenido por el tribunal de origen. Así, al tratar la responsabilidad de Torres, el *a quo* tuvo por acreditado a partir del propio reconocimiento del acusado, de lo que surge de su legajo y las copias de fojas de calificaciones y destinos, la documentación agregada a fs.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

1141/54 y de los numerosos informes y nóminas incorporados por lectura, remitidos por el Ejército Argentino y por el Ministerio de Defensa; que el imputado se desempeñó como Jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación al tiempo de los hechos que victimizaron a los referidos García, Steimberg, Britos y García, tal como se detalló en la sentencia.

Se expuso también que esa información fue corroborada por los soldados Britos y Sergio García, entre otros exconscriptos que prestaron declaración testimonial en el juicio y en la instrucción, en cuanto a que las víctimas mencionadas pertenecían a la Compañía Comando que estaba a cargo de Torres.

El *a quo* señaló que los cuatro exsoldados privados ilegalmente de la libertad se encontraban bajo la responsabilidad del imputado, sin perjuicio de que cumplían funciones en diferentes puestos o lugares de trabajo, dentro del Colegio Militar de la Nación.

A partir del plexo probatorio reseñado, el tribunal oral concluyó, acertadamente, que resultaba inverosímil el alegado desconocimiento de Torres acerca de las privaciones de la libertad de sus propios soldados. La completa ajenidad del Colegio Militar alegada por Torres en la "*lucha contra la subversión*" quedó desvirtuada al analizar el rol del Colegio Militar de la Nación y, en particular, de la Agrupación Tropas a la que pertenecía la Compañía Comando, por lo que corresponde tener por reproducidas aquí aquellas consideraciones.

Además de ello, los magistrados del colegiado de instancia anterior consideraron los dichos de la testigo Laura Kogan, que se tienen aquí por reproducidos.

En este marco, el tribunal señaló que, sin perjuicio de la asignación de responsabilidades a la Agrupación Tropas

en el sentido que proveería al Colegio la sección "*contrasubversión*", que luego pasó a llamarse "*Fuerza de Tareas*", ya el propio Director del Colegio había instruido en el sentido de la realización de actividades de inteligencia, como lo acredita la Orientación.

El pronunciamiento a estudio sostuvo que para privar ilegítimamente de la libertad a los soldados víctimas de este caso, el Colegio Militar de la Nación se valía directamente del personal del mismo instituto, reconocible por las personas que iban a buscar, ya que las víctimas eran soldados del Colegio, concluyendo, acertadamente, que es imposible que el Jefe de la Compañía, es decir Torres, no supiera lo que les había ocurrido a los soldados que estaban a su cargo, tanto más cuando también quedó probado el inmediato estado público que tomaron los hechos gracias a las acciones de difusión de sus familias.

Adunado a ello, el testimonio de Carballo, quien refirió que, al momento de ser liberado, en la dirección del Colegio Militar se encontraban Bignone, Torres y otros militares, desvirtúa completamente el descargo del imputado. Ello coincide con lo mencionado por el testigo Sergio García, liberado en la misma ocasión, quien refirió la presencia de personal jerárquico del Colegio y también de oficiales y suboficiales.

Por lo demás, los numerosos testimonios que dan cuenta del conocimiento que Torres tenía de cada conscripto y que les había preguntado sobre sus ideologías arengando en que participaran en la "*lucha contra la subversión*" -entre ellos los de Paredes, Magnana Navarro, Suárez y Hillel, a los que me remito- valorados en forma conglobada, terminan por desmoronar el descargo de Torres al tiempo que refuerzan los extremos que permitieron tener por acreditada su participación.

Asimismo, el tribunal interviniente valoró que lo actuado en los legajos de deserción labrados respecto de

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Steimberg y García contribuyó a tener por acreditada la participación de Torres en las privaciones ilegítimas de la libertad que los damnificaron. En ese sentido, de la copia del expediente Acta C 1459 confeccionada por la primera deserción de Luis Daniel García surge que aquel fue sustanciado por el propio Torres. Se expuso, así, que "*al igual que en el caso de Steimberg, la deserción de los soldados fue comunicada al Jefe de la Agrupación Tropas el mismo día, esto es el 6 de septiembre de 1976, pese a que García se había convertido en desertor el 18 de agosto de 1976 y Steimberg el 24 de agosto de 1976*". El tribunal observó que para ese día -6 de septiembre- las familias ya se habían presentado en más de una oportunidad al Colegio, incluso ante la Compañía, a reclamar por ellos.

El *a quo* detectó que, del expediente de deserción de García, en esa actuación inicial parecía que una vez ya confeccionada y firmada por Torres se hubieran agregado anotaciones con máquina de escribir y se incluyó una carta de Laura Kogan dirigida al Director del Colegio Militar de la Nación. Así, Torres introdujo en las actuaciones datos probadamente falsos para intentar dar cuenta de la ausencia de García y de Steimberg en el referido Colegio, de forma tal que el Jefe de la Compañía a la que pertenecían los nombrados conocía perfectamente lo sucedido con sus propios soldados, al menos en lo que a su ámbito de intervención correspondía.

Se detalló también que "*en el legajo 'Acta C 1459' relativa a la supuesta deserción de García, a fs. 1, Torres indicó que '[c]on fecha 18 de agosto de 1976 consumó primera deserción simple el soldado clase 55, García Luis Daniel' pero que, sin embargo, en el acta labrada también por Torres de fs. 12/13, denominada 'acta de investigación por deserción', se indicó claramente que García en el apartado primero que "el causante salió en uso de franco el día 13 de agosto de 1976, a*

las 18 horas, hasta el día 16 del mismo, a las 6 horas, no habiendo regresado a su destino hasta el día de la fecha. Los jueces de instancia anterior advirtieron allí la falsedad asentada por Torres a fs. 1 en cuanto a que la deserción se consumó el 18 de agosto de 1976, teniendo en cuenta que la deserción se consumaba en aquella época, de acuerdo con lo establecido en el art. 716, inc. 1° del Código de Justicia Militar, cuando faltaren de la unidad de su destino o lugar fijado por la superioridad como de su residencia, por más de cinco días consecutivos, los que se considerarán transcurridos pasadas cinco noches, desde que se produjo la ausencia. El inc. 3° de ese mismo artículo establecía que desertaba el agente que se hallare en uso de licencia o en cumplimiento de una comisión del servicio, cuando no se presentare al vencimiento del plazo fijado, dentro del término establecido en el inciso 1°, esto es cinco días consecutivos. De modo tal que si García, como se refiere en el acta de fs. 12, debía reintegrarse al Colegio Militar a las 6 de la mañana del 16 de agosto de 1976, la deserción se consumaba el 21 de agosto y no el 18, como se informó a fs. 1".

De esta manera, se especificó que "*se intenta ubicar a García en el Colegio Militar hasta las 18 horas del 13 de agosto de 1976, lo que resulta falso, ya que el procedimiento realizado por personal de la Compañía Comando a la que pertenecía García y de la que Torres era Jefe –operativo que culminó con la privación ilegal de la libertad del soldado-, ocurrió transcurrida solo la primer hora del día 12, es decir más, de un día y medio antes de que, según el acta, García se retirara de franco a las 18 hs. del día siguiente. Es cierto también que lo referente al apuro por considerar desertor a GARCÍA –incluso bastante antes de transcurridos los cinco días contados a partir de la fecha en que debía reintegrarse al Colegio- se explica al considerar la nota presentada por Laura*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Kogan de García, fechada el 19 de agosto, es decir un día después de que a su esposo lo consideraran desertor".

A partir de lo expuesto, los magistrados de la instancia anterior consideraron que resulta absolutamente probable que se elija considerar consumada la deserción el día 18 porque, como se lee en la misiva, ese día Laura Kogan –tal como lo expresa la carta- había sido recibida por el propio Bignone, por tanto, todo debía quedar resuelto antes de que se expusieran los hechos por escrito. Unido a que el mismo 19 de agosto el diario Crónica publicó una nota con el título "*Angustia por dos desapariciones*", en la que se menciona las desapariciones de García y de Steimberg.

Además, se valoró que "*el titular de la Comisaría 11ª informó a requerimiento del Juez Oliveri acerca de la actuaciones labradas con motivo de la denuncia realizada por la privación ilegal de la libertad de García, como asimismo el magistrado interviniente, y a fs. 80 se encuentra la respuesta donde se lee 'cumplo en informar que efectuada una compulsa de libros obrantes en esta dependencia, se puede constatar que dichas actuaciones fueron labradas el 12 de agosto de 1976 bajo el nro. 708 con la intervención del área 2 del Comando en Jefe del Ejército'*".

En la decisión en crisis se señaló que lo mismo sucede con la copia del expediente Acta C 1461 confeccionada por la primera deserción de Luis Pablo Steimberg, generándose una impresión similar en el sentido que fue elaborado con posterioridad, cuando los hechos ya habían tomado estado público. En el acta de fs. 11/12 firmada también por Torres se consignó que Steimberg salió de licencia el 9 de agosto y que no se hallaba cumpliendo castigos disciplinarios lo cual es, cuanto menos, una inconsistencia y, como ya se advirtió que ambas afirmaciones son falsas, pues como luce de fs. 3 vta. y lo corrobora las actuaciones del libro de guardia agregadas a

fs. 1281/1284, de ambos documentos se extrae que Steimberg había sido sancionado con cinco días de arresto por "*permanecer en lugar no autorizado en ausencia del personal responsable con el agravante de mentir a un superior para poder entrar*", recuperando la libertad a las 8.30 hs. del día 10 de agosto de 1976.

Por lo demás, se detalló en la sentencia que se encuentra agregada una carta escrita por Jaime Steimberg de fecha 20 de agosto de 1976 –es decir, anterior a que su hijo fuera declarado desertor- dirigida al Director del Colegio Militar de la Nación, explicando las circunstancias en que su hijo desapareciera, lo que había sido hecho público a través de la prensa, tal como se desprende de la nota del diario Crónica del 19 de agosto de 1976 –antes de la supuesta deserción de Steimberg- titulada "*Angustia por dos desapariciones*".

En síntesis, el tribunal concluyó que "*quedó claro que Luis Steimberg, después de ser privado de la libertad, fue llevado al Colegio Militar de la Nación, tal como se deduce del relato de su madre Sara quien refirió que, alarmados por la falta de noticias de su hijo, a las 6 de la mañana del 11 de agosto de 1976 se presentó junto a su marido en la entrada del Colegio Militar preguntando por su hijo, que recordó que un soldado le refirió que a su hijo lo había visto entrar hacía un buen rato pero que consultaría para darle mejor información, el soldado fue a averiguar y al volver, 'pálido como un papel', indicó que 'no está, no hay nadie'*".

Por su parte, los testigos Martínez y Suárez corroboraron lo mencionado por la madre de Steimberg, a cuyos dichos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Tuvieron por comprobado que el aporte de Torres a los hechos fue tanto la individualización de los elementos de su compañía a los que les cabía la definición de "*enemigo*" conforme el plan general, como el aporte de los recursos

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

humanos y materiales que permitió su ilegal detención, sea ya en los domicilios particulares y/o en las instalaciones mismas del Colegio.

Señalaron que tal aporte fue efectuado en su condición de Jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación y de superior directo de las víctimas -que precisamente fueron tales porque se las sindicó como militantes u opositores al régimen-.

En el pronunciamiento recurrido se tuvo por plenamente probado, de acuerdo con las reseñas efectuadas hasta aquí, que Torres, con absoluto conocimiento de la contribución que efectuaba y con voluntad de hacerlo, ejecutó acciones, valiéndose de su Compañía, para secuestrar a sus propios conscriptos.

Es que resulta impensable que, por su posición dentro del Colegio Militar de la Nación y el conocimiento que tenía de los conscriptos y lo que allí acontecía, pudieran concretarse sus secuestros y privaciones ilegítimas de la libertad sin el conocimiento y anuencia de Torres, tanto en su ejecución como en su posterior ocultamiento concreto y formal a través de mentiras a los familiares y documentación falseada.

En estas condiciones, las diversas críticas efectuadas por la defensa de Torres en su remedio casatorio con relación a la valoración de las declaraciones testimoniales efectuada por el tribunal oral no bastan para desvirtuar el razonamiento empleado por el *a quo* para tener por acreditada su intervención en los hechos *ut supra* descriptos. Se advierte que de la compulsa de la sentencia surge que los testigos han suministrado versiones que ofrecen seguridades acerca del real acontecer de los sucesos, en consonancia con los demás elementos de convicción arrimados al

proceso, a efectos de arribar a un certero juicio de responsabilidad.

Particularmente, en lo concerniente al agravio vinculado con el testimonio de Víctor Ibáñez, corresponde señalar que sus dichos no poseen carácter dirimente por cuanto lo declarado por el nombrado fue corroborado por los testimonios ya reseñados y por la prueba documental valorada.

En esa inteligencia, también carecen de asidero los cuestionamientos acerca de la ponderación que realizó el tribunal de mérito de los legajos de deserción, toda vez que el minucioso análisis efectuado por el *a quo*, reseñado párrafos anteriores, descarta sin más las críticas del recurrente. En punto al supuesto error de prohibición inevitable en que habría incurrido Torres en la confección de los legajos, cabe indicar que la defensa plantea la existencia de esta causa de exculpación de manera genérica y sin dar mayores explicación o aportar pruebas que fundamenten lo alegado. Por el contrario, la efectiva actuación de Torres en el marco del Colegio Militar, comprobada en estas actuaciones por el confronte crítico del resto de la prueba arrimada al debate, evidencia la validez del análisis que efectúa el tribunal sobre las falsedades esgrimidas en estos documentos. En consecuencia, el planteo formulado por la defensa se erige como una interpretación diferente a la efectuada por el tribunal, que no alcanza a invalidar lo decidido ni a demostrar la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente debo señalar que las consideraciones expuestas por el tribunal son idóneas para tener por comprobado el dolo reclamado por los injustos atribuidos. Las críticas efectuadas en este sentido por su defensa representan un mero disenso con el criterio adoptado por el tribunal, pues a la luz de sus funciones y su acreditada presencia en el Colegio Militar de la Nación, es a todas luces evidente su conocimiento sobre la ilegalidad de

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

las acciones desplegadas y su voluntad de que aquellas sean llevadas a cabo.

Por ello, ante el plexo de elementos de convicción que de modo unívoco permitió tener por acreditadas las funciones que desempeñaba Torres en el Colegio Militar de la Nación, en el marco de su intervención asignada en la denominada "*lucha contra la subversión*", no se evidencia vicio alguno en el razonamiento que permitió al tribunal de juicio tener por acreditados los aspectos objetivos y subjetivos de las conductas endilgadas.

En este marco, las alegaciones de la defensa relativas a que Torres no participó de los tormentos y en que ningún testigo lo identificó en el centro clandestino de detención pierden sustento, toda vez que el imputado no fue condenado por la mentada figura legal ni por los hechos que tuvieron lugar en el marco de competencia de Campo de Mayo, sino por el dominio funcional que, en la órbita del Colegio Militar de la Nación, tuvo de las privaciones ilegítimas de la libertad de Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García.

Por lo demás, la distancia existente entre el Colegio Militar de la Nación y Campo de Mayo, que la defensa señala como forzado elemento desincriminante, no tiene asidero a la luz de lo ya analizado en el considerando **XV** con relación a que la actividad del Colegio Militar dependía del Comando de Institutos Militares, a cargo de Santiago Omar Riveros, y que todas las víctimas del Caso N° 154 fueron mantenidas detenidas en los centros clandestinos de detención dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, lugar donde se encontraban todos los detenidos ilegales de la denominada Zona de Defensa IV.

Por otra parte, el cuestionamiento a la valoración de la declaración efectuada por su defendido cuando fuera

convocado como testigo en 1983 tampoco podrá prosperar pues, del modo en que lo cuestiona la asistencia técnica, no se logra rebatir lo sostenido por el *a quo* para tener por probado, en concordancia con el resto del profuso material probatorio, la intervención de Torres en los hechos. En efecto, la crítica efectuada por la defensa en este extremo deberá ser desestimada, en tanto no brinda una argumentación que permita advertir un error en las conclusiones a las que arriba el *a quo* en la sentencia al considerar integralmente los elementos de convicción.

Por último, corresponde descartar la hipótesis que la defensa intentó instalar acerca de la intervención de la Inteligencia militar en los hechos objeto del juicio, toda vez que el impugnante no brindó ningún elemento de juicio que permita dar pábulo a la conjetura que plantea y que dicho extremo resulta, asimismo, exiguo y por sí solo insuficiente para demostrar la ajenidad de Torres los hechos.

En síntesis, se concluye que el órgano sentenciante formó su convicción con respeto a la sana crítica y conforme a la lógica, tan pronto se toma en cuenta que se apoyó en múltiples elementos de cargo que confrontó para tener por acreditada –en contrario a la posición del recurrente- la participación endilgada al encausado; motivo por el cual corresponde rechazar los planteos defensistas en este extremo.

Todo lo expuesto determinó que se condene a Alberto Federico Torres como partícipe primario del delito de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en cuatro hechos en perjuicio de Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García.

XXI. En lo que atañe a la responsabilidad de Jorge Teodoro Alvarado, su defensa alegó que no media prueba de su

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

participación en el hecho que damnificó a Mario Vicente Molfino y que la sola situación de revista como militar *"no autoriza a tener a cualquiera como partícipe primario del ilícito enrostrado"*.

En ese sentido, subrayó que surge de las pruebas producidas durante el debate que su defendido no privó de libertad, ni secuestró, coaccionó, amenazó, o torturó a ninguna víctima, y que la atribución de responsabilidad en la sentencia *"fue creada en base a presunciones"*. Asimismo, cuestionó la valoración de las declaraciones testimoniales de Squicciarini y Carballo.

Criticó la aplicación de la teoría del *dominio del hecho por aparatos organizados de poder*, entendiendo que esa construcción dogmática no puede aplicarse a las personas que ocuparon posiciones intermedias o inferiores, como es el caso de Alvarado.

Efectuada la reseña de los extremos tenidos en cuenta por el *a quo* para concluir en la responsabilidad de Alvarado por el hecho del que resultó víctima Molfino, y al margen del abordaje que del tema se efectuará *infra*, corresponde formular las siguientes consideraciones con relación a la cuestionada aplicación de la teoría del dominio del hecho por aparatos organizados de poder, por fuera de la particularidad de que el imputado haya sido condenado como partícipe necesario y no como autor.

Sostuve en varios precedentes, entre otras al votar en la causa FRO 76000007/2011/TO1/CFC13, *Patti, Luis Alberto y otros s/ recurso de casación* (rta. el 21/4/2021, reg. N° 526/21), que la autoría mediata, como así también la modalidad a través de estructuras organizadas de poder, es ampliamente reconocida por la doctrina nacional como un modo de atribución de responsabilidad penal, sin que medie impedimento legal alguno para su aplicación. La teoría del dominio del hecho,

seguida por la doctrina mayoritaria, postula, en síntesis, que es autor quien domina causalmente el hecho, esto es, la persona que tiene en sus manos el acontecer o devenir típico.

Esta posición teórica se sustenta en la interpretación de que el art. 45 del CP, no solo contempla los supuestos de autoría directa y coautoría funcional, sino que también se extiende a los casos de autoría mediata, que se caracteriza porque el autor, dominando el hecho o sus secuencias hasta su realización, y reuniendo las características objetivas y subjetivas del tipo, se vale de otro –que funciona como "*instrumento*"- para cometer un delito. En esa línea, se indica que la referida modalidad de autoría "*…se encuentra expresamente prevista en la última parte del art. 45 del Código Penal, que se refiere al que determinase a otro a cometer el delito*", expresión que aclara, también hace referencia a la inducción (cfr. E. Righi, *Derecho Penal parte General*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2ª edición, 2018, p. 489).

Asumiendo también el fundamento de la autoría mediata en la figura del determinador -entendido como aquel que mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad sobre el "*instrumento*"-, el art. 45 de nuestro ordenamiento sustantivo contempla esta modalidad de autoría cuando se refiere a los que hubiesen determinado a otros a cometerlo.

No hay controversia, en suma, acerca de que la autoría mediata cuenta con anclaje normativo en el art. 45 del CP y que, por lo tanto, no resultaría vulnerado el principio de legalidad, por fuera de que, en algún caso, se ubica su fundamentación en la primera parte del texto que refiere a los que "*tomasen parte en la ejecución del hecho*" (E. García Vítor, E. *La Tesis del Dominio del Hecho a Través de los Aparatos Organizados de Poder*, en el libro Homenaje a Claus Roxin. *Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales*, Dir. Ed. C. J. Lascano, Ed. Lerner, Córdoba, Argentina, 2001, p. 341).

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

A su vez, la categoría de "*autoría mediata a través de estructura organizada de poder* ('AMEOP')", se trata de un criterio de responsabilidad desarrollado por teóricos como C. Roxin, orientado a dar respuesta a situaciones que presentan una doble característica: el perpetrador no es un mero "*instrumento*" -como en la autoría mediata tradicional, ya que aquí actúa responsablemente, sin incurrir en error o bajo coacción-; y el dominio sobre la voluntad del perpetrador se produce en contextos de estructuras o aparatos de poder que funcionan al margen de la legalidad, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere (*Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2016).

Esto es así en tanto, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como "*inducción*" pues todo el aparato se desenvuelve aquí bajo los lineamientos del derecho vigente. Es decir, una instrucción antijurídica, en un Estado de Derecho, no pone, *per se*, en marcha el aparato o a la organización en movimiento, pues no se trata de una acción de la "*maquinaria de poder*", sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él.

Otro elemento de este particular criterio de imputación es la *fungibilidad* de quien materializa o ejecuta la orden. Este resulta ser un requisito esencial de la AMEOP, toda vez que permite confiar en que el mismo será alcanzado aun cuando algún componente subordinado se negase a ejecutar las maniobras encomendadas. El ejecutor sería sustituible y no actuaría como una persona individual, sino como un engranaje de aquella maquinaria Esta modalidad autónoma de autoría mediata, no sólo tuvo acogida en los tribunales locales, sino

que fue ampliamente recibida por los tribunales penales internacionales con jurisdicción sobre los crímenes considerados más graves contra la Humanidad.

En este ámbito se aplicó por primera vez en la sentencia del 31 de julio de 2003, de la Sala de Primera Instancia II del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en el caso contra *Milomir Stakic*. Desde entonces, ha sido recibida en una innumerable cantidad de juicios por los tribunales penales internacionales, entre los que cabe mencionar: (1) Los casos ante el TPIY contra *Milomir Stakic, Radoslav Brdanin, Momcilo Krajisnik, Milan Martic, Vlasistimir Dordejic, Ante Gotovina, Radovan Karadzic y Ratzo Mladic*; (2) El caso ante el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) contra *Protais Zigiranyirazo* ante el TPIR; (3) Los casos ante la Corte Especial de Sierra Leona contra *Samuel Norman, Moinima Fofana y Allieu Kondewa* (conocido como el caso de las Fuerzas de Defensa Civil, "CDF") y el caso contra *Issa Sessay, Morris Kallon y Augustine Gbao* (conocido como el caso contra el Frente Revolucionario Unido, "*RUF*"); y, por último, los casos ante la Corte Penal Internacional contra *Jean Pierre Bemba, Germain Katanga, Mathieu Ngudjolo Chui, Omar Al Bashir, Abu Garda, Muammar Gaddafi, Saif Gaddafi, Abdullah AlSenussi, Francis Muthaura, Uhuru Kenyatta, William Ruta, Henry Kosgey y Laurent Nbagbo* (cfr. H. Olásolo Alonso, *Tratado De Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 213-214).

En base a lo expuesto, los cuestionados criterios de autoría mediata en relación con delitos cometidos en el marco de estructuras organizadas de poder resultan válidos como modos de atribución de responsabilidad penal individual.

Ahora bien, en lo concerniente a la presunta participación de Alvarado en los hechos que damnificaron a Mario Vicente Molfino, el tribunal oral valoró que su desempeño como Jefe de la Compañía Comando al tiempo de los

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

hechos estaba verificado con su legajo personal y las copias de fojas de calificaciones y destinos. Y que esa circunstancia también se corroboró con los testimonios de los entonces conscriptos Hugo Néstor Carballo, Miguel Squicciarini y Jorge Navarro.

A partir de aquellas probanzas, los jueces de mérito concluyeron que la responsabilidad de Alvarado -como partícipe primario de la privación ilegítima de la libertad de Molfino- podía ser analizada en base a la que se atribuyó a Alberto Federico Torres, motivo por el cual se remitieron a las consideraciones realizadas en referencia a este coimputado.

Sin embargo, en este caso, asiste razón al impugnante en su crítica a la arbitraria valoración de la prueba efectuada en la sentencia. Particularmente en lo referente a que el *a quo* no se valió de prueba independiente alguna que condujera a demostrar la intervención de Alvarado en la privación ilegítima de la libertad de Molfino, sino de datos valorados en otra causa con otro imputado. En efecto, el *a quo* sostuvo la responsabilidad de Alvarado como partícipe primario de ese hecho únicamente a partir del cargo que por entonces ostentaba, limitándose a concluir que "*es idéntica a la analizada para Torres*".

Por este motivo, la afirmada responsabilidad del nombrado en ese suceso resulta una atribución puramente objetiva, basada exclusivamente en la función castrense de Jefe de la Compañía Comando. En otros términos, la sola invocación de la jerarquía y la situación de revista del encausado en la estructura del organismo militar que habría intervenido en los hechos juzgados, no permite inferir *per se* su responsabilidad penal, al menos con el grado de certeza moral que trascienda la "*duda razonable*". Es que, si bien la situación jerárquica puede, en determinados supuestos, configurar un indicio de la fundamentación de la autoría

mediata, un adecuado examen de la imputación y atribución de responsabilidad requiere previamente determinar si hubo algún tipo de intervención, por acción o por omisión. Y, en referencia una eventual responsabilidad por autoría mediata, aparece inexcusable demostrar que el sujeto activo contó con el "*dominio del hecho*".

En la especie, como lo destacó la asistencia técnica de Alvarado, el tribunal no argumentó ni fundamentó bajo qué modalidad habría intervenido Alvarado en el hecho investigado, y en cuál prueba ello se fundaría, como tampoco que el ilícito se llevó a cabo en cumplimiento de una orden por él impartida.

Así contextualizado el objeto de este proceso, advierto que, a diferencia de lo sostenido por el tribunal oral, el caso de Alvarado no es ni idéntico ni analogable al de Torres pues ambas situaciones difieren con relación al plexo probatorio evaluado en cada supuesto en orden a tener por comprobadas sus respectivas responsabilidades. Así, en cuanto a la intervención de Torres, como se dijo, el *a quo* valoró los testimonios de Laura Kogan –testigo presencial del procedimiento llevado a cabo en el domicilio de Luis García-, Ana y Alberto García –hermanos de Luis García– y Sergio Omar García –damnificado-, quienes describieron que las víctimas fueron secuestradas en sus propios domicilios por un grupo de militares conformado por oficiales, suboficiales y soldados del Colegio Militar de la Nación. Es decir, que se tuvieron en cuenta las declaraciones de los testigos que presenciaron las privaciones ilegítimas de libertad de los damnificados y la participación en ellos de conscriptos que Torres efectivamente tenía a su cargo como jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación. Asimismo, Torres intervino en los legajos de deserción mencionados anteriormente, introduciendo datos falsos a fin de ocultar las privaciones ilegítimas llevadas a cabo.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Respecto de Alvarado, en cambio, no se cuenta con testimonios directos del secuestro de Molfino ni con otras presunciones corroborantes que den cuenta de que dicho procedimiento se realizó con la intervención de subalternos bajo su dirección o mando. Las declaraciones testimoniales de Hugo Néstor Carballo, Miguel Squicciarini y Jorge Navarro solo permiten inferir que Alvarado se desempeñó efectivamente como Jefe de la Compañía Comando al tiempo del hecho -extremo que no se encuentra controvertido-, pero nada aportan al esclarecimiento del episodio que victimizó a Molfino ni, menos aún, a la supuesta participación de Alvarado.

En definitiva, las afirmaciones del *a quo* sobre la cuestión en trato constituyen asertos dogmáticos y fundamentos aparentes, lo cual traduce un grave menoscabo de derechos constitucionales e impide considerar al fallo como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias comprobadas en la causa. La carencia de un mínimo soporte empírico y probatorio ponen en crisis, por su arbitrariedad, esa premisa y las inferencias consiguientes de la que se sirvió el *a quo* para concluir que Alvarado era partícipe primario en delitos de lesa humanidad.

Lo expuesto conlleva una violación del principio de culpabilidad por el hecho, toda vez que el reproche penal se fundó, reitero, exclusivamente en el perfil funcional y en la posición jerárquica de Alvarado, sin indicar ni describir la conducta que este habría protagonizado, o de qué modo tuvo en sus manos el curso del acontecer típico que devino en la privación ilegal de la libertad de Molfino. Se impone, una vez más, insistir en que, si bien los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que ésta asume para la

determinación y significación de los hechos. Es que, como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 306:1004), puesto que de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. los arts. 1° y 28 de la CN, y 123 del CPPN).

En este sendero discursivo se inscribe la doctrina judicial de la Corte Suprema en el caso *Tommasi, Julio Alberto y otros s/ causa n° 15710* (CSJ 23/2014 (50-T)/CS1, del 22 de diciembre del 2020, espec. en el voto del juez Rosenkrantz), en cuanto a que: "*En la fundamentación de una condena penal, en vista a las gravosas consecuencias que impone a la libertad, el honor y el patrimonio del acusado, se debe dejar clara constancia de los hechos en los que se basa la acusación, los elementos probatorios que los sustentan, en su caso, las inferencias realizadas a partir de dichos hechos (junto con las reglas de inferencia que se usan cuando ellas no son obvias) y las razones por las que se considera que dichas inferencias están justificadas*", y que "*la reconstrucción de hechos acaecidos en el pasado que lleva adelante un juez penal en sus sentencias no se produce en idénticas condiciones a las que rodean la actividad de un historiador, pues a diferencia de lo que sucede en el campo de la historia frente a hipótesis de hecho contrapuestas, en el derecho procesal penal el in dubio pro reo y la prohibición de non liquet (Fallos: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene impuesto inclinarse por la que resulte más favorable al imputado (…) y que la presunción de inocencia es el principio clave de todo el sistema penal y debe funcionar como una garantía contra la aceptación como verdaderas de hipótesis acusatorias inciertas y como principio orientador del juicio para preservar la imparcialidad del juzgador ante*

la posible emergencia de naturales actitudes reactivas frente a la presunción de delito".

En el fallo recurrido estas insoslayables exigencias no fueron satisfechas toda vez que el tribunal oral fundó su conclusión en suposiciones que, aun cuando no aparezcan lógicamente imposibles, requieren estar fundadas en la certeza positiva que exige una condena penal, donde no es posible suplir el valor procesal de elementos probatorios contundentes acerca de la presencia de los hechos o datos que prediquen la realización de una conducta punible.

Las circunstancias antes reseñadas demuestran que la decisión por la que se condenó a Alvarado configura un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 311:949 y 314:83), entendida como un sentencia *"en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, pero que no los integra y armoniza debidamente en su conjunto, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios. Es que, justamente, con la doctrina de la arbitrariedad, se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas, y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa"* (Fallos: 308:640; 311:948 y 2547; 313:559).

De conformidad con las señaladas premisas, corresponde anular parcialmente la sentencia impugnada por carecer de fundamentación suficiente para ser considerada un acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN), y absolver a Jorge Teodoro Alvarado por el hecho que tuvo como víctima a Mario Vicente Molfino.

XXII. Por otra parte, no pueden tener favorable acogida los agravios formulados por la defensa de Mario Rubén Domínguez dirigidos a cuestionar la valoración realizada por el tribunal respecto de su intervención en los hechos que perjudicaron a Beatriz Castiglione, Eduardo Covarrubias, Iris Etelvina Pereyra, Diego Muniz Barreto, Juan José Fernández y Marilú Obrenque Valenzuela, por los que fue condenado.

En particular, el recurrente sostuvo que no se demostró que Domínguez fuera "*Escorpio*" y que, en ese sentido, se valoró erróneamente la declaración de la testigo Beatriz Castiglioni y no se ponderó la pericia dermatológica realizada con relación a su asistido.

Expuso que el hecho de haber sido asignado en comisión al Comando de Institutos Militares, Departamento II de Inteligencia, no representa, por sí solo, un argumento válido para la condena, y agregó que debía desecharse el argumento que gira alrededor de quienes calificaron a su defendido.

Aseguró que no era cierto, como se dice en la sentencia, que en el marco de su declaración indagatoria su defendido omitió hacer referencia a su paso por el Comando de Institutos Militares y que el fallo se contradice cuando luego indica que su paso por esa institución surge de su propio reconocimiento.

Por otra parte, adujo que Domínguez no prestaba funciones por voluntad propia y que deseaba volver a su lugar de trabajo anterior. También criticó que el tribunal desconfió de su defendido cuando dijo que su especialidad era manejar máquinas viales, pero al mismo tiempo dio crédito al testigo de Ibáñez en cuanto declaró que el imputado "*operaba la máquina vial*". En ese sentido, cuestionó la credibilidad de los dichos de Ibáñez.

En concreto, entendió que no se demostró que su asistido tuviera participación en el homicidio de Diego Muniz

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Barreto y en la tentativa de homicidio de Juan José Fernández y, en esa línea, criticó la valoración de la carta y su incorporación por lectura a la luz de los resuelto en el fallo "*Benítez*" de la CSJN.

En esas condiciones, hizo notar que los demás argumentos contenidos en el fallo -como que Domínguez vivió en Entre Ríos y que los hechos ocurrieron en tal provincia- para formar la idea de que su defendido participó en los homicidios constituyen "*meras conjeturas carentes de sustento*".

Al respecto, se advierte, una vez más, que la mayoría de los cuestionamientos planteados en esta instancia constituyen una reedición de aquellos desarrollados en el debate oral y público, sin que el recurrente logre conmover los fundamentos expuestos en la sentencia.

Así, corresponde señalar que el sentenciante, a través de la prueba recibida en el juicio, llegó a la convicción que Mario Rubén Domínguez se desempeñó en "*el Campito*" como integrante de uno de los grupos de tareas y que actuó con el sobrenombre "*Escorpio*".

Tuvo por verificada su ubicación en el lugar de los hechos y al tiempo de su comisión con el propio reconocimiento de Domínguez y con su legajo personal de servicios, de donde se desprende que ya desde el 16 de octubre de 1975 cumplía funciones en Campo de Mayo, en la Escuela de Ingenieros. El 2 de abril de 1976 fue asignado en comisión al Comando de Institutos Militares, Departamento II de Inteligencia, finalizando la misma aquella el 15 diciembre 1977.

A la vez, se detalló en la sentencia que "*durante el período que prestó funciones en Campo de Mayo Domínguez recibió calificaciones sobresalientes, las que fueron realizadas por el Mayor Pascual Oscar Guerrieri –Jefe del equipo Especial Mayor del Departamento de Inteligencia del Comando de Institutos Militares-; por el Coronel Fernando*

Exequiel Verplaetsen –Jefe del Departamento II de Inteligencia del CIIMM-; el Coronel Juan Carlos Camblor –Director de la Escuela de Ingenieros-, el Teniente Coronel Antonio Molinari– Subdirector de la Escuela de Ingenieros- y el Coronel Carlos Javier Tamini, quien suscribe como Jefe de la División Operaciones”. Sobre este punto se ponderó también que Verplaetsen –fallecido luego de ser condenado por crímenes de lesa humanidad- cumplió funciones como Jefe del Departamento de Inteligencia II, dependiente del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo desde antes del 24 de marzo de 1976 y hasta el 4 de diciembre de 1977.

El tribunal recordó que quedó expuesto ya en anteriores sentencias y en esta misma causa, que la actividad de inteligencia era central dentro del organigrama operacional implantado por las fuerzas armadas, en virtud de que tal actividad permitió la individualización y posterior captura de las víctimas, quienes eran interrogadas, mediante torturas, con el fin de obtener información para capturar a más víctimas.

Así también, que “*dentro de la Zona de Defensa el personal de inteligencia cumplía una función esencial y dependía de Verplaetsen, quien aportó los recursos humanos, materiales y necesarios que se encontraban a su alcance para la consumación de los hechos. Ello conforme quedó expuesto al tratar la responsabilidad de Somoza en coordinación paralela con el Batallón de Inteligencia 601 que también operaba en el centro clandestino de detención*”.

Ello le permitió al *a quo* desestimar lo alegado por la defensa en el sentido que “*su especialidad era el manejo de máquinas viales y que, por esa razón, y para juntar un dinero extra, se le asignó el destino en Campo de Mayo para que se desempeñe como instructor*”, pues “*no resulta creíble que una persona de su jerarquía y del arma de ingenieros sea asignada, a tales fines, a ese Departamento. Y más aún que dedicándose a*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

realizar ese tipo de tareas reciba las excelentes evaluar que se registraron en su legajo, advirtiendo que, al calificar a Domínguez en el año 1977, Verplaetsen señaló que era uno de los pocos sobresalientes para su grado".

Siguió el tribunal exponiendo su convencimiento acerca de que el entonces Jefe del Departamento de Inteligencia referido retransmitió las directivas para que personal bajo su órbita, entre los que se encontraba el imputado, privara ilegalmente de su libertad a las víctimas, las interrogara, las torturara y las mantuviera en cautiverio en el centro clandestino de detención, para luego, según el caso, liberarlas o deshacerse de ellas.

Tuvo por probado, así también, que a "*Escorpio*" lo escucharon nombrar Iris Avellaneda, Beatriz Castiglioni, Marilú Obreque Valenzuela y Juan José Fernández en distintas circunstancias y que fue uno de los eslabones que permitió poner en funcionamiento la maquinaria mediante la que operó el terrorismo de estado en la Zona de Defensa IV, tanto formando parte de los grupos de tareas que realizaban operativos de secuestro o asesinato de personas, como dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo, específicamente en "*el Campito*", uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en ese lugar.

Los magistrados entendieron que estos testimonios arrimaron elementos de convicción de absoluta contundencia en orden a que "*Escorpio*" es Domínguez, por la forma en que estos testigos describieron la apariencia física de "*Escorpio*" y la propia impresión de los jueces de la instancia anterior en la audiencia.

Ponderaron, a la vez, los dichos de Castiglioni quien "*lo describió con un hombre alto, de aproximadamente 1,80 m. de estatura, altura que coincide con la asentada en su legajo personal, de donde –no casualmente- se indica que Domínguez*

mide exactamente 1,80 -fs. 31, en el acta de compromiso de servicio-".

Sobre este aspecto se agravió el defensor de que las partes acusadoras no hayan hecho mención reconocimiento fotográfico con resultado negativo practicado por Castiglioni en la etapa de instrucción, y exhibiendo otras fotos del legajo sobre el que dicho reconocimiento se practicó expuso que eran otras dos personas las que se adecuaban mejor a la descripción fisonómica efectuada por la nombrada. Con relación a este cuestionamiento -que la defensa vuelve a traer en esta instancia-, el sentenciante analizó el legajo fotográfico que se le exhibió –armado con fotocopias- y se detalló que "*dado su estado, y sobre todo el hecho de que la mayoría de las fotografías que lo componen son de tipo institucional –incluso un gran número de ellas tipo carnet- de personas luciendo sus uniformes militares con parecido bigote y corte de cabello, no le asignó al reconocimiento negativo practicado por la nombrada el mismo valor que la defensa*". Ello, fundamentalmente por las circunstancias en las que Castiglioni narró haber visto a "*Escorpio*" durante el procedimiento por el cual resultó detenida en su domicilio, ella y su entonces esposo Covarrubias, en horas de la noche y bajo violencias y amenazas habiéndose acreditado que además la patota que ingresó al domicilio estaba fuertemente armada.

De tal suerte, el tribunal entendió, acertadamente, que lo expuesto por el defensor en el sentido que la nombrada sería la única sobreviviente que lo vio "*cara a cara*" y no pudo reconocer su fotografía carece de la fuerza desincriminatoria pretendida. Por el contrario, el testimonio de la nombrada generó convicción respecto de la intervención de Domínguez en el allanamiento de su domicilio, ya que la descripción efectuada coincidió con la apreciación personal de los magistrados de instancia anterior, y la aportada por Juan José Fernández respecto de una de las personas que

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

intervinieron en el homicidio de su amigo, Muniz Barreto, y en el intento de homicidio del propio Fernández.

El *a quo* concluyó que la descripción que realizaron estos testigos no sólo resultó coincide entre sí, sino que se condice con la altura que efectivamente tenía el imputado, tal como se leía en su legajo y que concuerda también con lo que se pudo observar teniendo al imputado presente en la audiencia.

Se valoró también que Obrenque Valenzuela "*declaró que, estando en el galpón en el que fue objeto de los tormentos y vejaciones ya descriptas, mientras lloraba angustiada, una persona se le acercó y le dio un pedazo de pan duro; que para agradecerle ella le preguntó cómo se llamaba, a lo que ésta persona respondió 'Escorpio' y ella le preguntó si ese no era uno de los signos del zodíaco y él le dijo 'sí, así me llamo'. Al ser examinada la testigo se le preguntó si era la misma voz del que le había dado el pan y dijo que sí y se le preguntó cómo era la voz y dijo que no era fuerte si no como más calmada, que era de estatura mediana más o menos de su edad. Este dato se constituye en un indicio de importancia toda vez que DOMÍNGUEZ nació un 28 de octubre de 1945, es decir que por su fecha de nacimiento es del signo de escorpio*".

Asimismo, Fernández en la declaración escrita brindada ante escribano público, tal como ponderó el tribunal, destacó que la comitiva que salió desde la guarnición militar de Campo de Mayo y que recorrió muchos kilómetros para deshacerse de Muniz Barreto y de él estaba compuesta por al menos cinco personas. Que además del apodo "*Escorpio*", Fernández oyó que alguien era llamado "*tordo*" y que tal es el apodo utilizado por otro de los torturadores de Campo de Mayo, tal como surge del requerimiento de elevación a juicio formulado en la causa N° 3084 de ese tribunal.

El defensor de Domínguez cuestionó en el juicio el testimonio escrito de Fernández y lo volvió a criticar en esta instancia. Al respecto, el *a quo* consideró que no logró conmover el valor que le asignase el tribunal al dictar sentencia en la causa N° 2046 y acumulada.

Recordó que en el voto de la magistrada Lucía Cassaín, con relación a la materialidad de los hechos y la participación de los responsables, remarcó que la base de la prueba la constituye: *"El escrito que realizara Juan José Fernández en presencia de su amigo Salvador María Viale luego de regresar de Entre Ríos y antes de partir a España, señalando la absoluta credibilidad que me mereció este testigo al declarar durante el debate, quien recibió al nombrado en su domicilio por ser amigo personal, destacando que se conocieron en un retiro espiritual";* y: *"Los datos que emergen de tal escrito, -protocolizado por Alejandro Floro Perlinger, mediante escritura nro. 83 del 8 de noviembre de 1999 ante el Escribano Marcelo Lozada- fueron corroborados en lo esencial por las diversas probanzas que me inclinaron a alejar cualquier sospecha acerca de su contenido*".

Tal y como remarcó el *a quo*, la sentencia dictada en esa causa se encuentra firme (cfr. expediente N° 14.416, *Patti Luis A. y otros s/recurso de casación*) y conviene repasar que parte de los cuestionamientos de las defensas que en ese debate intervinieron estuvieron dirigidos, precisamente, al valor de dicha declaración escrita. Al examinarlos, esta Sala apreció el testimonio del escribano Salvador Viale, quien declaró que "*cuando es liberado Fernández va a su casa de Los Nogales acompañado por su hermano […] permanece el fin de semana y el domingo van a su casa de Buenos Aires, estuvo cuatro o cinco días, le dijo que los autores materiales de saberlo vivo lo buscarían y deja un documento escrito de todo lo ocurrido*" y además "*…recono[ció] el documento [y] la certificación de Fernández, los croquis fs. 38 y 39, el*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

primero es un mapa de caminos y el segundo las construcciones existentes, era nacido en Bella Vista conocía perfectamente la zona. Cuando se va Fernández como medida de seguridad le dijo que no llevara el documento. Él se quedó con el original, se hicieron copias y en 1983 o 1984 manda el original a España, no recordando si lo envió por correo o a través de la familia". Luego que *"[t]odo el relato quedó plasmado, Fernández no conocía a nadie, se manejaba a través de lo que oía en la comisaria y en el centro de detención. Relata que a Diego lo había detenido anteriormente en la misma Comisaria de Escobar y que era conocido por algunos integrantes de la comisaria. Se hicieron borradores y luego la versión definitiva, no certifico la firma, porque Fernández permaneció en su casa como amigo personal y no le solicito certificación"*.

De esta manera, este órgano colegiado hizo notar que el cuadro probatorio *"se conformó con testimonios de quienes, inmediatamente de conocida la aprehensión de Muniz Barreto y Juan José Fernández, realizaron gestiones, bien en la comisaría o a través de amigos y conocidos sin mayor éxito que saber únicamente del traslado de los nombrados a Campo de Mayo, como Marcelo Fernández, Alejandro Floro Perlinger, María Teresa Javiera Escalante, Ana Larrauri y Juan Rautenstrauch; así lo corroboró Salvador Viale, quien ayudó a Fernández con la confección del manuscrito, donde la víctima narra los hechos que sufriera".* Continuó*: "Estos testimonios, aunados a los dichos de quienes tuvieron contacto con el nombrado en el exilio del país: Eduardo Luis Duhalde, Gustavo Roca (h), Matilde Reina Carranza, Vicente Zito Lema, integrantes de la Comisión Argentina de Derechos Humanos en Madrid, despejaron cualquier duda en punto al hecho que se tuvo por acreditado"*.

En este caso, el tribunal tuvo por corroborado que *"Domínguez conformó esa importante comitiva, lo que demuestra*

–asociado con el resto de los indicios ya referidos- que ‘Escorpio’ ocupaba un lugar de importancia en el engranaje represivo y que a lo mandaron a deshacerse de ambas víctimas porque era una persona comprometida y de confianza ‘sobresaliente para su clase’”.

Respecto del conocimiento de Domínguez de la provincia de Entre Ríos el *a quo* consideró que “*el testimonio de la querellante Juana Muñiz Barreto fue por demás elocuente, destacándose las asociaciones que la hija de la víctima formulara respecto del testimonio de Fernández ante escribano público y la fraguada causa iniciada por la justicia de Entre Ríos sobre el Homicidio culposo del que él mismo –supuestamente- había sido víctima*”.

Sobre este aspecto, el tribunal destacó que el abogado Pablo Llonto realizó un análisis de este aspecto al señalar que a la hija de la víctima Muniz Barreto siempre le llamó la atención por qué habían ido a Entre Ríos a fraguar un accidente. Se ponderó en la sentencia, al respecto, que surgía del relato de Fernández el recorrido que hicieron al salir en el auto de Campo de Mayo diciendo que escucha alguien de los integrantes de la patota que habla del calor, de los mosquitos y de Entre Ríos. A la vez, que “*en el croquis del lugar del homicidio expuesto en la declaración testimonial de la querellante se apreció cómo fue elaborando el recorrido; que fue punto por punto por ese croquis relatado por Fernández; que toda la reconstrucción fue hecha a partir del testimonio de Fernández pero que siempre tuvo la duda de por qué Entre Ríos y que estando la nombrada en la sala de audiencias cuando tuvo lugar la primer declaración indagatoria, al ser consultado por la Presidente por qué dijo ‘estoy como achicharrado’, Domínguez contestó que es un término que usan en Entre Ríos. La testigo narró que ahí aparecía una explicación que complementa otros datos de “Escorpio”, que dijo nació en Zárate pero que se crio en Entre Ríos, que*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

nombró, entre los lugares en los que vivió, La Paz, Concordia y Paraná y que el asesinato fue en la Ruta 18 porque es la única que une Paraná con Concordia y que este dato se relaciona fuertemente con la prueba documental".

Asimismo, el órgano sentenciante analizó el legajo personal del Ejército del suboficial Domínguez, destacando que en su compromiso de servicio fijó residencia en el Departamento de La Paz en Entre Ríos en el año 1963 y la existencia de licencias anteriores al asesinato de Muniz Barreto en esa provincia reforzó el argumento. Consideró con la corroboración del territorio en Entre Ríos cobró fuerza la hipótesis de que Domínguez es "*Escorpio*", lo que tuvo por corroborado junto al conjunto de otros indicios que fueron desarrollando.

A su vez, el tribunal de mérito señaló que Iris Pereyra, en la declaración de mayo del 2009 durante el juicio, expuso que entre los apodos que escuchó mientras estuvo secuestrada oyó, dentro de "*el Campito*", que a un represor le decían "*Escorpio*".

Por otra parte, valoró que, al ampliar su declaración indagatoria en esa audiencia, Domínguez "*no hizo más que seleccionar qué aspectos de su carrera militar le resultaban útiles para contarle al Tribunal. Además de omitir alevosamente su paso por el Comando de Institutos Militares -que se encuentra constatado en su propio legajo personal- se ocupó de señalar que era una buena persona y que los únicos apodos que había tenido en su vida habían sido 'Cachete' o 'Bocacho'. Luego dijo que no era pecado tocar la guitarra y que nunca había manejado por Entre Ríos, porque no tenía auto. Estos descargos del imputado no pretendieron descartar las graves acusaciones que pesan en su contra, sino más bien desviar el eje de las mismas y atacar a Ibáñez. DOMÍNGUEZ ni siquiera esbozó una versión propia de qué fue lo que hizo*

mientras estuvo destinado al sector de inteligencia del Comando de Institutos Militares y lo cierto es que, a esta altura no quedan dudas de que DOMÍNGUEZ, bajo el apodo de Escorpio, participó de los hechos que se le imputan".

Con relación al testigo Ibáñez, quien brindó testimonio en otras oportunidades respecto a los hechos sucedidos en Campo de Mayo durante esa época -a cuya lectura se remite en honor a la brevedad- y que recibió cuestionamientos de las defensas -reiterados en esta instancia-, entendió que también "*aportó información de utilidad pero no posee su testimonio el carácter dirimente que la defensa de DOMÍNGUEZ le asigna y que lo convirtió en el objeto central de su defensa. Ello por cuanto lo declarado por el nombrado ha sido corroborado por los testimonios ya reseñados y por la prueba documental valorada*".

A continuación, el tribunal señaló que cuando Domínguez hizo uso de su derecho de ampliar su declaración indagatoria dijo que él se manejaba en tren, ya que su familia no tenía auto para dar a entender que no conocía las rutas de Entre Ríos y en relación con la guitarra, refirió que su padre le enseñó a tocar desde muy pequeño. El tribunal oral ponderó que ello resultaba un elemento convictivo de peso a la hora de vincular el apellido Domínguez con el apodo "*Escorpio*", según surge de los testimonios de Félix Macías y de Víctor Ibáñez.

Respecto de los cuestionamientos esbozados por la defensa en lo relativo al testimonio de Ibáñez el *a quo* recordó que algunos de los argumentos ya habían sido blandidos en otros juicios y ninguno de ellos superó el examen casatorio.

Finalmente, el tribunal apuntó que completan el cuadro cargoso respecto a su autoría y responsabilidad la documental incorporada por lectura al debate de la que se destaca la del caso 507 en donde se agregó la denuncia que dio origen a la investigación respecto del ex Suboficial Mayor

Mario Rubén Domínguez, efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en el marco del Programa Verdad y Justicia, aportando documentación relacionada con el nombrado Domínguez, quien se trataría del apodado "*Escorpio*", ex integrante de los grupos de tareas que actuaban en el centro clandestino de detención de Campo de Mayo conocido como "*El Campito*".

Ponderó seguidamente las actuaciones aportadas por la Comisión Provincial por la Memoria, de las que surge copia de un recorte de diario en el que se menciona el caso Floreal Avellaneda, donde se desprende que uno de los guardianes era apodado "*Escorpio*" de la Ex DIPNBA; el Legajo Personal Original N° 153.768, del Suboficial Mayor (Retirado) Mario Rubén Domínguez de los que surge que el nombrado fue destinado en comisión desde la Escuela de Ingenieros al Comando de Instituto Militares el 2 de abril de 1976, que allí cumplió funciones en el Departamento II de Inteligencia de ese Comando y que finalizó la comisión el 15 de diciembre de 1977 regresando a la Escuela de Ingenieros hasta marzo de 1979, extremo éste de decisiva importancia probatoria ya que lo coloca en el lugar y en la función en que se cometieron todos los hechos ilícitos que se le imputan.

De tal forma, los jueces de la anterior instancia consideraron que quedó demostrado que Domínguez, bajo el seudónimo de "*Escorpio*" con el que era conocido en el centro clandestino de detención "*el Campito*", como miembro de la jefatura de inteligencia en ese centro, actuó -mediante los aportes descriptos- manteniendo personas privadas de su libertad bajo condiciones inhumanas, torturándolas. Además, Domínguez formaba parte de los grupos que allanaban domicilios y privaban ilegalmente de la libertad a las personas que luego eran trasladadas al centro clandestino de detención y se encargaba también del destino final de las personas que allí

se encontraban prisioneras, entre abril de 1976 y fines de 1977.

En definitiva, se observa que el tribunal, a la luz de la sana crítica, realizó un estudio minucioso de la prueba recolectada para dar por acreditada la participación de Domínguez en los diferentes hechos por los cuales fue acusado y condenado, por lo que las diversas críticas articuladas por la defensa, en su presentación recursiva, no tienden más que a demostrar su disconformidad con el criterio adoptado por el *a quo*, sin demostrar la alegada arbitrariedad.

En particular, y de adverso a lo sostenido por el recurrente, quedó debidamente demostrado, a la luz la prueba detallada en el pronunciamiento a estudio, que Domínguez se desempeñó en "*el Campito*" como integrante de uno de los grupos de tareas y que actuó con el sobrenombre "*Escorpio*", sin que la defensa haya aportado en esta instancia, argumentos en orden a controvertir el razonamiento expresado en la sentencia sobre este extremo.

En particular, la condena de Domínguez no reposa, como alega la defensa, en el mero hecho de haber sido asignado en comisión al Comando de Institutos Militares, Departamento II de Inteligencia, sino que dicha función fue valorada en el marco del contexto oportunamente reseñado y de los testimonios brindados en el debate. Todo ello echó luz sobre el rol y las actividades concretas desplegadas por el nombrado en el grupo que llevó adelante los delitos bajo estudio y, en consecuencia, la condena dictada por el tribunal de origen respecto del imputado se encuentra debidamente fundamentada.

Ante el abundante plexo probatorio descripto, las afirmaciones defensistas relativas a que se valoró erróneamente la declaración de la testigo Beatriz Castiglioni y no se ponderó la pericia dermatológica realizada con relación a su asistido carecen de la entidad desvinculante que el recurrente pretende asignarle y no alcanzan a confutar lo

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

sostenido por el *a quo* para tener por probada la intervención del imputado, reconocido por diversas características físicas como ser su voz y su altura, como así también por su lugar de origen, vinculado con el lugar donde aconteció la muerte de Muniz Barreto y la tentativa de homicidio de Fernández.

Por otro lado, las descontextualizadas críticas dirigidas a la valoración de las calificaciones obtenidas por su defendido por parte de sus superiores carecen de sustento atento el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos y el acervo probatorio reseñado precedentemente. Efectivamente, aquellas evaluaciones no podían estar desvinculadas del compromiso personal asumido por Domínguez en el cumplimiento de las órdenes emanadas por sus superiores y en el grado de confianza que se depositaba en su persona y constituyen un indicio más dentro del extenso plexo probatorio ponderado. Entiendo que esa presunción no resulta irrelevante para analizar adecuadamente la intervención de Domínguez en el plan sistémico de robos, allanamientos, privaciones ilegítimas de la libertad, torturas y homicidios. Cabe al menos evaluar como un dato de significación probatoria de los extremos de la imputación, si aquel hubiera logrado obtener el reconocimiento recibido sin un nivel particular de compromiso con ese accionar ilegal.

De esta manera, la determinación de la responsabilidad del nombrado se estableció de un análisis completo y circunstanciado de la evidencia ventilada en el juicio, valorada en su conjunto y de manera conglobada; por lo que no se advierte arbitrariedad en la ponderación del elemento de cargo cuestionado. Es que el *déficit* en el análisis de estos extremos impide atender a estos agravios, en tanto el colegiado de instancia anterior valoró de modo integral los elementos de convicción que le permitieron tener

por acreditada la participación de Domínguez en los hechos por los que fue acusado y condenado.

A continuación, los cuestionamientos que introduce el recurrente acerca de si en el marco de su declaración indagatoria su defendido omitió o no hacer referencia a su paso por el Comando de Institutos Militares carecen de sustento y pierden virtualidad a poco que se coteja con el legajo del imputado.

Asimismo, los planteos introducidos por la defensa en lo que atañe a la credibilidad de los dichos del testigo Ibáñez fueron correctamente descartados por el tribunal, en tanto el testimonio atacado no reviste el carácter de prueba única o dirimente alegado por la defensa. La descalificación del testimonio pretendida demuestra un mero disenso en la valoración de ese elemento probatorio, sin arrimar argumentos que permitan invalidar el valor otorgado por el tribunal, máxime si se tiene en cuenta que fue justipreciado de modo integral con otra prueba testimonial y documental enunciada en la sentencia.

En esa inteligencia, también carece de asidero la escueta alusión de la defensa respecto a que Domínguez no prestó funciones por voluntad propia y que deseaba volver a su lugar trabajo anterior, toda vez que el impugnante no brindó ningún elemento de juicio que permita dar pábulo a la hipótesis que plantea y que dicho extremo resulta, asimismo, exiguo y por sí solo insuficiente para demostrar la ajenidad a los hechos.

En este marco probatorio, se advierte que las críticas defensistas no bastan para desvirtuar el razonamiento empleado por el *a quo* para tener por acreditada su intervención en los hechos *ut supra* descriptos, pues un análisis conglobado del acervo probatorio permite comprobar la presencia, el rol y los aportes brindados para el acaecimiento de los hechos que damnificaron a las referidas víctimas y

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

dicha conclusión alcanzada por los magistrados no se muestra arbitraria, antojadiza o carente de racionalidad.

El cuadro incriminatorio hasta aquí reseñado permitió al órgano sentenciante responsabilizar fundadamente a Mario Rubén Domínguez como coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en el domicilio de la calle Pueyrredón 951, piso 8° dpto. C, de la Capital Federal (Beatriz Castiglione y Eduardo Covarrubias); robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 166 inc. 2 del CP, según ley 20.642) en perjuicio de Beatriz Castiglione y Eduardo Covarrubias; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-) reiterado en seis hechos en perjuicio de Iris Etelvina Pereyra, Eduardo Covarrubias, Beatriz Castiglione, Diego Muniz Barreto, Juan José Fernández y Marilú Obrenque Valenzuela, imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), reiterado en seis oportunidades en perjuicio de Iris Etelvina Pereyra, Eduardo Covarrubias, Beatriz Castiglione, Diego Muniz Barreto, Juan José Fernández y Marilú Obrenque Valenzuela, homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.) en perjuicio de Diego Muniz Barreto y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa (art. 80, incs. 2° y 6°, y art. 42 del CP) en perjuicio de Juan José Fernández, todos en concurso real entre sí, (art. 55, CP) a las penas de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 CP y 530 y 531

CPPN); sin que las alegaciones deducidas al respecto logren conmover el criterio debidamente sustentado por el *a quo*.

XXIII. Por otro lado, corresponde rechazar el planteo de la defensa de Alberto Federico Torres respecto de la inhabilitación absoluta, por entender que es "*inconstitucional por confiscatoria (art. 17 CN)*" y "*constituye una muerte civil*".

Sobre la validez constitucional del artículo 12 del Código Penal me he pronunciado *in re González, Federico Rolando s/ recurso de casación*, Nº FSA 4536/2016/TO1/4/CFC1, rta. el 27/12/2017, reg. Nº 1694/17 de la Sala Tercera de esta CFCP y *Juárez, Diego Armando s/ recurso de casación*, Nº 41.933 de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, entre otros, en sentido análogo al expedido de por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas CSJ 3341/2015/RH1, *González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego* y FCB 94020002/2013/TO01/CS001, *Bonggi, Claudia Pedro y otros s/ extorsión, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 4), abuso de autoridad y violación deberes funcionario público (art. 248), asociación ilícita y tenencia simple*, resueltas el 11 de mayo de 2017, al negar que "*…las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre*" (consid. 6º del primer fallo citado).

En ese entendimiento, el art. 12 del CP admite una lectura que no violenta las garantías ni derechos que le asisten al imputado, por cuanto, además y como ya se ha resuelto en esta Cámara de Casación (cfr. Sala I, *Sánchez, Graciela Noemí s/recurso de inconstitucionalidad*, causa Nº 6499, reg. Nº 8547, rta. el 24/2/2006 y sus citas), la incapacidad civil que dispone el mentado artículo constituye una incapacidad de hecho relativa, que "*no se dicta contra el*

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

incapaz, sino a favor suyo, como remedio para paliar la inferioridad de su situación", dado que *"la incapacidad del condenado sólo se extiende a los actos que él mismo no puede realizar eficazmente, pero que es dable efectuar por medio de un representante, lo que muestra el sentido protector de la incapacidad".*

Todo ello, a la luz también de lo resuelto en la causa *Albornoz, Roberto Heriberto y otros s/recurso de casación,* FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/CFC4 del registro de la Sala III), atendiendo a los fundamentos expuestos por el Máximo Tribunal en la causa FTU 81810029/2009/TO1/3/1/1/RH1, *Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ legajo de casación* del 23 de marzo de 2021.

XXIV. Resta ahora adentrarse al estudio de los agravios traídos por los acusadores públicos y privados contra las absoluciones de Carlos Eduardo José Somoza, Hugo Miguel Castagno Monge, Jorge Teodoro Alvarado, Alberto Federico Torres y Mario Rubén Domínguez.

a) Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge

Con relación a las decisiones desincriminantes dictadas en el pronunciamiento atacado (puntos dispositivos IX a XVIII del veredicto), en primer lugar, corresponde recodar que el tribunal interviniente resolvió absolver a Carlos Eduardo José Somoza y a Hugo Miguel Castagno Monge en orden a los hechos que fueron calificados como homicidios doblemente agravados en perjuicio de Luis Steimberg y Luis Daniel García, por los que fueran acusados.

Al respecto, los representantes del Ministerio Público Fiscal cuestionaron el fallo dictado por el tribunal oral en lo relativo a las absoluciones dispuestas en los puntos dispositivos IX y X del veredicto, sosteniendo, fundamentalmente, que los argumentos allí brindados encierran

contradicciones y que el art. 3 del CP fue erróneamente aplicado por el órgano colegiado de instancia anterior.

Ahora bien, respecto de los agravios esgrimidos por los acusadores públicos en estos extremos, entiendo que la sentencia resulta fundada y que las absoluciones de los imputados por duda se imponían.

Ello por cuanto, contrariamente a lo argüido por los recurrentes, los pronunciamientos liberatorios dispuestos en el fallo atacado respecto de Somoza y Castagno Monge superan el *test* de fundamentación a tenor de los arts. 123 y 404 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que se encuentra debidamente estructurados y sustentados en un cuadro probatorio que fue valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 398 *ibidem*).

En efecto, surge de los pasajes de la sentencia antes reseñados que el tribunal oral, a fin de arribar a las decisiones cuestionadas, fundó la ajenidad de Somoza y Castagno Monge respecto de los homicidios de Steimberg y García teniendo en cuenta que las razones que habilitaron la condena por estos hechos a Santiago Omar Riveros y a Reynaldo Benito Bignone no son trasladables a los nombrados.

Tal como señaló el *a quo*, tanto Riveros como Bignone fueron responsabilizados por estos delitos en razón del ámbito de competencia que a cada uno le cabía por los altos cargos que ostentaban al momento de su comisión -Comandante de Institutos Militares el primero y Director del Colegio Militar de la Nación el segundo-, y de las órdenes que, en tales caracteres, impartieran en el marco de las operaciones clandestinas llevadas a cabo por el gobierno de *facto*, entre ellas, las que involucraron los hechos que damnificaron a Steimberg y García. Riveros y Bignone, por la función que ejercían, fueron quienes diseñaron el "*marco*" de las operaciones concretas, proporcionaron los medios necesarios y ordenaron su comisión, habiendo tenido el codominio de las

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

acciones llevadas a cabo en tal marco y habiendo tenido, además, por su posición, la facultad de hacer cesar las mismas.

Distintas son las situaciones de Somoza y Castagno Monge, quienes eran interrogadores de Campo de Mayo y cuya operatividad se encontraba debajo de los otros oficiales. Tampoco los acusadores públicos logran, en concreto y sin margen de duda, conectarlos directamente con las muertes de las víctimas.

Efectivamente, si bien es cierto que los nombrados podrían haber participado de los homicidios, también es cierto que esto no es más que una posibilidad dentro de otras y que la afirmación contraria goza del mismo o mayor grado de presunción favorable. En ese sentido, el tribunal de juicio mostró, acertadamente, que no existía certeza respecto de la intervención de los imputados en la comisión de los homicidios de Steimberg y García, y que correspondía disponer su absolución por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 CP).

Como colofón, cumple aquí recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte recurrente estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), lo que no se advierte en el caso.

Se observa, en definitiva, que los argumentos esgrimidos por los recurrentes solo exponen su discrepancia con la solución adoptada en la sentencia impugnada y no son idóneos para atacar los criterios asumidos por el órgano sentenciante para absolver a Somoza y Castagno Monge y que las

conclusiones alcanzadas por los magistrados de la instancia anterior se encuentran ajustadas a derecho.

Por todo ello, las absoluciones dispuestas deben mantenerse.

b) Jorge Teodoro Alvarado y Alberto Federico Torres

Por otro lado, en sus remedios casatorios, los acusadores públicos y privados cuestionaron el temperamento absolutorio adoptado con relación a Jorge Teodoro Alvarado en orden a los tormentos y al homicidio ocurridos en perjuicio de Mario Vicente Molfino; y a Alberto Federico Torres por los allanamientos ilegales en los domicilios de Sergio Omar García y Luis García, por los tormentos sufridos por Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García, y por los homicidios de los dos últimos (puntos dispositivos XI y XII del veredicto).

En lo esencial, los acusadores públicos remarcaron que las aseveraciones que concluyeron en la absolución de Torres y Alvarado desconocían elementos de prueba fundamentales para la decisión del caso y se contradecían con lo expuesto en otros puntos del fallo en cuanto al rol del Colegio Militar de la Nación y, específicamente, de la Compañía a cargo sucesivamente de los imputados; como así también la intervención personal que les cupo en los hechos como operadores del plan sistemático de represión ilegal dentro de la compañía que lideraban.

Para ello relevaron distintos testimonios brindados en el debate que, para esa parte, demostraban la existencia de un "*puesto caminero o garita*" ubicada a 200 o 300 metros del arco de entrada del Colegio Militar de la Nación, donde "*se torturaban y se mantenían privadas de su libertad a civiles*".

A su turno, la parte querellante de las familias Steimberg y García centró su crítica en la arbitrariedad de la absolución de Torres en orden a los delitos de allanamiento ilegales, tormentos agravados y homicidios en perjuicio de las

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

mentadas víctimas. Puntualmente, criticó la diferenciación en la asignación de responsabilidad efectuada por el tribunal oral entre el caso de Torres y el de Reynaldo Benito Bignone. Esta misma querella criticó la aplicación "*errónea*" del tipo penal de privación ilegal de la libertad, en lugar de la de desaparición forzada de personas solicitada en el juicio y, finalmente, entendió -al igual que la querella conjunta Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, como se verá a continuación-, que Torres debía responder como coautor de los delitos endilgados.

A su vez, la querella conjunta de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación entendió que Torres y Alvarado debían responder en calidad de coautores por dominio funcional del hecho por los delitos de imposición de tormentos y homicidios y, en un caso imputado a Torres, el delito de allanamiento ilegal. También cuestionó la distinción en la asignación de responsabilidad atribuida por el *a quo* entre los casos de Torres y Alvarado y el de Reynaldo Benito Bignone.

En primer lugar, corresponde recordar que el *a quo*, para fundar su decisión liberatoria en lo que a Alvarado y Torres concierne y con relación a los tormentos y los homicidios que se les imputaron, consideró, acertadamente, que las partes acusadoras no lograron demostrar que los imputados decidieron libre y voluntariamente participar en los injustos que les endilgan, los cuales se acreditaron que ocurrieron fuera del ámbito de competencia del Colegio Militar de la Nación.

En ese sentido, el *a quo* entendió que no se arribó a certeza en orden a que Torres tuviese conocimiento de que luego de las privaciones ilegítimas de la libertad las

víctimas serían torturadas y en el caso de Steimberg y García fuesen asesinados. Sostuvo que refuerza esta idea "*el hecho de que tales tramos de los sucesos ocurrieron fuera del Colegio Militar, en Campo de Mayo, y que finalmente los […] sobrevivientes son reenviados al Colegio Militar desde donde fueron liberados, situación que Torres sí presenció*".

Así, sin perjuicio de volver a señalar que Torres ocupó un puesto de importancia en el engranaje represivo en el marco de su desempeño como Jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación, a partir de las probanzas agregadas a la causa se verificó que el nombrado fue responsable por los hechos ocurridos bajo su órbita de competencia, esto es, el mentado instituto educativo, pero no se demostró que los tormentos sufridos por Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García y los homicidios de los dos últimos -en el caso de Torres-, se hubieran efectivizado en el ámbito de competencia atribuido al Colegio Militar de la Nación. Por lo que, respecto de las torturas y homicidios referidos, el tribunal interviniente no logró sortear el estado de duda respecto de la efectiva intervención del imputado en los delitos.

En el caso de Alvarado, como ya se expuso en el considerando **XXI**, ni siquiera se pudo acreditar debidamente su intervención en el marco de la privación ilegal de la libertad de Mario Molfino, por lo que menos aún podría establecerse su responsabilidad por los consiguientes los tormentos y homicidio de la víctima.

En efecto, de los hechos tenidos por probados y ya detallados en el considerando **XVI** de este voto, surge que los exconscriptos Vicente Mario Molfino, Luis Daniel García y Luis Pablo Steimberg fueron torturados y asesinados "*en alguno de los centros clandestinos de detención que funcionaron en la Guarnición Militar de Campo de Mayo".* Asimismo, en el acápite dedicado a la materialidad de los sucesos tenidos por probados

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

en la causa, se consignó que los entonces soldados Sergio Omar García y Roberto Néstor Britos sufrieron tormentos en *"algún centro clandestino de detención dentro de Campo de Mayo"*.

De la lectura de los episodios tenidos por comprobados no surge, de manera inobjetable, la necesaria certeza respecto de que los tormentos y homicidios señalados hayan ocurrido efectivamente bajo la órbita del Colegio Militar de la Nación, ámbito de competencia, en diferentes momentos, de Torres y Alvarado. En el caso de este último, como ya se dijo, ni siquiera se pudo verificar que haya tenido intervención en la privación ilegal de la libertad de Molfino.

Sobre este punto, y más allá de mencionar la existencia de un *"puesto caminero o garita"* ubicada a 200 o 300 metros del arco de entrada del Colegio Militar de la Nación donde *"se torturaban y se mantenían privadas de su libertad a civiles"*, los acusadores no vincularon debidamente esta circunstancia con los hechos que damnificaron a las víctimas ni aportaron prueba dirigida a acreditar su estadía concreta en dicho *"puesto caminero o garita"*. Así, ese extremo se muestra como una mera alegación sin la correcta fundamentación requerida.

Respecto a la diferenciación en la asignación de responsabilidad efectuada por el tribunal entre el caso de Torres y el de Bignone, motivo de agravio por parte de las querellas, cabe señalar que aquella se efectuó, justamente, en función de los distintos roles que los nombrados ejercieron y, por lo tanto, en el diferente ámbito de competencia que a cada uno le cupo durante la época de los hechos bajo estudio.

En cuanto a los planteos de los acusadores en torno a la valoración del *a quo* respecto de los legajos de deserción, dicha circunstancia fue especialmente tenida en cuenta por el tribunal, en el sentido que: *"lo actuado en los legajos de deserción labrados respecto de Steimberg y García contribuyó a*

tener por acreditada la participación de Torres en los sucesos que los damnificaron…". Ahora bien, como ya se detalló, la participación del nombrado se circunscribía al referido Colegio Militar, de modo que la confección de esos legajos permitía dar cuenta del modo en que se dejaba asentado –incluso con las posibles falsedades ya señaladas- que las víctimas que habían sido privadas ilegítimamente de su libertad no se reincorporaran a dicho espacio, pero no así que el imputado conociera el destino final de aquéllas.

En esa línea argumental, en punto al agravio referente a la calificación jurídica escogida por el tribunal –que desestimó la desaparición forzada-, se trata de una manifestación genérica, sin hacerse cargo de fundamentar debidamente, es decir, sin indicar, de manera concreta, los razones por las que considera que no corresponde, en los casos de Steimberg y García, la aplicación de la figura prevista en el art. 144 bis inc. 1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1º -ley 20.642-, como así tampoco los argumentos por los que entiende que se debería, en su lugar, condenar a Torres por desaparición forzada de personas en esos dos casos, de acuerdo a cómo fueron descriptos los hechos que el tribunal tuvo por probados con relación al imputado.

En punto al mencionado extremo, la responsabilidad del nombrado quedó circunscripta a su esfera de intervención como Jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación tal como se analizó en el considerando **XX** de este sufragio. Sin embargo, como se expuso precedentemente, del material probatorio producido durante el juicio no se logró extender su actuación por fuera del mentado organismo. Por ello, la interpretación brindada por esa acusación privada se erige como mero disenso con el criterio adoptado por el tribunal sentenciante, toda vez que la parte recurrente no se hace cargo de acreditar, en los casos indicados, los

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

requisitos previstos en la figura que pretende endilgar ni tampoco logra demostrar un perjuicio actual y concreto que habilite su pretensión.

Esos mismos motivos son los que llevan a descartar las alegaciones de los acusadores dirigidas a que se califiquen como tortura los mentados hechos y a promover un cambio en el grado de participación que entienden corresponde asignarle a Torres. En efecto, tampoco en estos extremos logran rebatir los elementos valorados por el *a quo* al definir su responsabilidad –acotada al Colegio Militar y no así los centros clandestinos a los que fueron trasladados- y, por tanto, no logran hacerse cargo de comprobar que se encuentran reunidos los requisitos legales previstos en cada supuesto propugnado.

En particular, las partes acusadoras no han conseguido probar que Torres tuviera el codominio funcional configurativo de los sucesos por los que sí que fue condenado. Así, los recurrentes solamente han volcado afirmaciones dogmáticas para sustentar su posición y el agravio no tiene la entidad necesaria para demostrar la alegada equivocación del *a quo* en los motivos que lo llevaron a postular la intervención de Torres como partícipe primario de los hechos por los que resultó responsable.

De esta manera, los impugnantes no hacen en sus respectivos recursos de casación sino manifestar una mera disconformidad con lo resuelto, reiterando su postura sobre el modo en que el tribunal *a quo* debió pronunciarse pero que, por infundadas, sus alegaciones carecen de aptitud para demostrar la existencia de *déficit* en el razonamiento de la sentencia impugnada.

Por ello, y en atención a que sólo expusieron su discrepancia con la solución adoptada en la sentencia en crisis y que la decisión del tribunal de mérito no incurrió en

fisuras lógicas en su razonamiento y brindó argumentos suficientes para fundamentar debidamente las conclusiones arribadas, corresponde rechazar los agravios, en estos puntos, presentados por el representante del Ministerio Público Fiscal y las querellas.

Distinta solución habré de proponer al acuerdo con relación a las imputaciones efectuadas a Torres por los allanamientos ilegales en los domicilios de Sergio Omar García y Luis García, pues advierto que el decurso lógico seguido por el *a quo*, en este punto, incurre en algunas fisuras que reconducen a una omisión de valoración integral de los elementos probatorios adquiridos al proceso. De ello se sigue la insuficiencia y el déficit del desarrollo discursivo de la sentencia.

La resolución impugnada, como lo propondré, debe ser parcialmente revocada por arbitraria en sentido jurídico, pues no refleja un análisis razonado de los elementos de convicción introducidos en el proceso, lo que la priva de validez como acto jurisdiccional.

En efecto, y si bien los magistrados cuentan con un margen de discrecionalidad a la hora valorar la prueba y seleccionar aquella útil y conducente a los fines del proceso, tienen como límite la razonabilidad en la apreciación de la prueba producida y en el valor que ésta asume para la determinación y significación de los hechos. Es que, como tantas veces se ha dicho, las sentencias tienen que ser fundadas y constituir derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 306:1004), puesto que de esta forma se asegura la publicidad y el control republicano de tales decisiones (cfr. los arts. 1º y 28 de la CN, y 123 del CPPN).

La irrazonable valoración de la prueba y la omisión de valorar elementos determinantes del objeto procesal constituye un caso típico de arbitrariedad, según la doctrina

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

de la Corte Suprema, para la que una sentencia es, en este sentido, arbitraria cuando se ha omitido la valoración de prueba dirimente legalmente incorporada al proceso, que de haberse tenido en cuenta hubiera llevado a un resultado opuesto a la condena recurrida. En el catálogo de las sentencias arbitrarias ingresan aquellas que se dictan sin considerar constancias o pruebas decisivas o conducentes para la adecuada solución del caso (cfr. Fallos 268:48; 268:393; 295:790); y cuya valoración puede ser de importancia para alterar el significado del juicio (Fallos 284:115; 324:915).

Ello, claramente, excede el área de las meras discrepancias entre los puntos de vista de las partes y el juez (en doctrina, cfr. N. Sagües, *Compendio de Derecho Procesal Constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 260), quedando incluidas aquellas situaciones en las que se prescinde de pruebas fehacientes regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (Fallos: 207:72).

En el supuesto que nos ocupa, las aseveraciones del tribunal que concluyeron en la absolución de Torres por los allanamientos de los domicilios de las mencionadas víctimas desconocen elementos de prueba fundamentales para la decisión del caso y se contradicen con lo expuesto en otros puntos de la sentencia, en cuanto al rol del Colegio Militar de la Nación y, específicamente, de la Compañía a cargo del imputado.

A raíz de los elementos convictivos relevados por el *a quo* no puede sostenerse, como lo hacen los jueces, que el acusado no fue partícipe de los allanamientos ilegales que se le atribuyen, ya que se rindió prueba suficiente del modo en el que se llevaban a cabo los operativos ilegales que culminaron en la detención de Luis García y Sergio García y la participación de Torres en ellos. En este marco, el tribunal

mantiene una clara contradicción entre los elementos valorados y la conclusión arribada.

En efecto, la sentencia impugnada incluyó a los allanamientos como parte de los despliegues planificados y ejecutados en la órbita de competencia del Colegio Militar de la Nación, que Torres no podía desconocer, al señalar expresamente: "*Las autoridades del Colegio* [Torres al momento de los hechos bajo estudio]*, aparte de no ser ajenas a los operativos represivos, allanamientos y privaciones de libertad antes apuntados, tampoco fueron ajenos al conocimiento y decisión para la comisión de los hechos delictivos cometidos en perjuicio de […] Luis GARCÍA y Sergio GARCÍA […]"* (el destacado me pertenece).

También se tuvo por verificado que el aporte de Torres a los hechos "*ha sido tanto la individualización de los elementos de su compañía a los que les cabía la definición de "enemigo" conforme el plan general y el aporte de los recursos humanos y materiales que permitió su ilegal detención, sea ya en los domicilios particulares y/o en las instalaciones mismas del Colegio*".

En esa misma dirección, los magistrados de la instancia anterior indicaron: "*Para* ***allanar ilegalmente*** *y privar ilegítimamente de la libertad a los soldados víctimas de este caso, el Colegio Militar no se valía de personal de inteligencia de otras dependencias militares o de imposible identificación, sino que los hechos eran directamente cometidos por personal del mismo instituto, reconocibles por las personas que iban a buscar, ya que las víctimas eran soldados del Colegio. Es imposible que el Jefe de la Compañía no supiera lo que les había ocurrido a los soldados que estaban a su cargo…*" (el destacado no es del original).

El mismo tribunal, en la sentencia describe pasajes de las declaraciones testimoniales que ilustraron sobre el punto. Al respecto, relevó que la testigo Laura Kogan contó

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

que *"el personal que **allanó ilegalmente** su domicilio y se llevó de allí a su esposo, **eran no solamente del Colegio Militar sino además de la Compañía Comando de ese instituto**, toda vez que, cuando tocaron el timbre del departamento en el que vivían, GARCÍA preguntó quién era, y una persona le contestó que eran de la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación, recordando la testigo que la persona se identificó como un superior aportando su nombre y apellido y que su marido abrió la puerta porque evidentemente conocía el nombre y que lo mismo relataron los testigos Ana y Alberto García, quienes escucharon lo que había sucedido de boca de su cuñada…"* (el resaltado me pertenece).

También indicó el *a quo* que *"en el **allanamiento ilegal** del domicilio de **Sergio García,** de donde se llevaron a la víctima, el nombrado dijo que el grupo de militares que fue a buscarlo a su casa en Caseros estaba **conformado por oficiales, suboficiales y soldados del Colegio Militar**…"* (el destacado no es del original).

Como puede observarse, los testimonios de Laura Kogan –testigo presencial del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Luis García-, Ana y Alberto García –hermanos de Luis García– y Sergio Omar García –víctima-, describen que ambos conscriptos fueron secuestrados no en la calle, o en una plaza, o en sus lugares de trabajo o en el Colegio Militar de la Nación, sino en sus propios domicilios.

En estas condiciones, se colige que de tales premisas no se sostiene una lógica conclusión en la absolución de Torres respecto a los allanamientos ilegales de los domicilios de Luis Daniel García y de Sergio Omar García, sino todo lo contrario.

En ese orden de ideas, si el órgano sentenciante consideró que Torres dispuso de los conscriptos que tenía a su cargo como jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar de

la Nación para efectuar los secuestros de las víctimas, y las mismas se encontraban en sus domicilios, resulta ilógico sostener que Torres no haya allanado ilegalmente los domicilios, ya sea en forma presencial o por intermedio de los conscriptos a su cargo.

En el caso de los allanamientos ilegales, las propias víctimas reconocieron que estuvieron involucrados compañeros de su Comando; no es creíble que Torres, en este punto, no hubiera sido partícipe primario de estos delitos. Que no conociera las características de la detención de dos de sus conscriptos, por parte de su propio comando es, a todas luces, inverosímil.

Entiendo, entonces, a partir de los razonamientos expuestos, que las absoluciones de Torres por los allanamientos en los domicilios de Luis García y Sergio García no cumplen con el requisito de fundamentación y por ello resultan arbitrarias.

En función de ello, corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por la parte querellante constituida por las familias Steimberg y García y por la querella conjunta de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, casar el punto dispositivo XII del veredicto en cuanto absolvió a Alberto Federico Torres por los allanamientos ilegales en los domicilios de Sergio Omar García y Luis García y condenar al imputado por los hechos mencionados, sin costas (arts. 456, 470 y 471, 530 y ccdts. del CPPN). En consecuencia, fijar audiencia de *visu* (arts. 40 y 41 del CP) con el objeto de mensurar la pena a imponer en el caso concreto, atendiendo también a los cuestionamientos traídos por la defensa de Torres respecto de la nueva sanción a definir.

Me he pronunciado conforme a este último criterio en

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

diversos precedentes como juez de esta Sala (cfr. causa Nº FPA 986/2016/TO1/CFC2, *Caudana, Elbio Gonzalo Gastón y otros s/ recurso de casación*, rta. el 24/09/2020, reg. N°1451/20), así como integrante de la Sala III de esta Cámara, pues estimo que es el procedimiento adecuado cuando el vicio que origina la nulidad no se halla en los actos del debate sino en la valoración de la prueba efectuada en la sentencia misma (cfr. causa CFP N° 1188/2013/TO1/CFC5, *Córdoba, Marcos Antonio y otros´s/ recurso de casación*, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. nro. 442/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *D' Elia, Luis Angel s/recurso de casación*, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/TO1/CFC9, *Sosa, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación*, rta. el 26 de junio de 2019, reg. nro. 1007/19).

No obstante, y conociendo el resultado de la deliberación, al solo efecto de dirimir la cuestión y arribar a las mayorías necesarias, adhiero al voto del colega Guillermo J. Yacobucci en cuanto postula la condena del nombrado por los hechos referidos y ordena remitir las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer.

c) Mario Rubén Domínguez

Por último, con relación al punto XIII del veredicto, los representantes del Ministerio Público Fiscal sostuvieron, esencialmente, que la absolución de Mario Rubén Domínguez por el allanamiento ilegal y robo agravado en el domicilio de Iris Etelvina Pereyra; abuso deshonesto en el caso de Iris E. Pereyra, violación agravada en el caso de Marilú Obenque Valenzuela, y por el allanamiento ilegal y robo en el domicilio de la última son consecuencia de una "*fragmentada*" valoración de las pruebas del debate y que "*si la sentencia las hubiera ponderado adecuadamente y el fallo hubiese sido derivación razonada del derecho vigente, de acuerdo con las*

circunstancias comprobadas en la causa, tendría que haberse impuesto condena al imputado también por aquellos hechos”.

Ahora bien, con relación a los delitos de naturaleza sexual sufridos por Iris E. Pereyra y Marilú Obenque Valenzuela, el *a quo* entendió que, no formando parte las violaciones y los abusos sexuales de las órdenes expresas del plan que decidió libre y voluntariamente ejecutar, las partes acusadoras no lograron probar que Domínguez haya tenido el codominio funcional de tales hechos, por lo que, por el beneficio de la duda (art. 3 del CP), arribaron, acertadamente, a un veredicto absolutorio sobre este punto.

Al respecto, se advierte que lo alegado por los representantes del Ministerio Público Fiscal en cuanto a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento liberatorio no deja de ser un mero disenso con la valoración del acervo probatorio que el tribunal de origen correctamente realizara.

En efecto, y en la misma línea que lo sostenido por el órgano sentenciante en la decisión en crisis, interesa relevar que también en ese caso corresponde hacer una diferenciación entre el ámbito de competencia funcional propio de aquellos que durante la época de los hechos revistieron altos mandos en la cadena jerárquica represiva –tal como se detalló respecto de Riveros en el considerando **XVII**- y los ejecutores directos de las órdenes dadas, como es el caso Domínguez.

En ese sentido, al no existir prueba directa de la comisión de los hechos de índole sexual por los que venía imputado, atento que no se ha alcanzado el estándar probatorio suficiente para acreditar certeza, no pueden acogerse las imputaciones por delitos sexuales propuestas por los acusadores, toda vez que el dato fáctico de su desempeño como como integrante de uno de los grupos de tareas, sin correlato en prueba testimonial o documental que involucre al imputado

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

en los ilícitos atribuidos, impide fundar legalmente una decisión condenatoria.

Por cierto, el mero hecho de haberse desempeñado como miembro del grupo de tareas en "*el Campito*" no lo convierte en autor material de los delitos sexuales que la parte acusadora pretende enrostrarle. Una consideración contraria implicaría imputar ilícitos sin sustento probatorio que acredite la comisión de la conducta o la competencia para cargar con la ejecución que hubieran realizado terceros –extremo que ya fue explícitamente analizado *supra* en el caso de Riveros y no es posible sostener respecto del mentado Domínguez-.

Precisamente, como se expuso al momento de analizar la participación de Santiago Omar Riveros en estos hechos, el *a quo* determinó su responsabilidad siguiendo la teoría del dominio del hecho, y luego admitió la orfandad probatoria con relación a los ejecutores materiales de los delitos a estudio, al puntualizar que "*rest[aba] determinar quiénes han sido los autores directos de tales aberraciones*".

Entonces, no habiendo sustrato institucional o material para poner a su cargo lo padecido por las víctimas mencionadas (cfr. en este sentido también, *mutatis mutandis*, el ya citado precedente *Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito*, CSJN, causa FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3, rta. el 17 de mayo ppdo.), imputar a Domínguez en esos hechos violaría las exigencias del principio de culpabilidad.

En sentido análogo, la alegada intervención de Domínguez en los allanamientos ilegales y los robos sufridos en los domicilios de Iris Etelvina Pereyra y Marilú Obrenque Valenzuela también carece de elementos de juicio eficaces y legítimos para sostenerla, toda vez que no existe, ni el recurrente señala en su remedio casatorio, ningún elemento de prueba concreto que determine de modo contundente que

Domínguez participó en aquellos hechos que se le atribuyen, no arribándose a un estado de certeza acerca de estos extremos.

De ello se desprende que la afirmación de los acusadores con respecto a los delitos de allanamiento y robo resulta, más que una necesaria conclusión de premisas respaldadas en las pruebas del debate, una presunción carente de certeza y, por ende, inválida para derribar el principio constitucional de inocencia y sustentar una condena.

A la luz de todo lo reseñado, resulta claro que las observaciones de los representantes del Ministerio Público Fiscal resultan insuficientes para conmover las conclusiones a las que arribara el *a quo*, sin que adviertan, en este punto, defectos de logicidad en el decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a la tacha de arbitrariedad que se pretende.

Así las cosas, estimo que la parte acusadora no pudo demostrar, con el grado de certeza requerida en esta instancia, la intervención de Domínguez en los delitos sexuales, los allanamientos ilegales y los robos que pretende endilgarle. Por el contrario, aquellas imputaciones resultan una mera inferencia realizada por los fiscales que no pudo ser comprobada procesalmente debido a la existencia de una orfandad probatoria al respecto.

De esta forma, se abre un espacio de duda que se corporiza en las probanzas analizadas y determina que la solución del caso no pueda ser otra que las absoluciones por los delitos mencionados pues, ya se sabe, no se puede condenar a una persona en caso de encontrarse en duda su participación en los hechos.

A las consideraciones efectuadas y por aplicación del principio de duda razonable (art. 3 CPPN), entiendo que los cuestionamientos del Ministerio Público Fiscal deben rechazarse.

XXV. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo:

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Alberto Federico Torres y las defensas públicas oficiales de Mario Rubén Domínguez, Santiago Omar Riveros, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge, sin costas para las asistencias técnicas oficiales y con costas para las particulares (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. del CPPN).

II.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Teodoro Alvarado, **CASAR** y **ANULAR** el punto dispositivo VI del veredicto en cuanto condenó al nombrado por el hecho que tuvo como víctima a Mario Vicente Molfino, y **ABSOLVER** al imputado, sin costas (arts. 456, 470 y 471, 530 y ccdts. del CPPN).

III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por la parte querellante constituida por las familias Steimberg y García y por la querella conjunta de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, **CASAR** y **ANULAR** el punto dispositivo XII del veredicto en cuanto absolvió a Alberto Federico Torres por los allanamientos ilegales en los domicilios de Sergio Omar García y Luis García y **CONDENAR** al imputado por los hechos mencionados, sin costas (arts. 456, 470 y 471, 530 y ccdts. del CPPN); y, con la salvedad *ut supra* expuesta, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponerle.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del caso, adhiero a las conclusiones a las que arriba el colega que lidera el acuerdo doctor Carlos A. Mahiques y, en lo sustancial, a los razonamientos que son su fundamento.

Así, en orden a los agravios de las defensas relativos a la subsistencia de la acción y al encuadre de los hechos que nos ocupan como delitos de lesa humanidad, y por fuera de la opinión que se tenga sobre la cuestión, no aparecen en sus postulados argumentos que no hayan sido motivo de análisis por el más alto tribunal, en cuya línea se enrola el voto del juez que me precede en orden de votación.

Por un lado, también concurro en adhesión a ese pronunciamiento, en cuanto a la responsabilidad penal que se le reprocha a Santiago Omar **Riveros** en los hechos que damnificaron a Sergio O. García, a la familia Carballo –y, en particular, a Hugo Néstor Carballo-, a Luis D. García, a Marilú Obrenque Valenzuela, a Roberto Néstor Britos, a Luis Pablo Steimberg y a Mario Vicente Molfino; a Carlos Eduardo José **Somoza** y Hugo Miguel **Castagno Monge** con relación a los hechos que tuvieron con víctimas a Sergio Omar García, Hugo Néstor Carballo, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García; a Alberto Federico **Torres** en los sucesos que afectaron a Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García; a Mario Rubén **Domínguez** por los hechos que damnificaron a Beatriz Castiglione, Eduardo Covarrubias, Iris Etelvina Pereyra, Diego Muniz Barreto, Juan José Fernández y Marilú Obrenque Valenzuela.

En efecto, cabe señalar que, más allá de la categoría dogmática utilizada, esas imputaciones y la consecuente atribución de responsabilidad, se encuentran debidamente sustentadas por el tribunal de origen y los recurrentes limitan la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes y sin eficacia crítica con el decisorio cuya impugnación postulan, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular se realizó en la sentencia y cuyos fundamentos no logran rebatir.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Por otra parte –e insisto, no obstante las categorías dogmáticas atendidas-, coincido con mi colega preopinante en orden a la arbitraria valoración de los elementos de juicio que realizó el *a quo* a fin de fundar la responsabilidad de Jorge Teodoro Alvarado en el hecho que damnificó a Mario Vicente Molfino. Es que observo, del análisis de la prueba, que un margen de duda insuperable tiñe la participación del nombrado en estos hechos. Así, entiendo que el tribunal oral ha omitido responder acabadamente los reclamos de la defensa señalando que la responsabilidad que se le atribuyó a Alvarado surge únicamente a partir del cargo que ostentaba.

La constatación de esa crítica en la cadena argumentativa de la sentencia para justificar la imputación cuestionada, no solo suscita la existencia de dudas legales, sino que, además, lesiona sustancialmente el principio de culpabilidad. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por su defensa particular, anular el punto dispositivo VI de la sentencia en estudio y absolverlo, sin costas (art. 3, 456, 470, 471 *a contrario sensu*, 530 y cctes. del CPPN).

Finalmente, también comparto la conclusión expuesta en el voto que antecede en orden a que, del análisis de la totalidad de la prueba recolectada en autos a la luz de la sana crítica, surge que Alberto Federico Torres debe responder por el delito de allanamiento ilegal, reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de Sergio Omar García y Luis Daniel García (art. 151 del CP). Así, e interpretado el art. 471 del CPPN a la luz de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Duarte, Felicia s/recurso de casación" (Fallos: 337:901) y "P., S. M. y otro s/homicidio simple" (Fallos: 342:2389), corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por los acusadores, anular la resolución recurrida en punto XII y, en

consecuencia, condenar al nombrado por los hechos mencionados. Por ello, entiendo que corresponde remitir las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponerle; sin costas (arts. 471, 530 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación, de conformidad con lo que he sostenido *in re* "*Caudana, Elbio Gonzalo Gastón y otros s/ recurso de casación*", FPA 986/2016/TO1/CFC2, rta. el 24/09/2020, reg. N°1451/20; "*Issler, Domingo José y otros s/recurso de casación*", FCT 36019361/1991/TO1/CFC1, rta. 18/10/2020 reg. 1921/20, entre otros).

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1º) Que habré de adherir, en lo sustancial, a las consideraciones vertidas por los magistrados preopinantes en lo que respecta a los rechazos de los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Alberto Federico Torres –con costas- y las defensas públicas oficiales de Mario Rubén Domínguez, Santiago Omar Riveros, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge –sin costas-.

2º) Que, asimismo, en las particulares circunstancias del *sub lite*, habré de acompañar la solución propuesta por los distinguidos colegas en lo atingente al recurso de casación deducido por la defensa de Jorge Teodoro Alvarado y, en consecuencia, en lo que refiere a los agravios de los acusadores a su respecto.

3º) Que, por otro andarivel, comparto el sufragio que inaugura el acuerdo en lo relativo a los agravios traídos por los acusadores con relación a Alberto Federico Torres y, en ese andarivel, especialmente en derredor a la arbitrariedad de la sentencia en lo que respecta a su absolución por los allanamientos ilegales en los domicilios de Sergio Omar García y Luis García.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Empero, entiendo que las inconsistencias evidenciadas no sólo se limitan a aquel extremo fáctico pues, tal como sostienen los impugnantes, también se extienden a la escueta fundamentación del *a quo* respecto de la imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos -con relación a Sergio Omar García, Roberto Néstor Britos, Luis Pablo Steimberg y Luis Daniel García- y los homicidios doblemente agravados por haber sido cometidos con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de los dos últimos.

Es que, el *a quo* condenó a Torres por las privaciones ilegítimas de la libertad de los ex conscriptos, mas descarta su responsabilidad por los tormentos y destino fatal por ellos sufridos en el centro clandestino de detención donde fueron llevados luego de sus secuestros, sin dar razones explícitas que permitan sostener aquella afirmación.

En efecto, el sentenciante arriba a aquella solución desincriminatoria de modo descontextualizado, soslayando el rol de Torres, como Jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar, dentro del plan criminal pergeñado del cual formaba parte conociendo el destino de los cautivos.

Así, se esbozó en el acto jurisdiccional criticado que: "[p]ara allanar ilegalmente y privar ilegítimamente de la libertad a los soldados víctimas de este caso, el Colegio Militar no se valía de personal de inteligencia de otras dependencias militares o de imposible identificación, sino que los hechos eran directamente cometidos por personal del mismo instituto, reconocibles por las personas que iban a buscar, ya que las víctimas eran soldados del Colegio. Es imposible que el Jefe de la Compañía no supiera lo que les había ocurrido a los soldados que estaban a su cargo, tanto más cuando también ha quedado probado el inmediato estado público que tomaron los hechos gracias a las acciones de difusión de sus familias. Nos

hemos persuadido así que es imposible el desconocimiento que TORRES invocó. Por el contrario, entendemos que ese ha sido su aporte consciente y voluntario a los hechos del caso".

Entonces, luego de ponderar la prueba producida e incorporada durante el debate –especialmente los legajos de deserción de los ex conscriptos, víctimas de estas actuaciones labrados- el *a quo* aseveró: "Lo expuesto nos condujo a tener por válida la afirmación del Señor Fiscal General en orden a que los legajos de deserción que confeccionaba TORRES eran solamente para justificar la desaparición de sus propios soldados que estaban bajo su responsabilidad".

Continuó: "En cambio, sí hemos tenido por acreditado que el aporte de Torres a los hechos ha sido tanto la individualización de los elementos de su compañía a los que les cabía la definición de 'enemigo' conforme el plan general y el aporte de los recursos humanos y materiales que permitió su ilegal detención, sea ya en los domicilios particulares y/o en las instalaciones mismas del Colegio".

Asimismo se aclaró: "Tal aporte ha sido efectuado en su condición de Jefe de la Compañía Comando del Colegio Militar de la Nación y de superior directo de las víctimas. TORRES era oficial del Ejército Argentino, Jefe de una Compañía dentro de un área específica de represión y receptor directo de las órdenes que al respecto daba BIGNONE, tanto como Director del Colegio como responsable del área 480, sino que además era el Jefe directo de las víctimas –que precisamente fueron tales porque se las sindicó como militantes u opositores al régimen-".

En consecuencia, se coligió: "Hemos tenido por plenamente probado, de acuerdo a las reseñas efectuadas hasta aquí, que TORRES con absoluto conocimiento de la contribución que efectuaba y con voluntad de hacerlo ejecutó acciones, valiéndose de su Compañía, para secuestrar a sus propios conscriptos".

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Sin embargo, de seguido afirmó que: "[e]n cambio no se ha arribado a certeza en orden a que TORRES […] tuviese conocimiento de que luego aquellos serían torturados y dos de ellos asesinados. Refuerza esta idea el hecho de que tales tramos de los sucesos ocurren fuera del Colegio Militar, en Campo de Mayo, y que finalmente los tres sobrevivientes son reenviados al Colegio Militar desde donde fueron liberados, situación que TORRES sí presenció".

Adunó sobre ello: "Resulta impensable que, por su posición dentro del Colegio Militar respecto de las víctimas, pudieran concretarse sus secuestros y privaciones ilegítimas de la libertad sin el conocimiento y anuencia de TORRES, tanto en su ejecución como en su posterior ocultamiento concreto y formal a través de mentiras a los familiares y documentación falseada" y que "[e]s inverosímil por el rol institucional que ocupó a la época de los hechos que TORRES, por su posición institucional y grado de formación militar, fuese completamente ajeno y eso ha quedado acreditado al analizarse el rol del Colegio Militar de la Nación en el considerando relativo a la materialidad de los hechos".

Lo hasta aquí reseñado permitió al tribunal, tal como lo ha destacado el magistrado que sufragó en primer término, condenarlo por las privaciones ilegales de la libertad agravadas en perjuicio de las víctimas. No obstante, descartó su responsabilidad por los allanamientos –como ya han resaltado y anulado mis colegas- y también por los tormentos y homicidios de estos dos últimos.

Para llegar a esta conclusión el tribunal *a quo* simplemente agregó que las partes acusadoras "no lograron demostrar que Torres decidió libre y voluntariamente participar en ese injusto mayor a la privación ilegítima de la libertad que constituyen los tormentos de las víctimas y los homicidios de García y de Steimberg, lo que por otra parte, se

acreditó que ocurrieron fuera del ámbito del Colegio Militar de la Nación”.

Así entonces, como ya se adelantó, aquella conclusión resulta infundada a la luz de los elementos justipreciados por el tribunal para tener por probado su accionar dentro del plan criminal de exterminio bajo “órdenes directas de Bignone”, como la propia sentencia asienta.

En suma, se colige que el *a quo* no ha dado debida respuesta a la hipótesis incriminatoria especialmente en lo que refiere a la diferencia de tratamiento administrativo entre las víctimas privadas ilegalmente de su libertad que también se encontraban bajo su órbita que luego eran liberadas y aquellas otras que, por ser consideradas “enemigas”, culminaban con torturas en su aniquilamiento –como el caso de Steimberg y García-; para el cual el imputado procuraba la confección de las actuaciones que permitían justificar falsamente la ausencia de los conscriptos como “desertores”.

4º) Que, en similar línea argumental, sellada también la suerte de los recursos de casación por los votos concordantes de los colegas preopinantes en lo que respecta a las absoluciones de Carlos Eduardo José Somoza, Hugo Miguel Castagno Monge y Mario Rubén Domínguez, habré de dejar asentada mi disidencia, pues por los motivos que sucintamente se expondrán a continuación, se impone también en estas hipótesis acceder a las pretensiones acusatorias.

Con relación a los dos primeros imputados, tal como reseñara detalladamente el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia durante el término de oficina, se advierte una contradicción lógica en el razonamiento realizado por el órgano de juicio, que, por un lado tiene por acreditado el accionar de los incusos durante las privaciones ilegales de la libertad y torturas sufridas por las víctimas, pero luego -sin fundamento suficiente- descarta sus aportes al resultado fatal de ambas.

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

Aquel desdoblamiento de sus responsabilidades resulta descontextualizado del rol activo y aporte esencial que el propio tribunal asignó a estos imputados dentro del plan de persecución y extermino descripto en la sentencia, en el marco del cual se tuvieron por acreditados los homicidios de Luis Steimberg y Luis Daniel García.

El tribunal, a fin de arribar a las absoluciones de Somoza y Castagno Monge por los homicidios de estas víctimas se limita a afirmar que: "toda vez que las razones que habilitaron la condena por estos hechos a Riveros y a Bignone, […] no son trasladables al nombrado y por aplicación del beneficio de la duda (art. 3 CP)".

Sin embargo, no explicita tampoco en esta oportunidad cómo el aporte esencial de los imputados que la propia sentencia describe puede descartar la hipótesis incriminatoria que extiende los efectos de su accionar hasta los homicidios respectivos, tal como reclamaban los acusadores público y privados. Este extremo torna en arbitraria la sentencia.

Ad finem, en similar sentido a lo hasta aquí señalado, también en lo que respecta a Mario Rubén Domínguez, su absolución en orden a los hechos que fueron calificados como allanamiento ilegal; robo agravado por el uso de armas en el domicilio de I.E.P.; abuso deshonesto en perjuicio de Iris Etelvina Pereyra y violación agravada por haberse ocasionado un grave daño en la salud de las víctimas y por haber mediado el concurso de dos más personas en perjuicio de M.O.V. deberá ser anulada.

En efecto, se destacó en la sentencia el acervo probatorio cargoso producido e incorporado al debate, especialmente los testimonios de las víctimas que ubican al incuso, bajo el apodo de "Escorpión" dentro del centro clandestino, como así también la prueba documental que da

cuenta de las distinciones recibidas por Domínguez obrantes en su legajo personal.

A partir de ese cuadro convictivo, el tribunal afirmó que desde “los estándares expuestos, ha quedado perfectamente demostrado que Mario Domínguez, bajo el seudónimo de ‘Escorpio’ con el que era conocido en el centro clandestino de detención ‘el Campito’, como miembro de la jefatura de inteligencia en ese campo de concentración, actuó -mediante los aportes descriptos- manteniendo personas privadas de su libertad bajo condiciones inhumanas, torturándolas, además, Domínguez formaba parte de los grupos que allanaban domicilios y privaban ilegalmente de la libertad a las personas que luego eran trasladadas al centro clandestino y se encargaba también del destino final de las personas que allí se encontraban prisioneras, entre abril de 1976 y fines de 1977”.

En este contexto y al igual que en las hipótesis analizadas *supra,* el tribunal incurre nuevamente en arbitrariedad al absolver a Domínguez descontextualizando su accionar dentro del plan criminal, al confirmar su participación durante los procedimientos, las privaciones de libertad y torturas de las víctimas, pero luego –sin debido fundamento- descartando las acusaciones por los otros hechos reprochados.

Especialmente, con relación a los delitos contra la integridad sexual por los que Domínguez había sido acusado, cabe resaltar lo sostenido por el Fiscal General en la instancia respecto a que “esos abusos formaron parte de las órdenes no escritas que coexistían con el orden formal, normativa de índole militar y que complementaron las órdenes directas que formaron parte del plan sistemático”.

Ese extremo debía ser específicamente analizado y respondido por el *a quo,* que no podía simplemente limitar su conclusión absolutoria a que “no formando parte las violaciones y los abusos sexuales de las órdenes expresas del

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

plan que decidió libre y voluntariamente ejecutar, las partes acusadoras no lograron probar que Domínguez haya tenido el codominio funcional de tales hechos, por lo que por el beneficio de la duda (art. 3 del CP), arribamos a un veredicto absolutorio sobre este punto".

En este punto, la exigencia de fundamentación que se impone en cualquier acto jurisdiccional, se congrega a las obligaciones internacionales asumidas por el estado Argentino de investigar, juzgar y –de corresponder- sancionar a los responsables por crímenes de lesa humanidad (Fallos: 327:3294, "Arancibia Clavel" y Fallos: 328:2056, "Simón" –entre tantos otros-) analizadas especialmente a la luz de los compromisos internacionales asumidos a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará- (cfr. mi voto en causa n° 9.125, caratulada: "K., S. N. y otro s/recurso de casación" reg. n° 50/2013, rta. 21/2/2013, con sus citas; así también, Corte IDH, Caso "Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala", Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 211, sentencia de 24 de noviembre de 2009, entre tantas otras).

Es difícil encontrar exposiciones más dramáticas de la desprotección y la vulnerabilidad que aquellas que genera la violencia ejercida brutalmente en sus cuerpos, en tanto representan su condición sexual, su identidad de género y su posibilidad de descendencia" (Balardini, Lorena; Oberlin, Ana y Sobredo, Laura, "Violencia de género y abusos sexuales en los centros clandestinos de detención" en CELS/ ICTJ, "Hacer justicia: nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en la Argentina", Siglo Veintiuno Editores, Bs. As., 2011, p. 180; cfr. en similar sentido, mi voto en causa nº FBB 15000005/2007/37/4/CFC166, caratulada: "Abelleira,

Héctor y otros s/ recurso de casación", reg. Nº 1848/21, rta. 5/11/2021).

5º) Que, en definitiva, se advierte que en lo que respecta a los encausados Torres, Castagno Monge, Somoza y Domínguez con relación a los hechos por los que fueron absueltos, el *a quo* no ha cumplido acabadamente con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 del rito; lo que impone hacer lugar a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes en esos extremos, anular sus absoluciones y remitir al tribunal de origen para que -por quien corresponda y previa sustanciación- se dicte un nuevo pronunciamiento.

Ello así, por cuanto constituye inveterado criterio del alto tribunal que la duda -en la que sustenta el *a quo* su temperamento desincriminatorio- no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Así, asiste razón a los casacionistas en orden a que la sentencia resulta arbitraria al evidenciar defectos en la valoración de la prueba, arribándose a absoluciones infundadas. Ello invalida al pronunciamiento recurrido e impone su anulación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre tantos otros), toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los doctores Zaffaroni y Fayt).

En este orden, corresponde mencionar que la exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035

decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez.

No puede perderse de vista que "la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios […] reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir" (Carrió, Genaro, "Recurso extraordinario por sentencia arbitraria", 3ª Ed., Abeledo-Perrot, Bs. As., 2001, p. 232).

Es que si bien es sabido que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, existe el deber de pronunciarse expresamente sobre los puntos propuestos, en cuanto sea decisivos o relevantes en el pleito, puesto que la falta de pronunciamiento con respecto a estos puntos trae aparejada la nulidad de lo decidido por falta de fundamentación (Fallos: 228:279; 221:237, entre otras).

Tal, mi voto.

En mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**:

I.- Por unanimidad, RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Alberto Federico Torres y las defensas públicas oficiales de Mario Rubén Domínguez, Santiago Omar Riveros, Carlos Eduardo José Somoza y Hugo Miguel Castagno Monge, sin costas para las asistencias técnicas oficiales y con costas para las particulares (arts. 456, 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccdts. del CPPN).

II.- Por unanimidad, HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Jorge Teodoro Alvarado, **CASAR** y **ANULAR** el punto dispositivo VI del veredicto en cuanto condenó al nombrado por el hecho que tuvo

como víctima a Mario Vicente Molfino, y **ABSOLVER** al imputado, sin costas (arts. 456, 470 y 471, 530 y ccdts. del CPPN).

III.- Por unanimidad, HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, por la parte querellante constituida por las familias Steimberg y García y por la querella conjunta de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; **CASAR** y **ANULAR** el punto dispositivo XII del veredicto en cuanto absolvió a Alberto Federico Torres **–por mayoría-** por los allanamientos ilegales en los domicilios de Sergio Omar García y Luis García, **también por mayoría**, **CONDENAR** al imputado por los hechos mencionados, sin costas (arts. 456, 470 y 471, 530 y ccdts. del CPPN) y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponerle.

Regístrese, publíquese, notifíquese y hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordadas Nº 42/15 y 6/19, CSJN). Cumplido, remítanse las presentes actuaciones mediante pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, quien deberá practicar las comunicaciones pertinentes y notificar personalmente a los imputados. Hágase saber lo resuelto a aquel órgano vía oficio DEO, y oportunamente remítanse las piezas procesales reservadas en Secretaría.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar -en disidencia parcial- (Jueces de Cámara).

Ante mí: Juan Martín Nogueira (Prosecretario de Cámara).

Fecha de firma: 06/06/2022
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#24117369#330331244#20220606124750035